BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.771

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 1425/2001

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a la Embajadora de la República del Paraguay.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la “ORDEN DE MAYO”, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. la señora Embajador de la REPUBLICA DEL PARAGUAY en la República, Dña. Leila RACHID LICHI, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 24 de agosto de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. la señora Embajador de la REPUBLICA DEL PARAGUAY en la República, Dña. Leila RACHID LICHI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1426/2001

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Ministro de Comercio del Reino de Suecia.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Comercio del REINO DE SUECIA, D. Leif PAGROTSKY, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 31 de mayo de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Comercio del REINO DE SUECIA, D. Leif PAGROTSKY.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1427/2001

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Embajador del Reino de Suecia.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador del REINO DE SUECIA en la República, D. Peter LANDELIUS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 21 de agosto de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN», en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador del REINO DE SUECIA en la República, D. Peter LANDELIUS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1428/2001

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Presidente de la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente de la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Diputado D. Julio REDECKER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 31 de mayo de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Presidente de la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Diputado D. Julio REDECKER.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1429/2001

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a autoridades del Reino de Noruega.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades del REINO DE NORUEGA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 6 de marzo de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a autoridades del REINO DE NORUEGA, en el grado de CABALLERO, al señor Ex-Presidente de la Asociación Noruega de La Plata, D. Reinert SAGEDAHL y al señor Ex-Presidente de la Asociación Noruego-Argentina, D. Roar LUNDE.

Art. 2º — Extiéndase los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1430/2001

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Subsecretario del Consejo Pontificio para los Laicos en la Santa Sede.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Subsecretario del Consejo Pontificio para los Laicos en la SANTA SEDE, Dr. D. Guzmán Miguel CARRIQUIRY LECOUR, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 26 de febrero de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Subsecretario del Consejo Pontificio para los Laicos en la SANTA SEDE, Dr. D. Guzmán Miguel CARRIQUIRY LECOUR.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1431/2001

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Presidente del Skandinaviska Enskilda Banken del Reino de Suecia.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente del Skandinaviska Enskilda Banken del REINO DE SUECIA, D. Jacob WALLENBERG, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL, dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 31 de mayo de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Presidente del Skandinaviska Enskilda Banken del REINO DE SUECIA, D. Jacob WALLENBERG.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 1432/2001

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Embajador del Reino de Bélgica.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador del REINO DE BELGICA en la República, D. Johan van DESSEL, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 10 de agosto de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador del REINO DE BELGICA en la República, D. Johan van DESSEL.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1433/2001

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la 8va. Feria Internacional "Expo Unión de las Naciones" a realizarse en la localidad de San Bernardo, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el Expediente N° 061-008267/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION FUNDARTESAN INTERNATIONAL solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los productos artesanales, bebidas, alimentos, tabacos, cigarrillos, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la 8va. Feria Internacional "EXPO UNION DE LAS NACIONES", a realizarse en la localidad de SAN BERNARDO, Provincia de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), entre el 4 de enero y el 28 de febrero de 2002.

Que el objetivo del ente organizador es el de promover el intercambio económico y cultural entre los diferentes países del mundo, preservando los valores autóctonos de cada uno, a través de la realización de ferias, congresos y eventos en general, con la participación de Embajadas, Colegios y entidades públicas o privadas.

Que los productos artesanales, bebidas, alimentos, tabacos, cigarrillos, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados, durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los productos artesanales, bebidas, alimentos, tabacos, cigarrillos, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la 8va. Feria Internacional "EXPO UNION DE LAS NACIONES", a realizarse en la localidad de SAN BERNARDO, Provincia de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) entre el 4 de enero y el 28 de febrero de 2002, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1° del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

BOLSA DE CEREALES

Decreto 1435/2001

Reconócese el carácter de Bolsa de Cereales a la Asociación Civil Cámara de Cereales y Afines de Córdoba. Competencia.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el Expediente N° 800-007901/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto-Ley N° 6698 de fecha 9 de agosto de 1963 y sus modificatorios, y los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991 y 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley N° 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Civil denominada CAMARA DE CEREALES Y AFINES DE CORDOBA solicita que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le reconozca su carácter de Bolsa de Cereales.

Que la mencionada institución es la única entidad que aglutina en la región a los participantes de la comercialización cerealera, constituyendo el ámbito natural de los negocios en granos.

Que esa trascendente actividad vinculada a los intereses regionales, coloca a la citada Asociación Civil en un primer plano como protagonista de la realidad económica local, por lo cual reviste la jerarquía necesaria para tramitar la solicitud del reconocimiento que formalizara.

Que la Dirección Nacional de Mercados Agroalimentarios, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA y la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, órgano desconcentrado de la citada Secretaría, se han expedido en forma favorable con relación al requerimiento formulado por la CAMARA DE CEREALES Y AFINES DE CORDOBA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1 de la Constitución Nacional y el Artículo 30 del Decreto-Ley N° 6698 de fecha 9 de agosto de 1963 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Reconócese a la Asociación Civil CAMARA DE CEREALES Y AFINES DE CORDOBA, con domicilio legal en Boulevard Ocampo N° 317 de la Ciudad de CORDOBA, Provincia de CORDOBA, el carácter de Bolsa de Cereales, extendiéndole la pertinente autorización para intervenir en el ámbito de su actuación, en el registro de transacciones comerciales sobre granos, legumbres y subproductos, y en la extensión de certificación de existencia, personería jurídica y encuadramiento de los operadores que se desempeñen en el comercio de granos, con las facultades previstas en el marco normativo vigente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

SOCIEDADES COMERCIALES

Decreto 1438/2001

Exceptúase de la limitación establecida en el artículo 31, primera parte, de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) a Endesa Argentina S.A.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el Expediente N° 1.550.318/397.694 del registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la sociedad "ENDESA ARGENTINA S.A."; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 32/34 del Expediente citado la sociedad "ENDESA ARGENTINA S.A." ha solicitado se la exceptúe de las limitaciones previstas en el artículo 31, primer párrafo de la Ley N° 19.550 (T. O. 1984), para poder mantener sus participaciones accionarias en las sociedades "ENDESA BRASIL PARTICIPACOES LTDA", "CENTRAL TERMOELECTRICA BUENOS AIRES S.A.", "COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A.", "HIDROINVEST S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A." e "INVERANDES S.A.".

Que la citada norma legal establece que ninguna sociedad, excepto aquéllas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales, no obstante lo cual en su párrafo segundo. faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para autorizar en casos concretos, el apartamiento de los límites previstos.

Que "ENDESA ARGENTINA S.A." absorbió por fusión a las sociedades ."HIDROELECTRICIDAD S.A." y ENERGIA HIDRAULICA S.A." y, consecuentemente, adquirió la titularidad de las inversiones que las absorbidas mantenían en otras sociedades, excediéndose así el límite fijado por el citado artículo 31.

Que por el Decreto N° 14 del PODER EJECUTIVO NACIONAL de fecha 4 de enero de 1995, "ENDESA ARGENTINA S.A." fue exceptuada de la limitación establecida por el referido artículo 31, a efectos de participar como accionista en "CENTRAL COSTANERA S.A.".

Que actualmente "ENDESA ARGENTINA S.A., además de las inversiones que mantiene en "CENTRAL COSTANERA S.A.", adquirió otras en las sociedades "ENDESA BRASIL PARTICIPACOES LTDA", "CENTRAL TERMOELECTRICA BUENOS AIRES S.A.", "COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A.", HIDROINVEST S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A." e "INVERANDES S.A.", las que en su conjunto exceden las limitaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley N° 19.550 (T. O. 1984).

Que se ha expedido favorablemente la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA aconsejando otorgar la excepción pedida.

Que el artículo 31, segundo párrafo, de la Ley N° 19.550 (T. O. 1984) otorga facultades para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a "EDESA ARGENTINA S.A." de la limitación establecida en el artículo 31, primera parte, de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984), a los efectos de su participación como accionista de las sociedades: "EDESA BRASIL PARTICIPACOES LTDA", "CENTRAL TERMOELECTRICA BUENOS AIRES S.A.", "COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A.", HIDROINVEST S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A." e "INVERANDES S.A.".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1391/2001

Prorrógase la vigencia de la citada Comisión creada por el Decreto N° 390/97.

Bs. As., 2/11/2001

VISTO el Decreto N° 390 del 6 de mayo de 1997 por el que se creó la COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA (CEANA), el Decreto N° 475 del 9 de junio de 2000 y el Decreto N° 459 del 25 de abril de 2001 por el que se prorrogó la vigencia de la citada Comisión hasta el 30 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha manifestado su clara voluntad de promover los derechos humanos en el ámbito interno e internacional y de luchar contra la discriminación, el racismo y la xenofobia.

Que las investigaciones realizadas por la CEANA han permitido reconstruir una trágica etapa de la humanidad, contribuyendo a mejorar la imagen de la República en el exterior manifestando así la firme vocación de investigar ese pasado y afianzar las convicciones democráticas de la sociedad argentina.

Que resulta importante completar las cuestiones pendientes y emprender un programa de publicaciones, incluyendo en éste, las destinadas al ciclo preuniversitario.

Que en tal sentido, es necesaria la conformación de un Comité Educativo a fin de evaluar las modalidades de difusión e integración en los programas respectivos de las publicaciones destinadas a ciclos preuniversitarios.

Que en razón de los excelentes resultados obtenidos y la repercusión interna e internacional que tuvieron los trabajos de la CEANA, resulta conveniente preservar la estructura, modalidades de funcionamiento y financiación previstos en el Decreto N° 390/97.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 28 de febrero de 2002 la vigencia de la COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA (CEANA), creada por Decreto N° 390 del 6 de mayo de 1997.

Art. 2° — La Comisión tendrá las funciones, estructura y modalidades de funcionamiento dispuestas en su Decreto de creación, debiendo completar la investigación de tópicos pendientes y emprender un programa de publicaciones, incluyendo aquellas destinadas a ciclos preuniversitarios.

Art. 3° — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dispondrá la creación de un Comité Educativo integrado por miembros de la CEA-

NA y áreas gubernamentales interesadas, a fin de evaluar las modalidades de difusión de las publicaciones destinadas a ciclos preuniversitarios.

Art. 4° — La Comisión continuará funcionando en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, que prestará el apoyo administrativo de acuerdo a la reglamentación existente y el apoyo financiero originariamente previsto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1375/2001

Bs. As., 1/11/2001

Autorízase la Contratación Directa del Doctor Jacob Frenkel, en su carácter de Presidente de Merrill Lynch International Inc., por el término de un (1) año, rescindible con un preaviso de treinta (30) días de antelación, a fin de contar con el asesoramiento más idóneo en temas generales de política macroeconómica y el diseño de estrategias para el crecimiento económico y la estabilidad, incluyendo estrategias de gerenciamiento de deuda y análisis de créditos; por una suma total de dólares estadounidenses setenta y cinco mil (U$S 75.000), pagaderos en doce (12) cuotas iguales y consecutivas a partir de los treinta (30) días de suscripto el presente contrato, más los gastos incurridos en el cumplimiento de la presente contratación, los cuales serán liquidados y pagados mensualmente. Esta suma incluye la totalidad de los honorarios correspondientes a los servicios que presten los profesionales que le proveerán las firmas Merril Lynch International Inc. y Merril Lynch, Pierce, Fenner, Smith & Incorporated en razón del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la contratación autorizada.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS

Decisión Administrativa 223/2001

Fíjanse las compensaciones previstas en el Decreto N° 913/2001 que han de abonarse a los jefes de departamento, de fracción, de radio y a los censistas que participarán en el operativo del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2001. Convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Banco de la Nación Argentina en relación con el pago de las mencionadas compensaciones.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente N° 3106/2001 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 913 de fecha 6 de agosto de 1998 se dispuso el relevamiento del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS durante el año 2000, en todo el territorio Nacional, declarándoselo de interés nacional.

Que por el Decreto N° 727 de fecha 25 de agosto de 2000 se transfirió su ejecución para el año 2001, modificando su denominación por la de CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001.

Que el Decreto N° 1154 de fecha 7 de septiembre de 2001 fijó su realización para los días 17 y 18 de noviembre de 2001.

Que el Artículo 17 del Decreto N° 913 de fecha 6 de agosto de 1998 fijó una suma fija no remunerativa en concepto de compensación que podrán percibir los jefes de departamento, de fracción, de radio y los censistas que participen en el relevamiento, la que les será abonada una vez verificado el total cumplimiento de las tareas censales asignadas.

Que corresponde fijar en función de tales categorizaciones el importe a asignar a cada una de ellas a través de Disposición del Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001.

Que a los efectos de implementar el operativo tendiente al pago de las aludidas compensaciones, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá suscribir un Convenio con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que el importe total que corresponde afectar para afrontar el pago de las compensaciones previstas por el Artículo 17 del Decreto N° 913/98 no podrá exceder de PESOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 22.503.400.-).

Que asimismo corresponde afectar para el pago de la comisión por la labor a desarrollar por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA hasta la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA MIL ($ 890.000.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto N° 2662 de fecha 29 de diciembre de 1992 y la Decisión Administrativa N° 215 de fecha 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a transferir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA hasta la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 22.503.400.-) para hacer frente al pago de las compensaciones previstas por el Artículo 17 del Decreto N° 913 de fecha 6 de agosto de 1998, que han de abonarse a los jefes de departamento, de fracción, de radio y los censistas que participarán en el operativo del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001.

Art. 2° — El Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA dispondrá el importe que corresponderá asignar a cada una de las categorías enunciadas en el Artículo 1°.

Art. 3° — Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA a celebrar un Convenio con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en los términos que resultan del Anexo I que forma parte de la presente, para efectuar el pago de las compensaciones aludidas en el Artículo 1° y a pagar la suma de hasta PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA MIL ($ 890.000.-) por la prestación del servicio bancario previsto en el referido Convenio.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado de la siguiente forma PESOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 22.503.400.-) a: Finalidad 1 - Función 8 - Jurisdicción 50 - Servicio Administrativo Financiero 321 - Programa 23 - Inciso 3 - Partida Principal 34 - Partida Parcial 341 y la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA MIL ($ 890.000.-) a: Finalidad 1 - Función 8 - Jurisdicción 50 - Servicio Administrativo Financiero 321 - Programa 23 - Inciso 3 - Partida Principal 35 - Partida Parcial 355.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 215/2001

Bs. As., 29/10/2001

Transfiérese a la agente Gabriela Cristina Padrón, Nivel A, Grado 0, de la Planta Permanente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía con su respectivo cargo y nivel escalafonario a la Planta Permanente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 219/2001

Bs. As., 2/11/2001

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 2001 por compensación y el Cálculo de Recursos, entre la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda y la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación.

Decisión Administrativa 220/2001

Bs. As., 2/11/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, a los efectos de reasignar partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, destinadas a otorgar un subsidio a favor de la Fundación de la Hemofilia para ser distribuidos a los pacientes con hemofilia infectados con el virus HIV y sus causahabientes.



RESOLUCIONES

Secretaría de Energía y Minería

IMPUESTOS

Resolución 337/2001

Procedimiento a los efectos de distribuir entre los actores del Mercado Eléctrico Mayorista el gasto que ocasiona al Organismo Encargado del Despacho la entrada en vigencia del denominado "Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria".

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el Expediente N° 751-003151/01 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.413 y su modificatoria la Ley N° 25.453, establecen un impuesto a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria.

Que ante su entrada en vigencia y aplicación sobre los movimientos de fondos que realiza, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha presentado ante esta Secretaría mediante Nota N° B-12773-4 la forma en que dicho ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) procederá, salvo instrucción en contrario, a recuperar el nuevo costo tributario para mantener la integridad de las cancelaciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 1192 del 10 de julio de 1992 al constituir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) caracterizó el desarrollo de su objeto social como carente de fines de lucro y definió su afectación al interés nacional por ser ello indispensable para la libre circulación de la energía eléctrica en los términos del Artículo 12 de la Ley N° 15.336, en función de lo cual sólo se la consideró alcanzada por el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

Que dada la índole de la actividad que desarrolla la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), para cuyo cumplimiento le es indispensable administrar cuentas corrientes bancarias por cuenta y orden de los Actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), esta Secretaría propiciará, para evitar la duplicación de la carga tributaria generada por el citado impuesto sobre las transacciones en dicho mercado, un tratamiento para las cuentas bancarias utilizadas por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en las operaciones inherentes a su actividad específica como administradora de las transacciones económicas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), semejante al establecido para situaciones análogas en la reglamentación de los incisos a) o d) del Artículo 10 de la Ley N° 25.413 aprobada por el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 con la modificación que el Decreto N° 613 del 10 de mayo de 2001 introdujera al inciso a).

Que hasta tanto ello sea resuelto por las autoridades competentes resulta necesario aprobar la operatoria que permita a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) continuar administrando el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sin afectación de la integridad de las cancelaciones financieras.

Que la aplicación de la normativa explicitada precedentemente ocasiona al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) un gasto que por su naturaleza requiere un tratamiento diferencial al establecido en LOS PROCEDIMIENTOS al regular el ítem Reembolso de gastos y/o Inversiones del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a efectos de distribuir entre los Actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) el gasto que ocasiona al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la entrada en vigencia del denominado "Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria" establecido por la Ley N° 25.453, procederá de la siguiente forma:

a) Los costos generados por el impuesto aludido por no ser imputables a saldos de impuestos y contribuciones, con exclusión de los montos a que aluden los incisos b) y c) del presente artículo, se recuperarán de los deudores y acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) asignándolos a cada agente mediante una alícuota calculada en forma similar al procedimiento previsto para el Reembolso de los Gastos del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), utilizando para ello los saldos netos de compensaciones, y sin considerar las transacciones realizadas en el Mercado a Término.

b) Los costos generados por el impuesto aludido originados en créditos y débitos de montos correspondientes a los impuestos establecidos por la Ley N° 23.681 y por el Artículo 30 de la Ley N° 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065, se recuperarán asignándolos exclusivamente a los agentes alcanzados por dichos impuestos.

c) Los costos generados por el impuesto aludido originados en créditos y débitos de montos correspondientes al FONDO UNIFICADO ARTICULO 37 LEY 24.065 serán asignados a EMPRENDIMIENTOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA) quien los descontará de dicho Fondo como importes reconocidos en los términos del Artículo 37 de la Ley N° 24.065.

Art. 2° — La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en la documentación comercial que emita a los Actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) identificará el concepto establecido en el artículo precedente como "Participación en Gasto CAMMESA - Ley N° 25.453 - Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes de administración del MEM"

Art. 3° — Aclárase que por su condición de gasto del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) resulta aplicable a lo reglado por el presente acto lo establecido por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES N° 29 del 29 de diciembre de 1995.

Art. 4° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que aplique los criterios contenidos en la presente resolución desde la entrada en vigencia del impuesto emergente de la Ley N° 25.453, para lo que efectuará los recálculos y refacturaciones que correspondan.

Art. 5° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y por su intermedio a todos los Actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

FRUTOS FRESCOS

Resolución 493/2001

Apruébase el "Sistema de Control de Productos Frutihortícolas Frescos". Creación del Comité Técnico Asesor Frutihortícola.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el expediente N° 20.342/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 788 del 14 de noviembre del 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme las facultades conferidas por el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), debe entender en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino (CAA), para los productos de su competencia.

Que el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999 establece en su artículo 12 que el SENASA será el encargado de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino para los productos del Anexo II del mencionado Decreto.

Que por Resolución N° 788 del 14 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se aprueba el "Programa de Calidad y Seguridad Alimentaria en el Consumo de los Productos Frutihortícolas".

Que es de vital importancia el fomento de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), en las distintas etapas de producción, elaboración, almacenamiento y comercialización.

Que el Codex Alimentarius contiene disposiciones en forma de códigos de prácticas, directrices y recomendaciones destinadas a establecer los requisitos que han de cumplir los alimentos para garantizar al consumidor productos alimenticios sanos y genuinos, que no hayan sido adulterados y que estén debidamente etiquetados y presentados, con el objeto de proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el "Sistema de Control de Productos Frutihortícolas Frescos" que se instrumentará por etapas definidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, y de acuerdo a los lineamientos del "Programa de Calidad y Seguridad Alimentaria en el Consumo de los Productos Frutihortícolas", aprobado por Resolución N° 788 del 14 de noviembre del 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2° — Crear en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Comité Técnico Asesor Frutihortícola, que incluirá a representantes del sector, actuando como un espacio de discusión de propuestas a la problemática específica de la actividad frutihortícola, en aspectos relacionados con identificación, calidad y condiciones higiénico-sanitarias.

Art. 3° — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, celebrará convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas nacionales o extranjeras, para asegurar el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente resolución, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999.

Art. 4° — La Unidad Ejecutora del Sistema de Control aprobado por el artículo 1° de la presente resolución, será la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA). La DNFA instrumentará la aplicación gradual de las Etapas del Sistema de Control por producto o grupo de productos, en el ámbito provincial, municipal y/o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Planes de Acción, de acuerdo a las necesidades y prioridades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 5° — Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3°, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, podrá concurrir para cumplir la presente resolución en todo el territorio del país asistiendo a los organismos locales, supervisando su ejecución y requiriéndoles la aplicación de las sanciones previstas en las normativas de cada jurisdicción, pudiendo disponer por sí, la clausura preventiva de los establecimientos cuando razones de salud pública lo justifiquen.

Art. 6° — Cuando se detectaren situaciones de riesgo comprobado para la salud humana o para la sanidad vegetal, el funcionario actuante podrá disponer en forma inmediata las interdicciones que correspondan sobre los productos o establecimientos fiscalizados.

Art. 7° — Las restricciones a que hace referencia el artículo precedente, no podrán exceder las SETENTA Y DOS (72) horas de la fecha de su efectiva notificación, pudiéndose prorrogar por otro término igual, menor o mayor, en caso que la autoridad sanitaria competente, entienda que existen razones que justifiquen la medida. Dicha prórroga deberá notificarse al interesado en forma fehaciente.

Art. 8° — Cuando la autoridad sanitaria nacional clausure preventivamente un establecimiento, informará a la autoridad sanitaria local la medida adoptada y las razones que la motivaron, requiriendo su intervención para la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. La autoridad sanitaria local comunicará a la autoridad sanitaria nacional, cuando de acuerdo a las normas y reglamentaciones en vigor hayan desaparecido las causas que la provocaron, a fin de considerar el levantamiento de la clausura respectiva.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

SISTEMA DE CONTROL DE PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS FRESCOS

INTRODUCCION:

Previo a la implementación de cada una de las etapas del nuevo Sistema de Control de Produc-

tos Frutihortícolas Frescos existirá una Fase de Información, Sensibilización, Difusión y Capacitación que alcanzará a los actores del sistema de producción y comercialización frutihortícola.

Toda la información surgida de la ejecución de las Etapas del Sistema de Control deberá ser compilada, generando una base de datos que actuará como soporte estadístico del Sistema, a partir del cual se pueda extraer parámetros que permitan evaluar el grado de cumplimiento de la normativa vigente.

FASE DE INFORMACION, SENSIBILIZACION, DIFUSION Y CAPACITACION:

La intención de esta fase previa a la implementación de cada Etapa del Sistema de Control, es hacer extensivos sus objetivos y cursos de acción, apuntando a la concientización de sus actores en las distintas etapas de producción y comercialización de productos frutihortícolas frescos, actualizando conceptos de identidad y calidad de la mercadería de acuerdo a la normativa vigente, así como de condiciones higiénico-sanitarias de la misma, según corresponda.

El SENASA dictará los cursos de capacitación y entrenamiento que se consideren necesarios para el adiestramiento del personal que realizará las inspecciones, si el mismo no fuese del Organismo.

El SENASA pone especial énfasis en la adecuada ejecución de esta fase, que coadyuvará a lograr el cumplimiento de las sucesivas Etapas del Sistema de Control.

INSTRUMENTACION DEL SISTEMA DE CONTROL POR ETAPAS:

PRIMER ETAPA:

IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS FRESCOS:

Objetivo: A través de la correcta identificación de la mercadería, tener la posibilidad de conocer en forma inmediata su especie; zona de producción o país de origen; firma empacadora, productora o importadora, y categoría-grado de selección; generando así un mecanismo de trazabilidad confiable para el producto.

Propósito: Lograr la correcta identificación de los productos según sean de producción nacional o importados, indicando la calidad comercial de los mismos.

SEGUNDA ETAPA:

DETERMINACION DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS FRESCOS:

Objetivo: Corroborar que la calidad comercial especificada en el rótulo, según lo establecido en la Primera Etapa de este Sistema de Control, coincida con la calidad del producto al cual pertenece dicha identificación. De esta manera, el consumidor podrá tener acceso a dicha información y así poder optar entre distintas calidades de un mismo producto.

Propósito: Lograr la correcta diferenciación de calidad comercial de los productos.

TERCER ETAPA:

DETERMINACION DE PRESENCIA DE RESIDUOS EN LOS PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS FRESCOS:

Objetivo: Determinar la presencia de residuos de pesticidas prohibidos o por encima del límite máximo permitido por la legislación vigente.

Propósito: Fomentar la incorporación del concepto de inocuidad de los alimentos en las prácticas agrícolas, logrando productos seguros para el consumo humano.

CUARTA ETAPA:

DETERMINACION DE PRESENCIA DE CONTAMINANTES MICROBIOLOGICOS EN LOS PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS FRESCOS:

Objetivo: Determinar la presencia de patógenos microbianos, que puedan afectar la inocuidad de los alimentos.

Propósito: Minimizar el riesgo de dispersión de enfermedades transmitidas por los alimentos, propendiendo a sumar esfuerzos para la correcta integración de la agricultura con la industria alimentaria, asegurando la inocuidad de los alimentos en las etapas de producción, comercialización y consumo, protegiendo la salud de los consumidores.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 906/2001

Establécense condiciones de operación en un área determinada para buques arrastreros de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino en aguas de jurisdicción nacional.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el expediente N° 800-006207/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que los resultados de la prospección llevada a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) realizada durante el año en curso, permitieron concluir que resultaba factible la pesca del langostino (Pleoticus muelleri) sin afectar el recurso merluza común (merluccius hubbsi), dictándose en consecuencia las Resoluciones Nros. 297 de fecha 3 de julio de 2001 y 445 de fecha 14 de agosto de 2001 ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION por las que se autorizó a los buques arrastreros de la flota pesquera nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (Pleoticus muelleri), a operar en un área dentro de la zona de veda para la protección de la especie merluza común (merluccius hubbsi).

Que en dichas normas se previó que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) realizaría un monitoreo permanente del comportamiento del recurso y en base a la información científica disponible recomendaría en tiempo real la necesidad de cierre, modificación, ampliación o reducción del área autorizada por la presente resolución, de conformidad al desplazamiento de las concentraciones de la especie langostino (pleoticus muelleri) y su incidencia sobre el recurso merluza común (Merluccius hubbsi).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) informa que en el área comprendida entre los 42° 30' y 43° 00' de Latitud Sur y 62° 00' y 63° 00' de Longitud Oeste, se han detectado importantes concentraciones de langostino en un contexto de bajos valores de densidad de merluza accesible y vulnerable al arte de pesca utilizado.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 24.922, la República Argentina debe fomentar el ejercicio de la pesca en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 24.922 y los Decretos Nros. 748 de fecha 14 de julio de 1999 y 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a los buques arrastreros de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (Pleoticus muelleri) en aguas de jurisdicción nacional, para operar en el área comprendida entre los puntos 42° 30' y 43° 00' de Latitud Sur y 62° 00' y 63° 00' de Longitud Oeste, los que deberán operar en las siguientes condiciones:

a) Operar con tangones y el dispositivo Disela II.

b) Contar con un inspector a bordo o, a solicitud del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I N.I.D.E.P.) con un observador.

c) Desarrollar actividades entre la salida y puesta del sol.

d) Tiempo máximo de arrastre de una hora.

e) Velocidad máxima de arrastre de TRES CON CINCUENTA (3.50) nudos marítimos.

Art. 2° — Los armadores deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA cada vez que ingresen a la zona señalada en el artículo 1° de la presente.

Art. 3° — El observador y/o inspector a bordo deberá informar diariamente al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) la captura efectuada por el buque, la incidencia de merluza común (Merluccius hubbsi) en cada lance, así como toda aquella información solicitada por el citado Instituto sobre la actividad de los buques.

Art. 4° — El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) realizará un monitoreo permanente del comportamiento del recurso y en base a la información científica disponible recomendará en tiempo real la necesidad del cierre, modificación, ampliación o reducción del área autorizada por la presente resolución, de conformidad al desplazamiento de las concentraciones de la especie langostino (pleoticus muelleri) y su incidencia sobre el recurso merluza común (Merluccius hubbsi).

Art. 5° — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA para ordenar el inmediato regreso a puerto y/o la salida de los buques del área establecida en el artículo 1° de la presente resolución, cuando el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) así lo recomiende.

Art. 6° — Las violaciones a lo dispuesto en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.922.

Art. 7° — La presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 441/2001

Regístrase a nombre de Teledesic Argentina S.A. el Servicio Móvil por Satélite mediante Satélites no Geoestacionarios.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el Expediente N° 2331/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencia para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "…Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y en su Artículo 5.3, que: "…Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…".

Que TELEDESIC ARGENTINA S.A. ha solicitado el registro del Servicio Móvil por Satélite mediante Satélites no Geoestacionarios (SMS-no GEO).

Que TELEDESIC ARGENTINA S.A. es titular de una licencia para la prestación del Servicio Fijo por Satélite mediante Satélite no Geoestacionarios (SFS-no GEO) en el territorio de la República Argentina (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 867, de fecha 20 de marzo de 1998).

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento de Licencias citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta SECRETARIA, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Radioeléctrico, aprobado por el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del reglamento citado en el considerando precedente, prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho reglamento determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencia".

Que por otra parte, tratándose de sistemas mundiales que deben funcionar en las mismas bandas de frecuencias en todos los países para hacer operativo el sistema, los criterios para la asignación de las frecuencias estarán sujetos a los lineamientos fijados por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT).

Que, asimismo, y considerando que nos encontramos frente a servicios de estirpe globales o mundiales ofrecidos directamente a usuarios finales, deberán observarse, en las materias referidas a calidad y modalidad de las prestaciones, las recomendaciones y políticas que la UIT sugiera a estos respectos; que, no obstante ello, y de conformidad con el régimen regulatorio vigente en la Argentina, la prestación de estos servicios estará sujeta a las reglas del buen arte y a los principios de no discriminación y lealtad comercial, como así también de prevención de toda práctica anticompetitiva.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELEDESIC ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado, para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de TELEDESIC ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio Móvil por Satélite mediante Satélites no Geoestacionarios (SMS-no GEO) en el territorio de la República Argentina.

Art. 2° — La prestación efectiva del servicio estará sujeta a las disposiciones contenidas en la Parte II del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales, aprobado mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 2325 del 30 de julio de 1997, y el marco regulatorio vigente en materia de telecomunicaciones.

Art. 3° — El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 439/2001

Delégase en la Comisión Nacional de Comunicaciones el ejercicio de la facultad de registrar los convenios de interconexión suscriptos por los prestadores de telecomunicaciones.

Bs. As., 5/11/2001

VISTO el expediente EXPMINFRA VI EX 225-000336/2001 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, los Decretos N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y

CONSIDERACION:

Que como Anexo II del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, se aprobó Reglamento de Nacional de Interconexión (R.N.I.).

Que el mismo, tiene por objeto establecer los principios y normas reglamentarias que rigen los Convenios de Interconexión entre los distintos prestadores; y en particular, las normas que rigen el derecho a solicitar y la obligación de conceder la Interconexión, así como su modificación en el tiempo.

Que ello comprende, tanto los mecanismos económicos, técnicos, como jurídicos, sobre la base de los cuales los prestadores concretan estos acuerdos, para permitir que los clientes o usuarios de cada uno de ellos tengan acceso a los servicios y/o clientes y/o usuarios del otro.

Que los convenios de interconexión celebrados por los prestadores a tenor de lo dispuesto en el Reglamento, deben ser presentados ante la Secretaría de Comunicaciones para su registro.

Que los convenios aprobados deben ser publicados por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES en su página oficial de Internet.

Que el análisis que debe efectuar la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, tiene por objetivo verificar que se respeten los principios, pautas u obligaciones establecidos en la normativa vigente.

Que por Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, se le otorgó a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA la facultad de registrar los Convenios de Interconexión celebrados entre las licenciatarias de los diferentes servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Interconexión (R.N.I.).

Que la registración de servicios de telecomunicaciones en el Registro que para tal fin lleve la Autoridad de Aplicación, no se encuentra incluido entre los temas que serán de competencia compartida entre la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que esta facultad lleva implícitamente el deber de hacerlo en forma eficiente, eficaz y de la forma más rápida posible; porque una registración acorde a estas características redunda en un claro beneficio para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, implicando ello también una mayor y mejor posibilidad de prestar el servicio de los usuarios.

Que desde la implementación de la registración la labor llevada a cabo ha sido sumamente prolífica.

Que en virtud de la alta y continua demanda de registraciones, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha decidido implementar un procedimiento más dinámico para hacer frente a la misma, a través de la delegación del ejercicio de la facultad de registración en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el acto administrativo, delegación del ejercicio de facultades, es un acto no controvertido desde la sanción del Decreto Ley N° 19.549 que aprobó la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que en este sentido, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, establece que la competencia de los órganos será la que resulte de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia; siendo su ejercicio una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizados.

Que es doctrina en la materia, que la delegación consiste en un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a otro el ejercicio de la competencia que le fuera constitucional, legal o reglamentariamente atribuida; debiendo ser expresa y contener, en el acto de delegación, una clara y concreta enunciación de las atribuciones que comprende la transferencia.

Que para que proceda la delegación, se requiere una norma autorizante expresa, pero no que esa norma sea legal; en este sentido el artículo 2° del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 T.O. 1991) constituye un ejemplo de lo expuesto, ya que autoriza a los ministros, secretarios de Presidencia de la Nación y órganos directivos de entes descentralizados a dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, etc., a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites; delegarles facultades; intervenirlos, etc., a menos que una norma hubiese atribuido competencia exclusiva al inferior.

Que cabe señalar que el órgano delegante no transfiere su competencia, sino tan sólo su ejercicio y por ende debe reconocérsele un derecho de vigilancia sobre el uso de las atribuciones delegadas.

Que la decisión de delegar, y a quien hacerlo corresponde al órgano titular de la competencia de cuya delegación se trata, dentro de los límites que le haya fijado la norma general.

Que la delegación lleva implícito un poder jerárquico del delegante sobre el delegado, que incluye tanto la posibilidad de darle instrucciones como la de emitirle órdenes concretas sobre el modo de resolver un caso específico.

Que asimismo, el órgano al cual se le delegan atribuciones tiene competencias acordes a las facultades delegadas, pues el mismo reviste el carácter de órgano descentralizado y de asistencia técnica de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que el artículo 7° inciso d) del Decreto N° 1759/92 (TO 1991), que reglamenta la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, establece que el dictamen de los servicios jurídicos permanentes es considerado esencial cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Que cabe aquí expresar, que esta delegación se refiere a la facultad de realizar actos de cumplimiento o de aplicación y no para creadores de normas o de derechos subjetivos o intereses legítimos, pues el ejercicio de ella sólo implica la realización de meras tareas administrativas.

Que atento a lo expresado en los dos párrafos precedentes, el acto en cuestión no amerita la necesidad de dictamen legal previo.

Que el Decreto N° 772 en su Anexo II prescribe que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA tendrá como uno de sus objetivos, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, así como el de supervisar el accionar de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, reglamentada por el Decreto N° 1759/95 (TO 1991), del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Delégase en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el ejercicio de la facultad de registrar los convenios de interconexión suscriptos por los prestadores de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Interconexión, aprobado como Anexo II del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Establécese que, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá informar quincenalmente a esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES las registraciones efectuadas en virtud de lo establecido por el artículo 1° de la presente.

Art. 3° — Establécese la obligación de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de publicar en su página institucional en Internet, los registros efectuados a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

CARNES

Resolución 489/2001

Requisitos a cumplir por los titulares de establecimientos de faena y/o proceso habilitados para exportar a la Unión Europea "Carnes Frescas de las Especies Bovino, Ovino y Equino" para su actualización en el listado de dichas plantas.

Bs. As., 5/11/2001

VISTO el Expediente N° 16.637/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, propone nuevos criterios para la habilitación de plantas de faena para exportación hacia la UNION EUROPEA.

Que este Organismo, a través de la Dirección citada, inspecciona y aprueba los establecimientos exportadores para diferentes destinos.

Que las plantas que aspiren a su habilitación deben cumplir además de los requisitos sanitarios exigidos en el Reglamento de Inspección de Productos de Origen Animal (Decreto N° 4238/68), con aquellos demandados puntualmente por el mercado al cual se desea exportar.

Que corresponde, asimismo, fijar para las altas y bajas en el registro de establecimientos habilitados, a las plantas que superen las inspecciones y controles, a fin de consolidar un sistema de actualización homogéneo y validado por la UNION EUROPEA.

Que cabe entonces reglar los momentos en los cuales se someterán a consideración del Organismo, las solicitudes de habilitación para dicho destino, con una periodicidad adecuada a las posibilidades del Servicio Nacional y al régimen de autorización y auditorías de la UNION EUROPEA.

Que en orden a la importancia que reviste la referida nómina, las bajas y altas que se registren deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad del Organismo, antes de ser comunicadas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre el particular.

Que en consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del dictado de la presente resolución, el listado de plantas de faena y/o proceso habilitadas para exportar con destino a la UNION EUROPEA, "Carnes Frescas de las Especies Bovino, Ovino y Equino", se actualizará TRES (3) veces por año calendario, en los meses de noviembre, marzo y junio.

Art. 2° — Para solicitar su inclusión en el listado a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, los titulares de los establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá encontrarse registrado como establecimiento exportador en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA).

b) No registrar deuda exigible en el SENASA.

c) No registrar infracciones a la normativa sanitaria en el último año.

d) Cumplimentar los requisitos exigidos por el Decreto N° 4238/68 para su habilitación y funcionamiento y garantías establecidas en el mismo para el mantenimiento del servicio de inspección.

e) Cumplimentar las normativas vigentes de la UNION EUROPEA, así como las buenas prácticas de manufactura y procedimientos operativos estandarizados de sanitación exigibles en la faena y proceso por este mercado.

Art. 3° — Los establecimientos que cumplimenten los requisitos mencionados en el artículo precedente, podrán solicitar su inclusión en el listado referido en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, elevará cuatrimestralmente los listados a conocimiento de la Presidencia de este Servicio Nacional, con las propuestas de inclusión, a fin de dictar el acto pertinente.

Art. 5° — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, podrá dar de baja preventivamente una planta habilitada por razones sanitarias o bien por incumplimiento de requisitos específicos fijados por el país o mercado importador para el cual se encuentra habilitada. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de generada su intervención deberá elevar todos los elementos que la fundamentan a fin de comunicar sobre el particular.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 442/2001

Autorízase a Hispasat S.A. a proveer facilidades satelitales por medio del satélite Hispasat 1C.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el Expediente N° 1720/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "…los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales…" y que, en este sentido, es deber del Gobierno Nacional velar por el incremento de la oferta de servicios competitivos y la multiplicidad de actores en el mercado, de modo tal de beneficiar a los consumidores y clientes de todo el país.

Que la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales establece una serie de requisitos y condiciones para el acceso de satélites geoestacionarios notificados por otras administraciones en el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) aprobado por Ley 24.848.

Que en aplicación del citado Reglamento se celebró un Acuerdo de Reciprocidad con el GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA.

Que en aplicación de las disposiciones del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONCERNIENTE A LA PROVISION DE FACILIDADES SATELITALES Y A LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES HACIA Y DESDE SATELITES PARA LA PROVISION DE SERVICIOS SATELITALES A LOS USUARIOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA corresponde autorizar a los satélites que cuenten con licencia de aquel país.

Que la empresa HISPASAT SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para proveer facilidades satelitales en la REPUBLICA ARGENTINA a través del satélite HISPASAT 1C, invocando para ello el Acuerdo ut supra aludido.

Que el satélite HISPASAT 1C cuenta con autorización del Consejo de Ministros del REINO DE ESPAÑA.

Que las dependencias técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han tomado la intervención que les compete respectivamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de noviembre de 1999, sustituido por el similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a HISPASAT SOCIEDAD ANONIMA a proveer facilidades satelitales en la REPUBLICA ARGENTINA a través del satélite HISPASAT 1C, en el marco de la Parte I del Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales, texto ordenado por Resolución SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 3609 de fecha 19 de febrero de 1999 ratificada por Decreto N° 793 de fecha 22 de julio de 1999.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3118/2001

No hacer lugar a la inscripción de la organización denominada Iglesia Católica Apostólica Carismática "Jesús Rey", de Alemania.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO la presentación que por Expediente EX-PMRECC 13872/00 efectúa la entidad denominada IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA CARISMATICA "JESUS REY", DE ALEMANIA, en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos; el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 156/161, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación y la información presentada por la entidad peticionante no acredita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.745 y su Decreto Reglamentario 2037/79.

Que la peticionante se presenta con la denominación IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA CARISMATICA "JESUS REY", DE ALEMANIA (fs. 1) o IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA (NO ROMANA) DISIDENTE CARISMATICA "JESUS REY", DE ALEMANIA (fs. 18 y 114) y estas denominaciones no son suficientes, en la Argentina, para distinguirla de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Que los calificativos "disidente" y "no romana", que de todos modos no son utilizados en el país, no son suficientes para distinguir a la peticionante.

Que el nombre de IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA CARISMATICA utilizado por la presentante no alcanza para distinguirla adecuadamente de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Que la nota de la Conferencia Episcopal Argentina obrante a fs. 126 califica a los peticionantes como católicos cismáticos con la invocación del canon 751, destacando que la peticionante no se distingue de hecho ni de derecho de la Iglesia Católica.

Que no resulta procedente la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de entidades católicas dado que exceden la competencia del mismo otorgada por el Decreto N° 20/99.

Que la propia peticionante dice que su finalidad será la práctica de la religión católica, que administrará todos los sacramentos y ejercerá todas las actividades de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Que la confusión deriva también de los ritos, títulos, jerarquías y actos que realiza la peticionante.

Que otorgar el reconocimiento pedido causaría a otra confesión una lesión conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 21.745 y en consecuencia, el pedido de inscripción debe ser denegado.

Que no se ha acreditado la existencia de una verdadera comunidad religiosa, sino el propósito individual de una persona de establecer una iglesia hasta ahora inexistente en el país, faltando la mínima entidad sociológica indispensable para ser registrada como tal.

Que la peticionante además carece de lugares de culto y de ministros religiosos residentes en el país, lo que impide la práctica de actividades permanentes y regulares de culto.

Que no se ha cumplido con la exigencia del artículo 3° inciso j del Decreto N° 2037/79.

Que sin perjuicio de resultar necesario evaluar los pedidos de inscripción en el Registro Nacional de Cultos con criterio amplio para evitar el cercenamiento de un derecho fundamental como es la libertad religiosa, su ejercicio está reglamentado por la Ley N° 21.745.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA CARISMATICA "JESUS REY", DE ALEMANIA, con domicilio constituido en la calle Talcahuano N° 422 4° "L", CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Energía y Minería

MINERIA

Resolución 338/2001

Actividades incluidas en el beneficio establecido por el Decreto N° 730/2001. Inscripciones en el registro específico establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Listado de productos de elaboración primaria.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el Expediente N° 067-000166/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el VISTO se refiere al Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo del Sector Minero firmado entre el GOBIERNO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales adheridos a la Ley N° 25.414 y los representantes empresariales y sindicales del sector minero suscripto el 4 de septiembre de 2001, el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001, el Decreto N° 1148 de fecha 7 de septiembre de 2001 y la Resolución General N° 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 19 de junio de 2001.

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el GOBIERNO NACIONAL en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2° del precitado Decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los citados CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que con fecha 4 de septiembre de 2001 el GOBIERNO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales adheridos y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado de la actividad minera suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en el sector minero.

Que resulta necesario definir las actividades mineras y de prestación de servicios al sector que quedan comprendidas en los beneficios establecidos por dicho convenio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos que se dediquen a:

a) Realizar las actividades de prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.

b) Realizar procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado. También la elaboración primaria de productos minerales que se describen en el Anexo I, que con DOS (2) fojas, forma parte integrante de esta resolución, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inciso a) precedente, en los términos de la Ley N° 24.196, normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

c) Las empresas que realicen los procesos y actividades señalados en los incisos a) y b) deberán contar con el número de productor minero extendido por la Autoridad Minera Provincial competente y/o encontrarse inscriptas en el Registro de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196.

d) Las empresas prestadoras de servicios para productores mineros inscriptos en la Ley N° 24.196 que cumplan con las condiciones de la Resolución ex-Secretaría de Minería N° 48 del 22 de marzo de 1994 para el mantenimiento de la inscripción y realicen las actividades detalladas en la Resolución ex-Secretaría de Minería N° 174 del 30 de noviembre de 1995. Estos sujetos deberán contar con una certificación expedida por la Autoridad de Aplicación de que se encuentran prestando servicios al momento de solicitar la inscripción en el registro específico establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Resolución General N° 1029 de 19 de junio de 2001.

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730 del 1° de junio de 2001, deberán formalizar su inscripción en el registro específico establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar ante el mismo la documentación y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, consta de TRES (3) fojas y forma parte integrante de la presente resolución.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La primera presentación y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación expedida por un Contador Público Nacional, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el organismo citado en el párrafo anterior.

Los datos a consignar serán la facturación y monto de las remuneraciones devengadas correspondientes a los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1° de abril del año inmediato anterior y el 31 de marzo del año de la presentación. Dicha información deberá ser actualizada anualmente en el mes de abril de cada año en que rijan los beneficios.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos podrán solicitar la inscripción provisoria en el Registro referido en el artículo 2° de la presente resolución completando la Declaración Jurada integrada en base a datos estimados de facturación y remuneraciones de los DOCE (12) próximos meses de actividad. En este caso no corresponde la certificación de Contador Público Nacional.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, los sujetos deberán solicitar la inscripción definitiva, completando la Declaración Jurada del Anexo II hasta esa fecha acompañada de certificación de Contador Público Nacional.

La inscripción definitiva deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el párrafo anterior.

Art. 4° — El beneficio establecido en el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 730/2001 se asignará en forma plena a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyo coeficiente de facturación (renglón 5) y empleo (renglón 10), respectivamente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, Sección 3 de la presente, sea superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) inclusive, los beneficios serán del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

El beneficio establecido en el Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 730/2001 se asignará solamente a aquellos sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyos coeficientes de facturación (renglón 5) y empleo (renglón 10), respectivamente, calculados de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, Sección 3 de la presente, sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

ANEXO I

LOS PRODUCTOS DE ELABORACION PRIMARIA QUE SE INDICAN EN EL INCISO b) DEL ARTICULO 1° DE LA PRESENTE RESOLUCION SON LOS SIGUIENTES:

1	DIATOMITAS EXPANDIDAS O PROCESADAS
2	ARCILLAS EXPANDIDAS O PROCESADAS
3	VERMICULITAS EXPANDIDAS O PROCESADAS
4	CALES
5	YESOS COCIDOS
6	YESOS COCIDOS MOLDEADOS
7	DOLOMITAS CALCINADAS
8	REVESTIMIENTOS REFRACTARIOS
9	ROCAS ASERRADAS, TALLADAS, PULIDAS Y LUSTRADAS
10	SULFATO DE ALUMINIO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
11	BORATOS ELABORADOS EN GENERAL, OBTENIDOS PARTIR DE MINERALES
12	ACIDO BORICO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
13	FOSFATOS OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
14	OCRES OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
15	FERROMANGANESO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
16	FERROSILICIO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
17	SILICIO METALICO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
18	SILICIURO DE CALCIO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
19	SILICIURO DE CALCIO-BARIO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
20	LITIO METALICO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
21	CARBURO DE CALCIO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
22	CARBURO DE SILICIO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
23	ANHIDRIDOS Y SALES DE CROMO OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
24	ANHIDRIDOS Y SALES DE LITIO OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
25	ANHIDRIDOS Y SALES DE COBALTO OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
26	ANHIDRIDOS Y SALES DE TANTALIO OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
27	ANHIDRIDOS Y SALES DE TUNGSTENO OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
28	ANHIDRIDOS Y SALES DE ESTRONCIO OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
29	ANHIDRIDOS Y SALES DE BARIO OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
30	ANHIDRIDOS Y SALES DE MAGNESIO OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
31	ANHIDRIDOS Y SALES DE POTASIO OBTENIDOS A PARTIR DE MINERALES
32	LITIO METALICO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES
33	HIDRIDO DE LITIO OBTENIDO A PARTIR DE MINERALES

ANEXO II

INFORMACION QUE DEBERA PRESENTAR DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2° DE LA PRESENTE RESOLUCION

a) Con carácter de declaración jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT
II. Apellido y Nombres, Denominación y Razón Social.
III. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad, Provincia, y Teléfono) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.
IV. Descripción de la actividad que realiza indicando, en caso de integración regional, la relación que lo vincula a la producción del mineral.
V. Número de inscripción como productor minero y/o número de inscripción en la Ley N° 24.196.

VI. En el caso de empresas que realizan las actividades señaladas en el artículo 1°, inciso b), informar anualmente el mantenimiento de las condiciones que originaron el otorgamiento del número de productor minero por la Autoridad Minera Provincial y/o de inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras. Dicha información deberá hacerse en el mes de abril de cada año en forma conjunta con la información requerida en el artículo 2° de la presente Resolución.

VII. Las empresas mencionadas en el inciso d) del artículo 1° de la presente resolución, deberán presentar ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS una certificación contable de cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución ex-Secretaría de Minería N° 48/94 para empresas prestadoras de servicios mineros. Dicha información deberá hacerse en el mes de abril de cada año en forma conjunta con la información requerida en el artículo 2° de la presente Resolución.

VIII. Informar los coeficientes de la actividad de la empresa (según registros de cuadro adjunto), expresados en forma porcentual.

Coeficiente de Facturación (Renglón 1)
Coeficiente de empleo (Renglón 10)

Información de la facturación y remuneraciones devengadas correspondientes al período	
Sección 1: Facturación (ver Nota N° 1)	En Pesos
1.— Facturación total	
2.— Importes correspondientes a la facturación por productos o servicios mineros	
3.— Importes de la facturación de otros productos o servicios	
4.— Comprobación (1-2-3=0)	
5.— Coeficiente de participación de los ingresos originados por la actividad minera en los ingresos totales (2/1), en porcentaje	
Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.	

Sección 2: Empleo	En Pesos
6.— Monto de las remuneraciones totales de la empresa.	
7.— Monto de las remuneraciones en la actividad minera.	
8.— Monto de las remuneraciones por otras actividades (Aplicar criterio de Nota N° 2).	
9.— Comprobación (6-7-8=0)	
10. — Coeficiente de empleo la actividad minera en los ingresos totales (7/6), en porcentaje	
Nota N° 2: Se incluirá en la fila tanto las remuneraciones del personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones cuya gestión resulte común a todas las áreas de actividad. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 5 de la Sección 1 por el monto de las remuneraciones del personal común con otra actividad.	

Sección 3:

11. — Importe de la fila 5 x 0,50 + importe de la fila 10x0,50

A los .... días del mes de .... manifestamos que los datos anteriores son ciertos y asimismo, manifestamos conocer el Convenio para el Mejoramiento de la Competitividad y la Generación de Empleo correspondiente a la actividad que desarrolla esta empresa, que se constituye como antecedente del Decreto N° 730/2001, asumiendo, enconsecuencia, la totalidad de las obligaciones que surgen del mismo"

Firma

b) Deberá acompañarse una certificación de un Contador Público Nacional independiente acerca de la razonabilidad de lo informado por la empresa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO

Resolución General 1130

Modificación de la Resolución General Nº 63. Inclusión de determinadas mercaderías.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO la Resolución General Nº 63 de fecha 18 de diciembre de 1997 relativa al plazo de permanencia en la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento para determinadas mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SIPAR ACEROS S.A, a través de la actuación 13289 11282 01 solicita autorización para la inclusión en la Resolución citada en el VISTO, de las Posiciones Arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) contenidas en el Anexo "F" de la presente.

Que corresponde su incorporación, teniendo en cuenta que la mercadería de que se trata reúne las condiciones establecidas en el Decreto Nº 1239 de fecha 19 de noviembre de 1997.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el tercer párrafo del Artículo 34 del Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982 modificado por el Decreto Nº 1239 de fecha 19 de noviembre de 1997 y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el ANEXO "F": DESTINACIONES DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO - DECRETO Nº 1239/97 de esta Resolución General, que reemplaza al ANEXO "E" aprobado por la Resolución General Nº 1025 de fecha 8 de junio de 2001.

Art. 2° — Dejar sin efecto el ANEXO "E" aprobado por la Resolución General Nº 1025.

Art. 3° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la firma SIPAR ACEROS S.A. Cumplido archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO "F"

DESTINACIONES DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO

DECRETO 1239/97

2207.10.00	2710.00.21	2710.00.29	2710.00.31	2710.00.39
2710.00.41	2710.00.42	2710.00.49	2711.19.10	2902.50.00
2905.12.20	2905.13.00	2905.14.10	2905.16.00	2905.31.00
2905.32.00	2907.11.00	2909.41.00	2909.43.10	2909.44.11
2909.49.31	2914.19.29	2915.31.00	2915.32.00	2915.33.00
2915.34.00	2915.35.00	2915.39.99	2916.12.20	2916.12.30
2916.12.40	2922.11.00	2922.12.00	2922.13.10	2926.10.00
2929.10.21	34.02.13.00	3814.00.00	3819.00.00	3824.90.32
3907.20.39	7207.11.10	7207.20.00	7208.10.00	7208.25.00
7208.26	7208.27	7208.36	7208.37.00	7208.38
7208.39	7208.40.00	7208.51.00	7208.52.00	7208.53.00
7208.54.00	7208.90.00	7209.15.00	7209.16.00	7209.17.00
7209.18.00	7209.25.00	7209.26.00	7209.27.00	7209.28.00
7209.90.00	7210.30	7210.41	7210.49.10	7210.61.00
7210.69.00	7210.70.10	7210.90.00	7213.10.00	7213.20.00
7213.91.90	7213.99.10	7213.99.90	7216.10.00	7216.21.00
7216.22.00	7216.31.00	7216.32.00	7216.33.00	7216.40.10
7216.40.90	7216.50.00			

TRANSPORTE: GRANEL

NOTA:

El ANEXO original fue aprobado por la Resolución General Nº 63 de fecha 18 de diciembre de 1997.

La primera modificación fue aprobada por la Resolución General Nº 187 de fecha 24 de agosto de 1998.

La segunda modificación fue aprobada por la Resolución General Nº 224 de fecha 5 de octubre de 1998.

La tercera modificación fue aprobada por la Resolución General Nº 913 de fecha 24 de octubre de 2000.

La cuarta modificación fue aprobada por la Resolución General Nº 1003 de fecha 9 de mayo de 2001.

La quinta modificación fue aprobada por la Resolución General Nº 1025 de fecha 8 de junio de 2001.

Esta es la sexta modificación aprobada por Resolución General Nº 1130.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 492/2001

Establécese el Registro de Exportadores y/o Importadores de animales, vegetales, material reproductivo y/o propagación, productos, subproductos y/o derivados de origen animal o vegetal o mercaderías que contengan entre sus componentes ingredientes de origen animal y/o vegetal.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el expediente N° 11.015/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones considera necesario crear un Registro de Importadores y Exportadores de productos de competencia de este Servicio Nacional y precisar quienes deben inscribirse en el mismo, sin perjuicio de registrarse ante otras Dependencias u Organismos del Estado si correspondiere.

Que el Reglamento de Inspección de Productos Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, prevé en sus numerales 27.3.4 y 27.4.3 la obligatoriedad de inscribirse para todo aquel que se dedique a la exportación y/o importación de productos, subproductos y derivados de origen animal.

Que la Resolución N° 630 del 23 de mayo de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que establece las exigencias para importar productos, subproductos y derivados de origen animal; en su artículo 2°, enuncia la documentación a presentar por los interesados en importar, para registrarse como importadores ante el SENASA, en cumplimiento del numeral 27.4.3 del Reglamento de Inspección de Productos Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto N° 4238/68.

Que mediante Resolución N° 32 del 4 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se crea la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, con competencia y responsabilidad en el comercio de exportación e importación de animales y vegetales y los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, quedando en el ámbito de la misma llevar los registros pertinentes que le competen a cada una de las áreas que ahora dependen de ella.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente crear un registro de Importadores y Exportadores que comercialicen mercancías de competencia de las áreas de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones precisando a quienes alcanza el mismo, siendo necesario tener identificado a los responsables de las operaciones comerciales que por ella se canalicen.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, incisos e) y n) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Registro de Exportadores y/o Importadores de animales, vegetales, material reproductivo y/o propagación, productos, subproductos y/o derivados de origen animal o vegetal o mercaderías que contengan, entre sus componentes, ingredientes de origen animal y/o vegetal.

Art. 2° — Las exigencias de inscripción que regula la presente resolución no se aplicarán a las mercaderías consideradas como muestras sin valor comercial, declaradas como tales en la documentación sanitaria o comercial que las acompaña, destinadas a degustación, exposiciones, eventos especiales, análisis técnico de calidad o de empaque entre otros.

Asimismo los operadores no comerciales como las Embajadas, Entidades de Bien Público, Universidades, Hospitales, Laboratorios de Investigación, Organismos Oficiales, etc., que realicen regularmente operaciones de importación y exportación sin fin de lucro, no deberán registrarse.

Art. 3° — Todo operador comercial que, como persona física o jurídica, desee exportar y/o importar animales, vegetales, material de reproducción y/o propagación, productos, subproductos y/o derivados de origen animal o vegetal o mercaderías que contengan entre sus componentes ingredientes de origen animal y/o vegetal, sujetos a la competencia de este Servicio Nacional, no incluido en las excepciones previstas en el artículo precedente, deberá inscribirse en el Registro citado en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — Los requisitos para obtener la inscripción son los siguientes: a) completar el Formulario de Inscripción que, como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución; b) completar el Formulario Registro de Firmas Autorizadas, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución; c) presentar fotocopia de la constancia de inscripción ante la Dirección General Impositiva;

d) presentar fotocopia de la constancia de inscripción ante la Dirección General de Aduanas; e) en el caso de personas jurídicas: presentar, además, fotocopia certificada del Contrato o Estatuto Social inscripta en el Organo de Control Societario; f) en el caso de personas físicas: presentar además certificado policial del domicilio real declarado y fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI); g) en el caso de las sociedades de hecho: presentar, además, certificados policiales de los domicilios reales declarados por sus integrantes y las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de cada uno de ellos y si tuvieren además, contrato social, una fotocopia del mismo. El formulario del ítem b) y las fotocopias de las documentaciones requeridas en los ítems c) a g) inclusive, deben hallarse certificadas por Escribano Público, Juez de Paz, Policía u otro Organismo de Seguridad o bien certificadas por los mismos Organismos en el caso de los ítems c) y d). Lo expuesto sin perjuicio de requisitos especiales exigidos en las reglamentaciones particulares de los diversos rubros.

Art. 5° — A los efectos de mantener la actualización del Registro, se hará una renovación anual o reinscripción para la cual se deberá completar el Formulario de Reinscripción que como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución. La misma se hará dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a su vencimiento, no pudiendo operar quienes no la efectivicen en ese lapso hasta que regularicen dicha situación. Siempre se mantendrá el mismo número de registro otorgado oportunamente.

Art. 6° — Los operadores comerciales como personas físicas, personas jurídicas o sociedades de hecho que se encuentran inscriptos a la fecha en el Registro de Importadores y/o Exportadores para uno a ambas modalidades, que lleva la Coordinación de Importación de Productos dependiente de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente resolución, deberán presentar dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la publicación de la presente resolución, el Anexo III de reinscripción debidamente completado y fotocopia del registro provisorio oportunamente entregado.

Art. 7° — La Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones otorgará una constancia escrita de registro anual a los que se inscriban y reinscriban, en la cual deberá contemplar el número de expediente, fecha de emisión del Registro, el nombre de la persona o personas físicas, razón social de las personas jurídicas y nombre o denominación de la sociedad de hecho según corresponda, número de CUIT, domicilio legal o comercial, Número de Registro otorgado, y rubro o rubros comerciales que alcanzan al solicitante utilizándose una constancia de registro que obra como Anexo IV de la presente resolución. La citada Coordinación podrá modificar y adecuar los contenidos de la citada constancia, respetando como mínimo los datos previstos en la presente resolución. El mismo tendrá validez de UN (1) año.

Art. 8° — Cuando se modifique la denominación de la persona jurídica, deberá inscribirse nuevamente, perdiendo el número de registro oportunamente otorgado, debiendo presentar toda la documentación pertinente con la nueva denominación.

Art. 9° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

REGISTRO DE EXPORTADORES y/o IMPORTADORES

SOLICITUD DE INSCRIPCION

DATOS DEL SOLICITANTE

Razón Social: (1) ....
Apellido/s: (2) .... Nombres: ....
Documento: Tipo: .... N° ....

(1): Personas Jurídicas. (2): Personas Físicas (1) (2) Sociedades de Hecho

DOMICILIO LEGAL
Calle: .... N° .... Piso........................... Of/Dpto.: ....
Cód. Postal: .... Localidad: .... Prov.: ....
Teléfono: .... Fax: .... Correo electrónico: ....

RUBROS PARA LOS QUE SOLICITA LA INSCRIPCION (Marcar con una cruz)

☐ Exportador
☐ Importador

Lugar y Fecha: ....

Firma y Sello Responsable: ....

Para uso exclusivo del SENASA:

☐ Solicitud aprobada. .... N° de inscripción: ....
Este registro se considerará valido hasta el ....

☐ Solicitud denegada (motivo) ....
....

Lugar y Fecha: ....

Firma y Sello SENASA: ....

Nota: A la presente Solicitud se deberá adjuntar: 1) Constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva. 2) Constancia de inscripción en la Administración Nacional de Aduanas. 3) Certificado/s policial del domicilio legal y Fotocopia de/l/los DNI (Personas Físicas y Sociedades de Hecho). 4) Fotocopia del Contrato o Estatuto Social inscripto en el órgano de control societario (Personas Jurídicas y Sociedad de Hecho de poseerlo). 5) Registro de Firmas Autorizadas.

ANEXO II

REGISTRO DE EXPORTADORES y/o IMPORTADORES

Membrete de la Firma Importadora

Lugar y Fecha: ....

Yo, ..., DNI N° ...., en mi carácter de (Presidente - Director - Operador Unipersonal) (1) de la Firma ...., CUIT N°: ...., que solicita inscripción ante el SENASA como (Importador / Exportador /) (1), por facultad que me otorga (el estatuto social que acompaño / mi carácter de operador unipersonal) (1), me responsabilizo del total de las gestiones que ante ese Organismo se realicen (a nombre de la razón social antedicha/ a mi nombre) (1), en ocasión de operaciones de (importación / exportación) (1), así como de su logística y toda otra acción concurrente a ese fin.

En los términos antedichos, y con la acreditación personal que lo corrobore, téngase a las personas que a continuación se detallan como autorizadas a operar ante cualquier dependencia del SENASA.

Nombre	DNI	Firma
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....

.... Firma y Aclaración Cargo

(1) Tachar lo que no corresponda.

ANEXO III

REGISTRO DE EXPORTADORES Y/O IMPORTADORES

SOLICITUD DE REINSCRIPCION

DATOS DEL SOLICITANTE

N° de Registro de Importador/Exportador original: ....
Otorgada por Exp. Senasa N°:...
Razón Social: (1) ....
Apellido: (2) .... Nombres: ....
Documento: Tipo: ....N° ....

(1): Personas Jurídicas. (2): Personas Física (1) (2) Sociedades de hecho

DOMICILIO LEGAL
Calle: ....N°...................................Piso.................Of/Dpto.: ....
Cód. Postal: .... Localidad: .... Prov.: ....
Teléfono: ....Fax: ....Correo electrónico: ....

RUBROS PARA LOS QUE SOLICITA REINSCRIPCION (Marcar con una cruz)

Exportador
Importador

Esta solicitud de reinscripción (marcar con una cruz):

☐ Modifica

☐ No modifica

los datos de inscripción originales

Lugar y Fecha: ....

Firma y Sello Responsable: ....

Para uso exclusivo del SENASA:
☐ Solicitud aprobada
Este registro se considerará valido hasta el ....
☐ Solicitud denegada (motivo)...
....
....

Lugar y Fecha: ....

Firma y Sello SENASA: ....

Nota: En caso de que esta Solicitud de Reinscripción modifique algunos de los datos que requieran documentación respaldatoria en la Solicitud de Inscripción correspondiente, deberá acompañarse de la nueva documentación de respaldo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieren interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO IV

CONSTANCIA DE REGISTRO COMO OPERADOR COMERCIAL ANTE LA COORDINACION DE CUARENTENAS, FRONTERAS Y CERTIFICACIONES

Ref. Expte. N°: ....
BUENOS AIRES, de de

Habiendo la (persona física, persona jurídica, sociedad de hecho) denominada: .... con CUIT N°: .... con domicilio legal/comercial en la calle: .... N°:.............. Piso N° .... Dpto./ Of.: .... de Capital Federal/ Provincia de: ...., presentando la documentación solicitada, se le otorga el registro N°:.................. en la COORDINACION DE CUARENTENAS, FRONTERAS Y CERTIFICACIONES del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que lo habilita a realizar los trámites correspondientes para operar como IMPORTADOR Y/O EXPORTADOR de animales, vegetales, material reproductivo y/o de propagación, productos, subproductos y/o derivados de origen animal o vegetal o mercaderías que contengan entre sus componentes ingredientes de origen animal y/o vegetal de competencia de la citada Coordinación, en cumplimiento de la Resolución SENASA N° ...., cuya validez es de un año a partir de la fecha arriba señalada.

....
Firma y Sello Aclaratorio

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1134

Operación de trasbordo. Declaración detallada.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO la Resolución General Nº 562 de fecha 21 de Abril de 1999 relativa a la Operación de Trasbordo, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se estableció la declaración detallada cuando la mercadería hubiere de salir del Territorio Aduanero por la Vía Acuática con destino a otro puerto interior.

Que a la época de su dictado existían diversas razones que determinaron tal decisión, particularmente referidas a las dificultades en el control del movimiento de estas cargas trasbordadas, en virtud de encontrarse en pleno desarrollo los procedimientos informáticos.

Que a partir de la vigencia de la Resolución General N° 898 de fecha 26 de Septiembre de 2000, las aduanas de destino conocen anticipadamente las operaciones de trasbordo iniciadas en otras aduanas, al replicar en las mismas el manifiesto del medio transportador que las conduce, con el detalle de la cantidad de bultos y/o peso y/o volumen y la descripción genérica de su contenido.

Que dicha información anticipada permite en la aduana de destino adoptar medidas particulares de control, al arribo o en ocasión de la destinación de la mercadería a través de la selectividad inteligente.

Que en lo relativo a la participación de los sectores representativos de la industria y el comercio como observadores, la Resolución General N° 701 de fecha 12 de Octubre de 1999, asegura indudablemente su presencia en virtud al tiempo establecido entre la presentación del Aviso de Carga y el inicio de la verificación.

Que en virtud a las razones expuestas resulta ahora posible admitir la declaración de las operaciones de trasbordo en forma genérica respecto de la descripción de la mercadería, manteniéndose el detalle de la cantidad de bultos y/o peso y/o volumen, datos éstos fundamentales para ejercer el control del movimiento de las cargas que en definitiva es lo que caracteriza a la operación de trasbordo.

Que sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde mantener la declaración detallada cuando hubiere transcurrido el plazo previsto en el Artículo 217 del Código Aduanero, de manera de facilitar el movimiento de las cargas por medio de la operación de trasbordo con el pago de la multa del UNO POR CIENTO (1%) prevista en el Artículo 218 del citado texto legal, tal como se prevé en la Resolución General Nº 562 de fecha 21 de Abril de 1999.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7° del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — La Declaración Sumaria de Trasbordo (TRAB) será registrada en las condiciones previstas en la Resolución (ex ANA) N° 630 de fecha 15 de marzo de 1994 y sus modificaciones, dentro del plazo establecido por el Artículo 217 del Código Aduanero.

Art. 2° — Cuando hubiere transcurrido el plazo determinado en el Artículo anterior, la solicitud de trasbordo solo será oficializada mediante declaración detallada y con el pago de la multa del UNO POR CIENTO (1%) prevista en el Artículo 218 del Código Aduanero, siempre que no se hubiere dispuesto la venta de la mercadería en importación para consumo en los términos del Artículo 420 de dicho texto legal.

Art. 3° — La solicitud de trasbordo detallada será oficializada por los Agentes de Transporte Aduanero y por los Despachantes de Aduana, cuando en el manifiesto de carga del medio transportador (MANI) se hubiere consignado en forma afirmativa la condición de tránsito.

Art. 4° — La Resolución (ex ANA) 409 de fecha 3 de febrero de 1984 será de aplicación en todo aquéllo que no se oponga a la presente.

Art. 5° — Dejar sin efecto la Resolución General N° 562 de fecha 21 de abril de 1999.

Art. 6° — La presente regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR — Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (Montevideo, R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México, DF). Cumplido, archívese. — José A. Caro Figueroa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1133

Depósito provisorio de Importación. Traslado. Declaración Detallada.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO las Resoluciones Generales Nº 565 de fecha 23 de Abril de 1999, Nº 592 de fecha 14 de Mayo de 1999 y Nº 621 de fecha 23 de Junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se estableció la Declaración Detallada para la recepción de mercaderías en el régimen de Depósito Provisorio de Importación y para el traslado desde el lugar de arribo al territorio aduanero hasta el de su depósito.

Que su finalidad estuvo orientada a definir con anterioridad a la oficialización de la destinación de la mercadería el canal de selectividad aplicable, con el objeto de lograr la debida administración de los recursos humanos disponibles para los controles documental y físico, frente a la cantidad considerable de destinaciones seleccionadas para los Canales Naranja y Rojo que superaban la capacidad operativa.

Que como consecuencia natural de ello, surgiría el beneficio para los importadores de una reducción considerable de los tiempos de espera insumidos por controles, en muchos casos irrelevantes.

Que sin perjuicio de las bondades de dicho procedimiento, con la definición de la selectividad normativa a través de la Resolución (DGA) Nº 19, de fecha 1 de Junio de 1999, se logró la debida administración de los recursos humanos al limitarse el control documental obligatorio, únicamente a la exigencia de documentación accesoria condicionante de la importación de la mercadería y no de su nivel tributario, salvo la existencia de una competencia desleal, y físico cuando determinada condición excepcional sólo fuere comprobable sobre la mercadería.

Que en relación con la participación de las entidades representativas de la actividad comercial e industrial en el carácter de observadores en la verificación, ha quedado también debidamente asegurada a partir de la vigencia de la Resolución General Nº 701 de fecha 12 de Octubre de 1999, en virtud al tiempo establecido entre la presentación del Aviso de Carga y el inicio de la verificación.

Que asimismo, cabe señalar que la extensión del plazo de permanencia de las mercaderías en la Destinación de Depósito de Almacenamiento, cumplirá idéntica finalidad que la prevista en la Resolución citada en el VISTO, toda vez que los importadores a través de dicha destinación podrán disponer de su mercadería en función de la demanda del mercado consumidor, lo cual permitirá contar con la correspondiente declaración detallada durante la permanencia en depósito.

Que la información referida en el párrafo anterior también permite la determinación de los controles de valor frente a la existencia de valores referenciales, con antelación a la oficialización de la destinación de importación para consumo.

Que en el aspecto operativo la implementación del precinto electrónico, otorgará a la declaración sumaria para el traslado de las mercaderías condiciones suficientes para el control de dicha operación.

Que en efecto, este último sólo quedará asegurado a través de la inviolabilidad del medio de transporte y su carga, lo cual no se logra totalmente con un mayor detalle de la mercadería sino fundamentalmente a través de instrumentos que permitan detectar cualquier irregularidad durante el transporte, como el citado precinto.

Que además, la exigencia de la hoja con el detalle de las calles, ruta y horarios estimados de circulación por cada una de ellas, bajo el control de la GENDARMERIA NACIONAL, confieren la característica de traslado seguro a la operación, quedando también cumplida la finalidad prevista en la Resolución General Nº 661 de fecha 17 de Agosto de 1999.

Que en relación con las responsabilidades emergentes de dicha operatoria, cabe señalar que las Resoluciones (ex ANA) Nros. 630/94 y 970/95 que implementaron el Modulo Manifiesto para las vías acuática y terrestre asignan en su ANEXO IV la totalidad de las responsabilidades emergentes de la operación al declarante.

Que en tal sentido resulta procedente exigir las garantías por los tributos que gravan la importación para consumo, para el caso que la mercadería no arribe al depósito de destino.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Subdirección de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El traslado y el ingreso a depósito de las mercaderías se efectuará de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones (ex ANA) Nº 258 de fecha 29 de Enero de 1993, 630 de fecha 15 de Marzo de 1994 y 970 de fecha 17 de Marzo de 1995 y sus modificaciones.

Art. 2º — Los Agentes de Transporte Aduanero deberán constituir una única garantía de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U$S 100.000.-), para el registro de las solicitudes de traslado (TLAT /TLMD).

Art. 3º — La exigencia establecida en el artículo anterior para los Permisionarios de Depósitos Fiscales y para los beneficiarios del Régimen de Aduanas Domiciliarias, quedará cumplida con la garantía constituida en el marco de la Resolución Nº 3343/94 (ex ANA) y de la Resolución General Nº 596/99.

Art. 4º — A los fines del traslado los permisionarios de los depósitos receptores deberán proveer la prestación del servicio correspondiente a los Dispositivos Electrónicos de Seguridad, a partir de la vigencia de la presente de acuerdo a las condiciones que a tal efecto se establezcan.

Art. 5º — A los fines dispuestos en el artículo anterior, las cargas sueltas deberán acondicionarse en equipos de transporte en los cuales pueda ser colocado el Dispositivo Electrónico de Seguridad.

Art. 6º — Cuando el acondicionamiento no resulte posible en dichos equipos en virtud de las características especiales de la mercadería, el traslado será autorizado en las condiciones que determine la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Art. 7º — La presente tendrá vigencia de acuerdo con el cronograma que se establezca para la aplicación del Dispositivo Electrónico de Seguridad.

Art. 8º — Dejar sin efecto las Resoluciones Generales Nº 565 de fecha 23 de Abril de 1999, Nº 592 de fecha 14 de Mayo de 1999, Nº 621 de fecha 23 de Junio de 1999 y Nº 661 de fecha 17 de Agosto de 1999.

Art. 9º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (Montevideo, R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México, DF). Cumplido, archívese. — José A. Caro Figueroa

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALIMENTOS

Resolución 494/2001

Establécese que los alimentos preparados con carne picada, molida o feteada deberán presentar en su rótulo instrucciones claras en relación con el tratamiento de cocción previo al consumo.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el expediente N° 14.371/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que debe brindarse al consumidor información suficiente y de manera adecuada, para que la preparación de alimentos, en particular los de origen animal, sea realizada en forma correcta como asimismo que garantice la necesaria inocuidad de los mismos y que su ingestión sea segura.

Que en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), se ha aprobado el Reglamento Técnico MERCOSUR para la Rotulación de Alimentos Envasados mediante la Resolución del GRUPO MERCADO COMUN (GMC) N° 36/93, que en la REPUBLICA ARGENTINA ha sido incorporada al CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO a través de la Resolución N° 34 de fecha 10 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que en el citado Reglamento, en el Apartado 5 se establece cuál es la "Información obligatoria" en el rotulado de alimentos envasados.

Que la "Preparación e Instrucciones de uso de los Alimentos", es uno de los ítems del citado apartado.

Que en el Apartado 6.7 y sus incisos, se establecen los requisitos a que debe ajustarse el rotulado en cuanto a brindar información útil sobre el tratamiento a que deben ser sometidos los alimentos.

Que existen algunos alimentos que por sus características entrañan un riesgo no despreciable si son sometidos a tratamientos incorrectos previos a su ingestión.

Que cabe al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad en virtud del artículo 12° del Decreto N° 815/99 de velar por la inocuidad de los alimentos de origen animal. Incluidos en el Anexo I del citado Decreto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8°, incisos i) y n) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Todos los alimentos preparados con carne picada, molida o feteada, deberán presentar en sus rótulos, instrucciones claras con relación al tratamiento de cocción que deben sufrir previo al consumo, de modo tal que, al corte, no desprendan jugo rosado ni tengan vestigios de tal color en la superficie de corte.

Art. 2° — Las "Salchichas tipo Viena sin piel", deberán indicar, sin ambigüedades, en sus rótulos, el proceso de cocción al que deben ser sometidas previo a su consumo, el que deberá ser como mínimo de TRES (3) minutos, en agua en ebullición.

Art. 3° — Los rótulos aprobados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución, deberán ser modificados y sometidos a aprobación por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sin cargo arancelario para las empresas.

Art. 4° — Los productos mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, deberán contar con el nuevo rotulado, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, a contar desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Los rótulos en uso podrán ser adicionados de una etiqueta complementaria, que al intentar retirarla no se despegue, conteniendo las instrucciones requeridas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Art. 6° — La Inspección Veterinaria destacada en los establecimientos elaboradores de los alimentos en cuestión, deberá requerir de las empresas que informen, con carácter de Declaración Jurada, la existencia de etiquetas a la fecha de notificación de la presente resolución y realizar la correspondiente verificación.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1135

Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operaciones. Liquidación, ingreso e información de las sumas percibidas y/o del impuesto propio devengado. Cómputo como crédito. Ley N° 25.413 y su modificatoria. Decreto N° 380/01 y sus modificatorios. Resoluciones Generales Nros. 985, 989, 1002, 1016, 1028 y 1091. Su sustitución.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO la Ley N° 25.413 y su modificatoria, el Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 985 y sus complementarias, se dispuso el procedimiento aplicable para la determinación, liquidación e ingreso del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y el cómputo del crédito derivado de su ingreso contra los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y al valor agregado y/o contra las contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) establecidas en los incisos a), b), d) y f) del artículo 87 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 o, en su caso, contra la contribución establecida en el inciso a) del artículo 48 del Anexo de la Ley N° 24.977.

Que atento las modificaciones al decreto del visto y a efectos de la simplificación normativa del régimen vigente sobre la materia, se hace aconsejable la integración de las resoluciones generales emitidas sobre el particular, en un solo texto normativo que contemple además las adecuaciones a dichas modificaciones.

Que en orden a optimizar el procedimiento para el ingreso del gravamen, así como el control de operaciones no gravadas o exentas, resulta necesario aprobar nuevos programas aplicativos e instituir el régimen de información pertinente.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Informática Tributaria y de Informática de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.413 y su modificatoria, los artículos 11 y 34 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense con relación al impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, los requisitos, plazos y demás condiciones que se deberán observar para:

a) La liquidación, ingreso e información, de las sumas percibidas y/o del monto correspondiente al tributo propio devengado,

b) su utilización como crédito de impuesto y/o de las contribuciones sobre la nómina salarial, así como de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas,

c) la acreditación de la exención del impuesto y alícuota reducida, y

d) la información de operaciones exentas o no gravadas.

TITULO I

LIQUIDACION, INGRESO E INFORMACION DEL
IMPUESTO PERCIBIDO Y/O DEL TRIBUTO PROPIO DEVENGADO

A - SUJETOS COMPRENDIDOS.

Art. 2° — Se encuentran alcanzados por las disposiciones del presente título los responsables que se indican seguidamente:

a) En carácter de agentes de liquidación y percepción del gravamen:

1. Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 25.413 y su modificatoria.

2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre y/o por cuenta de otra persona —previstos en el artículo 1°, inciso c), de la ley del gravamen—.

b) Por su impuesto propio devengado:

1. Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre propio —previstos en el artículo 1°, inciso c), de la ley del gravamen—.

3. Los sujetos que deban ingresar, total o parcialmente, en forma directa el impuesto omitido, conforme a lo previsto por el artículo 11 del Anexo del Decreto N° 380, de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones.

4. Los responsables que no hayan sufrido total o parcialmente, la percepción del gravamen por causales distintas a las aludidas en el punto anterior.

B - REGIMEN DE PERCEPCION DEL IMPUESTO Y DE INGRESO DEL IMPUESTO PROPIO DE LOS AGENTES DE PERCEPCION DEL GRAVAMEN.

1. PLAZO PARA EL INGRESO.

Art. 3° — El ingreso de las sumas percibidas y/o del importe correspondiente al impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción del gravamen, se efectuará hasta el tercer día hábil siguiente a aquél en que se produzca el perfeccionamiento del hecho imponible (3.1.).

En el caso de operaciones efectuadas mediante cuentas bancarias el plazo se contará a partir de la correspondiente fecha de registración, conforme a las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Las entidades responsables procederán a centralizar el ingreso de las sumas correspondientes a la totalidad de sus agencias, sucursales, delegaciones, etc.

2. FORMA DE INGRESO.

Art. 4° — Las sumas percibidas y/o el importe correspondiente al impuesto propio devengado de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2°, se ingresarán en las instituciones bancarias habilitadas en las dependencias de esta Administración Federal en la cual se encuentre inscrito el responsable.

A tal fin, los responsables deberán concurrir con el volante de obligación F. 105 entregado por la dependencia en la cual se encuentren inscritos.

Como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3886 (DGI).

El ingreso del importe respectivo se realizará exclusivamente mediante depósito bancario, no admitiéndose compensación alguna con otros tributos.

Art. 5° — Los responsables comprendidos en el artículo anterior cumplirán las obligaciones emergentes de la Ley N° 25.413 y su modificatoria, y de su reglamentación, aplicando el sistema integrado de control especial en cuyo ámbito se verificará el cumplimiento de dichas obligaciones.

3. FALTA DE PAGO O INGRESOS EN DEFECTO.

Art. 6° — En caso de falta de pago o ingresos en defecto por parte de los agentes de liquidación y/o percepción al respectivo vencimiento, las diferencias deberán ser imputadas a cada uno de los períodos correspondientes (6.1.).

El importe no abonado devengará los intereses resarcitorios desde la fecha de vencimiento establecida para su ingreso y estará sujeto a las demás sanciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

4. EXCEDENTES ORIGINADOS EN ERRORES EN LAS PERCEPCIONES O EN SU INGRESO.

Art. 7° — Los excedentes originados en errores en las percepciones o en el ingreso de las mismas a la finalización del período mensual, sólo podrán compensarse con futuras obligaciones emergentes de la Ley N° 25.413 y su modificatoria.

5. OBLIGACION DE INFORMACION.

Art. 8° — Los responsables a los que se refiere el inciso a) del artículo 2° informarán, respecto de cada mes calendario, las percepciones practicadas y/o el impuesto propio devengado. La información se suministrará, en forma global, por sujeto dentro de cada régimen.

Art. 9° — Para generar la información requerida en el artículo anterior, así como para la confección de la respectiva declaración jurada, se utilizará el programa aplicativo denominado "CREDEB - Versión 1.0" (9.1.), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo II de esta resolución general (9.2.).

A tal fin, los datos solicitados serán ingresados empleándose para ello los códigos de impuesto y régimen que se detallan en el cuadro que se consigna en el Apartado A del Anexo IV de la presente.

6. PRESENTACION DE DECLARACION JURADA Y DISQUETE O "COMPACT DISC".

Art. 10. — Los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2°, suministrarán la información aludida en el precedente artículo mediante la entrega de los siguientes elementos:

a) Uno o más disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, rotulados con indicación de: nombre del impuesto, apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período fiscal y número de orden del disquete, y

b) el formulario de declaración jurada F. 776 —que resulte del programa provisto por este Organismo—, por original.

La obligación prevista en el inciso a) podrá ser sustituida por la presentación de la información en UN (1) "Compact Disc" que deberá entregarse en la respectiva dependencia y será devuelto al momento del vencimiento del período fiscal siguiente.

La presentación de los citados elementos se efectuará en los lugares que correspondan al sistema de control del contribuyente o responsable (10.1.), donde se realizará la verificación correspondiente para su admisión (10.2.). Dicha obligación deberá cumplirse aun cuando no se hayan practicado percepciones.

No serán admitidas las presentaciones efectuadas mediante envío postal.

7. PLAZO PARA PRESENTACION DE LOS ELEMENTOS.

Art. 11. — La presentación de los elementos a que se refiere el artículo anterior se efectuará hasta el día, inclusive, del mes inmediato siguiente al del período mensual informado, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) que, para cada caso, se fija a continuación:

a) Presentaciones de los meses de enero y marzo a diciembre:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 26, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 27, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 28, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 29, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 30, inclusive

b) Presentaciones del mes de febrero:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 24, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 25, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 26, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 27, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 28, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento establecidas coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

8. CUENTAS QUE PERTENECEN A DOS O MAS SUJETOS.

Art. 12. — En aquellos casos en que la cuenta abierta en las entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras pertenezca a más de un titular, a los efectos del régimen de información corresponderá indicar el primero de los titulares de la respectiva cuenta y su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.

9. CIERRE O CANCELACION DE CUENTAS ALCANZADAS.

Art. 13. — En los casos de cierre o cancelación de cuentas alcanzadas por el impuesto, previstos en el artículo 5°, inciso a), segundo párrafo, del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios, en los cuales las entidades financieras no hayan podido percibir el impuesto oportunamente devengado, las mismas procederán a informar a esta Administración Federal dicha circunstancia, mediante nota con carácter de declaración jurada en la cual se indicará:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del titular de la cuenta, o del primero, de tratarse de más de un titular.

b) Número y tipo de cuenta.

c) Importe de impuesto adeudado y fecha de su devengamiento.

Art. 14. — La presentación a que se refiere el artículo anterior, se efectuará dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la finalización de cada mes calendario en el cual se hubiere producido el cierre o cancelación de la cuenta.

10. COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA PERCEPCION.

Art. 15. — En oportunidad de practicarse las percepciones, los agentes de liquidación y percepción del gravamen deberán entregar a los sujetos pasibles de las mismas, un comprobante que contendrá los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de percepción.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) del sujeto pasible de la percepción.

c) Concepto por el cual se practicó la percepción e importe de la operación que la origina.

d) Importe de la percepción y fecha en la que se ha practicado.

e) Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

Respecto de los sujetos pasibles de la percepción del gravamen que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.), deberá consignarse como Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.): 27-00000000-6.

La referida constancia podrá ser extendida por el agente de liquidación y percepción, con la conformidad del sujeto pasible de la percepción, totalizando el impuesto devengado durante períodos semanales o mensuales, dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la finalización del respectivo período.

11. COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA PERCEPCION. ENTIDADES FINANCIERAS.

Art. 16. — Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a las entidades financieras que entreguen a sus clientes un resumen de cuenta, en el que se indique el total del impuesto debitado durante el mes al cual el mismo corresponda.

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones se emitieran resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la percepción del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente se deberá indicar, de corresponder, en forma discriminada, el impuesto percibido en el comprobante que utilicen habitualmente para documentar la operación de que se trate.

12. FALTA DE ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE PERCEPCION.

Art. 17. — En los casos en que el sujeto pasible de la percepción no recibiera las constancias previstas en los artículos precedentes, deberá informar tal hecho a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia que por jurisdicción corresponda a su domicilio o, en su caso, ante la dependencia que tenga el control de sus obligaciones fiscales.

La mencionada nota deberá contener:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), del interesado.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de liquidación y percepción.

c) Concepto, importe y fecha en que se practicó la percepción.

13. REGISTRACION Y ARCHIVO.

Art. 18. — Los agentes responsables de la percepción del impuesto, deberán mantener registraciones independientes que permitan determinar fehacientemente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.413 y su modificatoria, de su reglamentación y de la presente resolución general.

Art. 19. — Las entidades financieras quedan obligadas a conservar (19.1.) en forma ordenada las notas que recepcionen, indicadas en los artículos 37, 38, 40 y 42 de la presente, a fin de posibilitar a esta Administración Federal ejercer las facultades de fiscalización, conforme lo prevé la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

C - REGIMEN DE INFORMACION DE OPERACIONES NO ALCANZADAS O EXENTAS.

Art. 20. — Los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2° de la presente, quedan obligados a informar las operaciones de movimientos de fondos que se indican a continuación:

a) Realizadas por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de terceros, en ambos casos cuando se trate de sujetos exentos, con excepción de los comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 25.413, y su modificatoria.

b) Exentas, realizadas por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de terceros.

c) Efectuadas en cuentas exentas y/o cuyos titulares sean sujetos exentos, con excepción de los comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 25.413, y su modificatoria.

d) Realizadas en cuentas corrientes bancarias respecto de cuyos débitos y créditos no se hubiera practicado la respectiva percepción por haber procedido al cierre de las mismas.

e) No alcanzadas por el tributo, practicadas en cuentas cuyos titulares sean entidades comprendidas en la ley de entidades financieras.

Art. 21. — A los fines de cumplir con la obligación instituida en el artículo anterior, los responsables deberán informar las operaciones que se efectúen hasta el último día de cada mes calendario y presentar hasta las fechas de vencimiento establecidas en el artículo 11, los siguientes elementos:

a) UNO (1) o más disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, rotulados con indicación de: nombre del impuesto, apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período fiscal y número de orden del disquete, y

b) el formulario de declaración jurada F. 778 —que resulte del programa provisto por este Organismo—, por original.

La obligación prevista en el inciso a) podrá ser sustituida por la presentación de la información en UN (1) "Compact Disc", que deberá entregarse en la respectiva dependencia y será devuelto al momento del vencimiento para la presentación de la información correspondiente al período siguiente.

La presentación de los citados elementos se efectuará en los lugares que correspondan al sistema de control del contribuyente o responsable (21.1.), donde se realizará la verificación correspondiente para su admisión (21.2.).

Art. 22. — Para generar la información a que se refiere el artículo precedente, se utilizará un programa aplicativo denominado "CREDEB - Versión 1.0 - OPERACIONES EXENTAS" (22.1.), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III de esta resolución general.

A tal efecto, los datos solicitados serán informados empleándose para ello los códigos de régimen que se detallan en el Apartado B del Anexo IV de la presente.

D - INGRESOS CON CARACTER DE PAGO UNICO Y DEFINITIVO.

Art. 23. — Los sujetos a quienes no se les hubiera practicado la percepción, y los que deban ingresar en forma directa el tributo total o parcialmente omitido a que alude el artículo 11 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios —en tanto, en ambos casos, no se trate de los agentes de percepción a los que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la presente (23.1.)— deberán, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas a partir de producida la operación, abonar el impuesto correspondiente.

El ingreso se efectuará en las instituciones bancarias que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nros. 3282 (DGI) y 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: en el banco habilitado en la respectiva dependencia.

b) Responsables no comprendidos en el inciso anterior: en las instituciones bancarias habilitadas por este Organismo que operan con el sistema "OSIRIS" o mediante "TERMINALES DE AUTOSERVICIO", dispuestos por las Resoluciones Generales N° 191, sus modificatorias y complementarias, y N° 664, respectivamente. Asimismo, podrá efectuarse el ingreso conforme al procedimiento y condiciones del régimen optativo de pago electrónico dispuesto por la Resolución General N° 942.

Art. 24. — A fin de efectuar el pago que prevé el artículo anterior, los responsables deberán concurrir con los siguientes elementos:

a) Los responsables indicados en el inciso a) del artículo precedente, exhibirán el volante de pago F. 105, entregado por la dependencia de este Organismo. La única constancia del pago realizado será el comprobante F. 107, emitido por el sistema o, en su caso, el dispuesto por la Resolución General N° 3886 (DGI).

b) Los mencionados en el inciso b) del artículo que antecede presentarán:

1. La constancia de inscripción, la tarjeta identificatoria o cualquier otro certificado que, a ese efecto, haya emitido este Organismo, y

2. el formulario F. 799/E cubierto —por original— en todas sus partes, en el que deberá consignarse como código de impuesto el 149, de concepto el 027 y como subconcepto el 027. Dicho elemento será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Los ingresos deberán efectuarse exclusivamente mediante depósito bancario, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 4303 (DGI) y su modificatoria, no admitiéndose compensación alguna con otros tributos.

El volante de pago F. 105 o el formulario F. 799/E, presentados por los responsables a los cajeros de los bancos en el momento del ingreso del impuesto, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dicho instrumento se comprueben están sujetos a las sanciones previstas en los artículos 39, 45 y 46 de la citada ley.

El comprobante F. 107 o tique que se emita contra el pago del impuesto, sin ser observado en su contenido en el momento de su emisión, constituye pleno valor probatorio de los datos declarados.

E - INGRESO DE INTERESES RESARCITORIOS Y MULTAS.

Art. 25. — Los sujetos a que se refiere el artículo 2° ingresarán los intereses resarcitorios y/o multas, de acuerdo con el procedimiento y en los lugares de pago establecidos, atendiendo al sistema de control que corresponda al contribuyente o responsable y con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 y en el artículo 24.

TITULO II

COMPUTO DEL TRIBUTO COMO CREDITO DE IMPUESTOS O DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS Y/O DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA NOMINA SALARIAL

A - COMPUTO COMO CREDITO DE IMPUESTOS.

Art. 26. — Los sujetos pasivos de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y/o al valor agregado, deberán observar las disposiciones del presente título, a los fines de computar —conforme a lo previsto en el artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones—, como crédito de impuesto, indistintamente contra los citados tributos o, de corresponder, sus respectivos anticipos, el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, ingresado por cuenta propia o, en su caso, liquidado y percibido por el agente de percepción, en los períodos y porcentajes que para cada caso se indican:

a) Impuesto ingresado o percibido entre el 3 de mayo de 2001 y el 31 de julio de 2001, ambas fechas inclusive: el TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%).

b) Impuesto ingresado o percibido a partir del 1 de agosto de 2001: el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%).

El importe computado, total o parcialmente, no podrá ser nuevamente objeto de utilización como crédito de impuesto, ni de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, como así tampoco de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

1. IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y/O A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

- ANTICIPOS.

Art. 27. — Cuando se trate de anticipos de los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta, el cómputo del crédito a que se refiere el artículo precedente, se efectuará considerando el monto acumulado de dicho crédito hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo correspondiente.

A tal efecto, deberá emplearse el formulario de declaración jurada "Solicitud de Imputación de Créditos" F. 343 al momento de la cancelación de cada anticipo, en el que se consignará el monto que se imputa contra cada uno de ellos. Dicho formulario deberá presentarse ante la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— en la que los responsables se encuentren inscritos (27.1.).

- DECLARACION JURADA.

Art. 28. — El crédito de impuesto —acumulado hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente—, no imputado contra los anticipos de los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta, podrá computarse en la respectiva declaración jurada anual y, en su caso, el remanente sólo podrá trasladarse hasta su agotamiento a otros ejercicios fiscales posteriores de los mencionados impuestos.

La opción prevista en el sexto párrafo (28.1.) del artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, se efectuará aplicando el procedimiento reglado en el Título II de la Resolución General N° 327, su modificatoria y complementarias (28.2.).

Dicha opción sólo podrá ejercerse en tanto no se hubiera optado por el cómputo del crédito de acuerdo con lo normado en el artículo 27, respecto de los anticipos imputables al ejercicio base.

- COMPUTO DEL CREDITO CONTRA EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LAS RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA, JUBILACIONES, PENSIONES Y OTRAS.

Art. 29. — El cómputo del crédito, respecto de los sujetos que obtengan rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras, se efectuará en las liquidaciones previstas, para cada situación, en el artículo 18 de la Resolución General N° 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias (29.1.), considerando a tal efecto el impuesto ingresado hasta el último día del mes anterior al del vencimiento para practicar dichas liquidaciones.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 30. — El crédito de impuesto a que se refiere el artículo 26, originado en el gravamen ingresado —por cuenta propia o por el agente de percepción— entre el primero y el último día —ambos inclusive— de un determinado mes calendario, podrá computarse en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente a idéntico período fiscal, y/o a los siguientes períodos, hasta su agotamiento.

El referido cómputo deberá efectuarse contra el impuesto resultante de la diferencia entre los importes del débito fiscal, el crédito fiscal y —si correspondiere— el saldo a favor del contribuyente, determinados respectivamente de conformidad con las disposiciones de los artículos 11, 12, —en su caso— 13 y 24 —primer párrafo— de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y hasta el límite del monto de dicha diferencia.

A los fines dispuestos en este artículo, deberá utilizarse únicamente el programa aplicativo denominado "IVA - Versión 3.2". (30.1.).

B - CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS.

Art. 31. — Las Entidades Cooperativas podrán computar el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, ingresado o el que les hubiera sido percibido, en ambos casos, a partir del día 18 de octubre de 2001, inclusive, como crédito de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas o sus anticipos.

El cómputo del crédito a que se refiere el párrafo precedente, se efectuará considerando el monto acumulado de dicho crédito hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo correspondiente, o en su caso, de la declaración jurada respectiva.

A tal efecto, de tratarse de anticipos, deberá emplearse el formulario de declaración jurada "Solicitud de Imputación de Créditos" F. 343 al momento de su cancelación, en el que se consignará el monto que se imputa contra cada uno de ellos. Dicho formulario deberá presentarse ante la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— en la que los responsables se encuentren inscritos (31.1.).

A los fines de la cobertura de dicho formulario, los contribuyentes deberán consignar en el Rubro II el código 154 y la denominación del régimen "Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa", y en el Rubro III, el código 191 correspondiente al concepto: "anticipos". Asimismo, deberán indicar, el mes y año correspondientes al período contra el cual se efectúa la imputación, y el número que identifique al anticipo.

El importe computado, total o parcialmente, no podrá ser nuevamente objeto de utilización como crédito de impuesto, ni de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, así como tampoco de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

C - CONTRIBUCIONES DESTINADAS AL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 32. — Los sujetos pasivos de las contribuciones sobre la nómina salarial (32.1.) a los fines del cómputo como crédito de las mencionadas contribuciones —conforme a lo previsto en el artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones—, considerarán el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, ingresado por cuenta propia o, en su caso, liquidado y percibido por el agente de percepción a partir del 1 de agosto de 2001.

El importe computado, total o parcialmente, no podrá ser nuevamente objeto de utilización como crédito de impuesto, ni de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, como así tampoco de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

Art. 33. — El crédito a que se refiere el artículo anterior originado en el gravamen ingresado —por cuenta propia o por el agente de percepción— en un determinado mes calendario, podrá computarse contra las contribuciones del Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) devengadas en el mismo mes, y/o en los siguientes meses, hasta su agotamiento.

A efectos de la confección de la respectiva declaración jurada, deberá consignarse en el campo destinado a informar las contribuciones a ingresar del rubro "Seguridad Social", de la pantalla "Total

Contribuciones Seguridad Social", la diferencia entre el monto a pagar por tales conceptos y el crédito de contribuciones patronales.

El referido cómputo se efectuará mediante la utilización del formulario "Solicitud de Imputación de Créditos" F. 343, hasta el momento de la cancelación de la obligación, en el que se consignará el monto que se imputa contra ella. Dicho formulario deberá presentarse ante la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en la que los responsables se encuentren inscritos.

A los fines de la cobertura de dicho formulario, los contribuyentes deberán consignar en el Rubro II el código 351 y la denominación del tributo: "Contribuciones de Seguridad Social", y en el Rubro III, el código 019 correspondiente al concepto: "Declaración Jurada".

Art. 34. — Cuando se trate de la contribución patronal dispuesta en el artículo 48, inciso a), del Anexo de la Ley del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), el empleador monotributista de las categorías IV a VII —excluidos los pequeños contribuyentes inscritos en todas las categorías del Régimen Simplificado (RS) agropecuario— deberá computar contra el importe a ingresar, el crédito originado en el gravamen ingresado —por cuenta propia o por el agente de percepción— hasta el mismo mes calendario, inclusive, en el cual se devengaron las contribuciones que se ingresan.

El referido cómputo se informará hasta el momento de la cancelación de las obligaciones, mediante la utilización del formulario "Solicitud de Imputación de Créditos" F. 343, en el que se consignará el monto que se imputa y deberá presentarse ante la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en la que los responsables se encuentren inscritos.

A los fines de la cobertura de dicho formulario, los contribuyentes deberán consignar en el Rubro II el código 022 y la denominación del régimen "Monotributo - Empleador", y en el Rubro III, el código 019 correspondiente al concepto: "Declaración Jurada".

Art. 35. — En los casos previstos en los artículos 33 y 34, los contribuyentes deberán consignar, en el respectivo formulario "Solicitud de Imputación de Créditos" F. 343, el mes y año correspondientes al período contra el cual se efectúa la imputación, y no se cubrirán los campos que hagan referencia a anticipos (35.1.).

TITULO III

ACREDITACION DE EXENCION Y ALICUOTA REDUCIDA

A - CUENTAS DE CAJAS DE AHORRO DE PERSONAS JURIDICAS.

Art. 36. — De tratarse de cuentas de cajas de ahorro de personas jurídicas, que se cierren conforme a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3247 del Banco Central de la República Argentina, la acreditación de los saldos de las mismas en cuentas corrientes o "Cuentas Corrientes Especiales para Personas Jurídicas" de los mismos titulares, no se encuentra comprendida en el ámbito de imposición del gravamen creado por la Ley N° 25.413 y su modificatoria.

B - EXENCION. INSTITUCIONES RELIGIOSAS. MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES.

Art. 37. — A los efectos del goce de la exención prevista en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 25.413 y su modificatoria, y en el inciso v) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios, se deberá exhibir y, en su caso, aportar a los agentes de liquidación y percepción, los elementos que se indican a continuación:

a) Misiones diplomáticas y consulares extranjeras: la certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

b) Entidades reconocidas como exentas en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: la documentación prevista en la Resolución General N° 729 y su complementaria.

Además de lo dispuesto en este inciso, los agentes de liquidación y percepción están obligados a efectuar la verificación establecida en el artículo 7° de la Resolución General N° 885 (37.1.).

Asimismo, deberán presentar nota con carácter de declaración jurada con arreglo a los modelos que se disponen en los Anexos V o VI, respectivamente para los supuestos de los incisos a) o b) del presente artículo, en la cual los mencionados sujetos manifestarán el uso exclusivo de la cuenta y/o del movimiento de fondos pertinentes para el desarrollo de su actividad exenta.

En el caso indicado en el inciso a) deberá dejarse constancia además, que se verifica la condición de reciprocidad exigida por la Ley N° 25.413 y su modificatoria.

C - REDUCCION DE ALICUOTA. EXENCION DEL GRAVAMEN. ARTICULOS 7° Y 10 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 380/01 Y SUS MODIFICACIONES.

Art. 38. — Para que corresponda la reducción de alícuota o exención del gravamen dispuestas, respectivamente por el artículo 7° o por los incisos a), c), d), e), h), k), m), p), t), w), x) e y) del artículo 10 del Anexo del decreto reglamentario, los sujetos quedan obligados a presentar a su agente de liquidación y percepción una nota con carácter de declaración jurada, con arreglo al modelo que se indica en el Anexo VI de esta resolución general, en la que manifestará su actividad y el uso exclusivo de la cuenta y/o del movimiento de fondos pertinentes para el desarrollo de aquélla.

Asimismo, de corresponder, deberán acompañar al precitado elemento, constancia que acredite su actividad, emitida por la respectiva autoridad competente.

D - EXENCION. ARTICULO 10, INCISO r) DEL ANEXO DEL DECRETO N° 380/01 Y SUS MODIFICACIONES.

Art. 39. — A fin de resultar comprendidos en la exención prevista en el inciso r) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios, los suscritores de fondos comunes de inversión regidos por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, deberán pagar la suscripción de las cuotas partes respectivas, mediante cheque nominativo cruzado emitido con cláusula "no a la orden".

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será causal suficiente para impugnar el ejercicio de dicha exención, quedando condicionada la aplicación de la misma a que los suscritores acrediten la veracidad de las respectivas operaciones.

E - EXENCION. ARTICULO 10, INCISO i) DEL ANEXO DEL DECRETO N° 380/01 Y SUS MODIFICACIONES.

Art. 40. — Para gozar de la exención prevista en el artículo 10, inciso i) del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, respecto de los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios otorgados por entidades del exterior, los interesados deberán presentar ante la entidad bancaria nacional en la cual se acrediten los respectivos importes, una nota —con carácter de declaración jurada— que se ajustará al modelo que se dispone en el Anexo VIII de la presente.

Corresponderá también la presentación aludida, cuando se trate de préstamos bancarios otorgados por una entidad nacional distinta de aquella en la cual se acrediten los fondos.

F - EXENCION. ARTICULO 10, INCISO j) DEL ANEXO DEL DECRETO N° 380/01 Y SUS MODIFICACIONES.

Art. 41. — Cuando se trate de personas físicas residentes en el país, la exención prevista en el inciso j) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, resulta de aplicación para las transferencias de fondos, realizadas mediante cuentas que dichas personas físicas no utilicen en carácter de apoderados o mandatarios de personas jurídicas.

G - APODERADOS O MANDATARIOS DE PERSONAS JURIDICAS.

Art. 42. — A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo 3° del Anexo del decreto reglamentario del gravamen, cuando se trate de cuentas abiertas en entidades comprendidas en la ley de entidades financieras a nombre de personas físicas, las mismas deberán declarar, en forma individual, la utilización o no de la cuenta en carácter de apoderada o mandataria de DOS (2) o más personas jurídicas.

La precitada obligación corresponderá ser cumplida mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada, ante la respectiva entidad financiera que deberá ajustarse al modelo que se consigna en el Anexo VII.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 43. — Los movimientos o entrega de fondos comprendidos en el inciso b) del artículo 2° del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, son aquéllos que se efectúan a través de sistemas de pago organizados —existentes o no a la vigencia del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias—, reemplazando el uso de las cuentas previstas en el artículo 1°, inciso a) de la Ley N° 25.413 y su modificatoria.

Lo dispuesto precedentemente resulta de aplicación, siempre que dichos movimientos o entrega de fondos sean efectuados, por cuenta propia y/o ajena, en el ejercicio de actividades económicas.

No se encuentran alcanzados por la norma citada en el primer párrafo, la transmisión de cheques mediante endoso —conforme a las disposiciones en vigencia dictadas por el Banco Central de la República Argentina—, ni los egresos que se realicen mediante los sistemas de caja chica o fondos fijos.

Art. 44. — Apruébanse los Anexos I a VIII que forman parte de esta resolución general, los aplicativos "CREDEB Versión 1.0" y "CREDEB - Versión 1.0 - OPERACIONES EXENTAS", así como los formularios de declaración jurada F. 776 y F. 778.

Art. 45. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 985, 989, 1002, 1016, 1028 y 1091, el programa aplicativo denominado "DECRED - Versión 1.0" y la declaración jurada F. 787, con excepción del formulario "solicitud de imputación de créditos" F. 343 que conservará su vigencia a los efectos de la aplicación del presente régimen.

Art. 46. — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción del régimen de información instituido en los artículos 20 y siguientes, que será de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2001.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los aplicativos que por la presente resolución general se aprueban, deberán emplearse conforme al siguiente detalle:

a) el denominado "CREDEB Versión 1.0", para las presentaciones que se efectúen a partir del mes de octubre de 2001, y

b) el aplicativo "CREDEB - Versión 1.0 - OPERACIONES EXENTAS" deberá utilizarse para las operaciones que se efectúen durante el mes de noviembre de 2001 y siguientes, cuya información deberá presentarse hasta las fechas de vencimiento que se producirán respectivamente, durante el mes de diciembre de 2001 y siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 47. — Las presentaciones cuyos vencimientos se produjeron en el mes de octubre de 2001, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11, deberán efectuarse hasta las fechas de vencimientos establecidas para el mes de noviembre de 2001.

Art. 48. — No obstante lo dispuesto en el inciso a) del artículo 46, se considerarán válidas las presentaciones de la información generada mediante el programa aplicativo denominado "DECRED - Versión 1.0", que se hubieran efectuado con anterioridad a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 49. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1135

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3°.

(3.1.) Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios, artículo 6°: "El hecho imponible se considerará perfeccionado:

a) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1° de esta Reglamentación: al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta.

b) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 2° de esta Reglamentación: al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos, incluidos los movimientos originados en las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos indicados en el tercer párrafo del artículo 7° de esta Reglamentación".

Artículo 6°.

(6.1.) Ver Anexo II. SISTEMA CREDEB - Versión 1.0. Aclaraciones.

Artículo 9°.

(9.1.) El funcionamiento del programa aplicativo que se dispone por medio de la presente requerirá tener preinstalado el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

(9.2.) Todos los programas aplicativos mencionados en esta resolución general podrán ser transferidos de la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo.

Artículo 10.

(10.1.) Lugares de presentación.

- Contribuyentes y responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

- Resto de responsables: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

(10.2.) Control de presentación.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F. 776.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación, y en consecuencia no se habilitará, de corresponder, el respectivo pago.

De resultar aceptada la información se entregará un "acuse de recibo" o "tique acuse de recibo", según la forma de presentación, que habilitará al responsable para efectuar el pago de la obligación.

Artículo 19.

(19.1.) Deberán conservarse por el plazo establecido por el artículo 48 del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

Artículo 21.

(21.1.) el lugar de presentación es el mismo que el que se señala en la nota (10.1.).

(21.2.) Se efectuará un control de presentación del formulario de declaración jurada F. 778 y de su respectivo disquete, idéntico al que se refiere en la nota (10.2.).

Artículo 22.

(22.1.) Cabe efectuar, respecto de este artículo, las mismas consideraciones que se expresan en las notas (9.1.) y (9.2.).

Artículo 23.

(23.1) los que deberán ingresarlos conforme al procedimiento normado en el Capítulo A de la resolución general.

Artículo 27.

(27.1.) Una vez efectuado el cómputo del crédito de impuesto, de quedar un remanente de anticipo a ingresar, deberá cancelarse en la forma que se indica a continuación:

1. Mediante depósito en las instituciones y con los elementos de pago que, para cada caso, se indican seguidamente:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección, con el volante de obligación F. 105.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), sus modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la dependencia respectiva, con el volante de obligación F. 105.

Demás contribuyentes y responsables: en las instituciones bancarias habilitadas por este Organismo, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 191, sus modificatorias y complementarias, que establece la utilización del sistema "OSIRIS", mediante el formulario F. 799/C.

Los contribuyentes y responsables indicados en los incisos a) y b) recibirán como constancia de pago un comprobante F. 107, o en su caso, el que se imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3886 (DGI).

El formulario citado en el inciso c) deberá ser cubierto en todas sus partes y será considerado como formulario de información para el cajero del banco correspondiente, no resultando comprobante de pago. En este caso el sistema emitirá un tique que acreditará el cumplimiento de la obligación.

2. Mediante una solicitud de compensación de obligación a través de la presentación del formulario de declaración jurada F. 574 ante la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— en la que los responsables se encuentren inscritos.

Artículo 28.

(28.1.) "Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos ...".

(28.2.) Régimen opcional de determinación e ingreso: Ingreso de anticipos por un monto equivalente al resultante de la estimación que el responsable practique, de acuerdo con una liquidación proforma.

Artículo 29.

(29.1.) Régimen de retención sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras.

Artículo 30.

(30.1.) Los requerimientos de "hardware" y "software" son los mismos que los indicados en el Anexo I de la Resolución General N° 715, sus modificatorias y complementarias.

El crédito de impuesto se consignará en la pantalla "Determinación de débitos, créditos e ingresos directos", pestaña "Ingresos directos", carpeta "Ingresos a cuenta originados en el período", subcarpeta "Régimen de pagos a cuenta", ítem "Impuesto sobre débitos y créditos bancarios".

En el mencionado ítem, el usuario deberá ingresar:

a) Período en el que se efectuó el ingreso del impuesto por cuenta propia o, en su caso, en el que le hubiere sido liquidado y percibido al sujeto pasivo del gravamen por el agente de percepción.

b) Monto del impuesto indicado en el inciso a).

c) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad financiera.

d) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del primer titular de la cuenta.

De tratarse de impuesto ingresado por cuenta propia, en los incisos c) y d) deberá consignarse la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del ingresante del gravamen.

Los importes de las percepciones sufridas y del impuesto ingresado por cuenta propia deberán informarse por período fiscal, por titular de cuenta y, de corresponder, sumados por agente de percepción.

Artículo 31.

(31.1.) Este punto merece la misma aclaración que la que se dispuso en el punto (27.1.).

Artículo 32.

(32.1.) El artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios, autoriza el cómputo del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias como crédito contra las siguientes contribuciones patronales:

a) Contribuciones a cargo de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

b) Contribuciones a cargo de los empleadores con destino al Instituto nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

c) Contribuciones a cargo de los empleadores con destino a la constitución del Fondo Nacional de Empleo.

d) Contribuciones de los empleadores con destino a las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.

e) Contribución establecida en el inciso a) del artículo 48 del Anexo de la Ley N° 24.977 para empleadores monotributistas y en tanto se trate de los comprendidos en las categorías IV a VII del artículo 6° de la Ley N° 24.977 y sus modificaciones.

Artículo 35.

(35.1.) Los responsables deberán seguir declarando la totalidad de las contribuciones como es de práctica mediante los formularios de declaración jurada F. 931 y F. 170

Artículo 37.

(37.1.) La verificación mencionada se efectuará en la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo y se refiere a la validez de los formularios Nros. 698, 699 ó 709 o del acuse de recibo del formulario N° 698/I, cuya fotocopia deberá ser entregada por el sujeto exento.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1135

SISTEMA CREDEB - Versión 1.0

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los agentes de percepción del impuesto, a efectos de generar la declaración jurada mensual de las percepciones practicadas y/o del impuesto propio devengado.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 - Release 2", y al acceder al programa se deberá consignar la información nominativa de las percepciones practicadas.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema.

La función fundamental del sistema es generar la declaración jurada del agente de percepción respecto de las percepciones efectuadas y de su impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, teniendo en cuenta las normas vigentes.

El programa aplicativo admite la alternativa de generar el archivo en disquete, como en las actuales versiones, o en una carpeta para generar el "Compact Disc", para ser presentado ante esta Administración Federal.

2. Requerimientos de "hardware" y "software".

2.1. PC 486 DX2 o superior (recomendable Pentium II o superior).
2.2. Memoria RAM mínima: 64 Mb.
2.3. Memoria RAM recomendable: 128 Mb.
2.4. Disco rígido:
Instalación: mínimo 5 Mb. disponibles.
Funcionamiento: mínimo 800 Mb. disponibles (recomendado 1Gb).
2.5. Disquetera 3½ HD (1.44 Mbytes) o grabadora de CD.
2.6. "Windows 95, 98 o NT".
2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1. Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

Al ingresar en la aplicación, a fin de generar la declaración jurada, se deberán cubrir los conceptos correspondientes que prevé el sistema, considerando las instrucciones contenidas en la ayuda de la aplicación.

La confección del formulario de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 25.413 de Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias y sus normas modificatoria, reglamentarias y complementarias.

Aclaraciones:

El sistema tiene incorporado los regímenes de percepción incluyendo alícuotas, períodos de vigencia y sus respectivos códigos, según la tabla contenida en el Anexo IV Apartado A.

Respecto de determinadas transacciones (giros, transferencias, etc.) o de responsables sujetos a percepciones, que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) deberá consignarse como Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.): 27-00000000-6. Dichas operaciones podrán informarse sumarizadas.

Cuando corresponda efectuar ajustes, éstos deberán ser informados de la siguiente forma:

1. Ajustes originados en operaciones del mismo mes: serán neteados del total de operaciones del período.

2. Ajustes originados en operaciones efectuadas en algún mes anterior:

Atento que no deberán presentarse rectificativas de información presentada en períodos anteriores, los ajustes (positivos o negativos) registrados en un período posterior a aquél en que se produjo la operación que le dio origen se deberán informar según la fecha en la que fueran contabilizados, incluyéndolos en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de registración.

El sistema permite la importación y exportación de datos desde el propio aplicativo o de otros archivos, a fin de que el agente de percepción centralice el total de la información proporcionada por las sucursales, en la declaración jurada que generará la casa matriz.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1135

SISTEMA CREDEB - Versión 1.0 - OPERACIONES EXENTAS

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los agentes de percepción del impuesto, a efectos de generar la declaración jurada informativa mensual.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 - Release 2", y al acceder al programa se deberá consignar la información nominativa de las operaciones no gravadas o exentas.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema.

La función fundamental del sistema es generar la declaración jurada informativa de las operaciones exentas o no gravadas que se detallan el artículo 20 de la Resolución General.

El programa aplicativo admite la alternativa de generar el archivo en disquete, como en las actuales versiones, o en una carpeta para generar el "Compact Disc", para ser presentado ante esta Administración Federal.

2. Requerimientos de "hardware" y "software".

2.1. PC 486 DX2 o superior (recomendable Pentium II o superior).
2.2. Memoria RAM mínima: 64 Mb.
2.3. Memoria RAM recomendable: 128 Mb.
2.4. Disco rígido:
Instalación: mínimo 5 Mb. disponibles.
Funcionamiento: mínimo 800 Mb. disponibles (recomendado 1Gb).
2.5. Disquetera 3½ HD (1.44 Mbytes) o grabadora de CD.
2.6. "Windows 95, 98 o NT".
2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1. Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

Al ingresar en la aplicación, a fin de generar la declaración jurada, se deberán cubrir los conceptos correspondientes que prevé el sistema, considerando las instrucciones contenidas en la ayuda de la aplicación.

Aclaraciones:

A. Regímenes de operaciones

El sistema tiene incorporado los regímenes de operaciones exentas, incluyendo períodos de vigencia y sus respectivos códigos, según la tabla contenida en el Anexo IV Apartado B.

B. Importación y exportación de datos

El sistema permite la importación y exportación de datos desde la propia aplicación u otros archivos, a fin de que el agente de percepción centralice el total de la información proporcionada por las sucursales en la declaración jurada que generará la casa matriz.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.



ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 1135
TABLA DE CODIGOS DE IMPUESTO Y REGIMEN

A – OPERACIONES GRAVADAS

Código de Impuesto	Código de Régimen	Descripción de la operación	Vigencia
149	387	Débitos en cuenta bancaria. Monotributo. Ley N° 24.977. Categ. 0, 1, 2 y 3 del art. 6° y Categ. 0 a 7 del art. 37. (1)	01/08/01
149	388	Créditos en cuenta bancaria. Monotributo. Ley N° 24.977. Categ. 0, 1, 2 y 3 del art. 6° y Categ. 0 a 7 del art. 37. (1)	01/08/01
149	389	Débitos en cuenta bancaria. Monotributo. Ley N° 24.977. Categ. 4 a 7 del artículo 6°.	01/08/01
149	390	Créditos en cuenta bancaria. Monotributo. Ley N° 24.977. Categ. 4 a 7 del artículo 6°.	01/08/01
149	391	Movimiento y/o entrega de fondos a monotributistas. Ley N° 24977. Categ. 4 a 7 del art. 6°.Entidades financieras cuando no se utilice cuentas corrientes bancarias. Pagos. Gestión de cobranza. Gestión de pago. Giros y transferencias. Pagos por cuenta propia o ajena, a nombre de terceros, a comercio adherido a tarjetas de crédito y/o compra.	01/08/01
149	392	Movimiento y/o entrega de fondos a monotributistas. Ley N° 24977. Categ. 0 a 3 del art. 6° y Categ. 0 a 7 del art. 37.Entidades financieras cuando no se utilice cuentas corrientes bancarias. Pagos. Gestión de cobranza. Gestión de pago. Giros y transferencias. Pagos por cuenta propia o ajena, a nombre de terceros, a comercio adherido a tarjetas de crédito y/o compra. (1)	01/08/01
149	403	Movimiento y/o entrega de fondos a monotributistas o por operaciones beneficiadas por la Ley N° 19.640, 21.608 o 22.021. Entidades financieras cuando no se utilice cuentas corrientes bancarias. Pagos. Gestión de cobranza. Gestión de pago. Giros y transferencias. Pagos por cuenta propia o ajena, a nombre de terceros, a comercio adherido a tarjetas de crédito y/o compra.	del 12/05/01 al 31/07/01
149	404	Movimiento y/o entrega de fondos. Entidades financieras cuando no se utilicen cuentas corrientes bancarias. Pagos. Gestión de cobranza. Gestión de pago. Giros y transferencias. Pagos por cuenta propia o ajena, a nombre de terceros, a comercios adheridos a tarjetas de crédito y/o compra.	12/05/01
149	405	Entidades financieras. Pagos sin cuenta corriente por cuenta y/o a nombre de terceros. Financiamiento a administradoras de tarjetas de crédito cuando los titulares de estas últimas sean personas jurídicas. (2)	12/05/01
149	406	Entidades financieras. Operaciones específicas.	12/05/01
149	407	Entidades financieras. Pagos por cuenta propia y a nombre propio, a comercios adheridos.	12/05/01
149	408	Débitos en cuenta corriente. -Transacciones beneficiadas por la Ley N° 19.640.	Del 03/05/01 al 31/07/01
		Monotributo y transacciones beneficiadas por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021.	Del 12/05/01 al 31/07/01
149	409	Créditos en cuenta corriente. Transacciones beneficiadas por las Ley N° 19.640.	Del 03/05/01 al 31/07/01
		-Monotributo y transacciones beneficiadas por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021.	Del 12/05/01 al 31/07/01
149	410	Gestión de cobranza o pago o movimientos o entregas de fondos. Ley N° 19.640.	del 03/05/01 al 11/05/01
149	411	Pagos, giros y transferencias. Ley N° 19.640.	Del 03/05/01 al 11/05/01
149	412	Pagos, giros y transferencias.	del 03/05/01 al 11/05/01
149	413	Débitos en cuenta bancaria. Actividades específicas. (3)	03/04/01
149	414	Créditos en cuenta bancaria. Actividades específicas. (3)	03/04/01
149	415	Gestión de cobranza o pago o movimientos o entregas de fondos, no acreditados en cta. Cte.	del 03/05/01 al 11/05/01
149	416	Débitos en cuenta bancaria.	03/04/01
149	417	Créditos en cuenta bancaria.	03/04/01

(1) Los movimientos de fondos efectuados a partir del día 18/10/2001, inclusive, beneficiadas por los regimenes de exenciones impositivas establecidos en los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 19.640 y los sujetos exentos en el impuesto a las ganancias y al valor agregado en las condiciones del primer párrafo del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios, deberá informarse mediante el código 392. Para los mismos sujetos, de tratarse de débitos o créditos en cuenta bancaria deberán emplear los códigos 387 y 388, respectivamente.

(2) Los casos en los que los ordenantes de los pagos sean monotributistas u operaciones alcanzadas por las Leyes Nros. 19.640, 21.608 y 22.021, podrán informarse mediante el código 403, atendiendo a los períodos de vigencia de las alícuotas reducidas para tales situaciones.

(3) Los códigos 413 y 414 deberán emplearse, según corresponda, para los débitos o créditos en cuenta bancaria que efectuen -a partir del 18/10/2001-, la Federación Argentina de Cámaras Farmacéuticas y sus Cámaras Asociadas y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus colegios asociados, cuando se originen en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a los afiliados por las farmacias. Dichos códigos deberán emplearse asimismo, para los débitos o créditos en cuentas bancarias efectuados por los fideicomisos en garantía a que se refiere el inciso e) del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 380/01.

TABLA CODIGOS DE REGIMEN

B - OPERACIONES EXENTAS

Código de Régimen	Descripción de la operación	Vigencia	
		Desde	Hasta
393	Débitos – Sujetos del inc. v) del art. 10 del Anexo del Dto. N° 380/01.	03/4/01	31/12/02
394	Créditos – Sujetos del inc. v) del art. 10 del Anexo del Dto. N° 380/01.	03/4/01	31/12/02
395	Débitos – Operaciones exentas	03/4/01	31/12/02
396	Créditos – Operaciones exentas	03/4/01	31/12/02
397	Débitos – Cuentas exentas	03/4/01	31/12/02
398	Créditos – Cuentas exentas	03/4/01	31/12/02
399	Débitos – Cuentas exentas promovidos	03/4/01	31/12/02
400	Créditos – Cuentas exentas promovidos	03/4/01	31/12/02
401	Débitos – Cuentas cerradas	03/4/01	31/12/02
402	Créditos – Cuentas cerradas	03/4/01	31/12/02
385	Débitos – Cuentas de entidades financieras	03/4/01	31/12/02
386	Créditos – Cuentas de entidades financieras	03/4/01	31/12/02

OBSERVACIONES:

- Los códigos Nros. 393 y 394 corresponden a operaciones comprendidas en el inciso v) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 incorporado por el Decreto N° 969/01.

- Los códigos Nros. 395 y 396 deben ser empleados para informar operaciones comprendidas en los incisos b), f), g), h), i), j), l), n) y r) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 modificados, y en su caso, incorporados por los Decretos Nros. 503/01, 613/01 y 969/01.

- Los códigos Nros. 397 y 398 se refieren a cuentas exentas en virtud de los incisos a), c), d), e), k), m), o), p), q), s), u), w), x) e y) del artículo 10 de Anexo del Decreto N° 380/01 modificados, y en su caso, incorporado por el Decreto N° 613/01.

- Los códigos Nros. 399 y 400 deberán utilizarse para las operaciones en cuentas de las entidades a que se refiere el inciso t) del Anexo del Decreto N° 380/01, incorporados por el Decreto N° 613/01.

- Los códigos Nros. 401 y 402 deberán usarse para la información de las cuentas de sujetos comprendidos en la situación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 2° del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios.

- Los códigos Nros. 385 y 386 comprenden a aquellas operaciones que no se encuentran alcanzadas por los puntos 1. a 9. del tercer párrafo del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios.

ANEXO V - RESOLUCION GENERAL N° 1135

MODELO DE NOTA PARA MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES EXTRANJERAS

Buenos Aires, de 20..

SEÑORES:
........**(1)**
S / D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que la cuenta **(2)**........ será utilizada en el desarrollo de la actividad específica de la **(3)**........ que represento.

Asimismo declaro la existencia de un Convenio Internacional que satisface la condición de reciprocidad exigida por la Ley N° 25.413 y su modificatoria.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a comunicarles dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ocurrida cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder del agente de liquidación y percepción para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de requerirla dicho Organismo.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre y Apellido del Responsable
Carácter que reviste

(1) Consignar nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y, de tratarse de entidades financieras, sucursal.
(2) Consignar tipo y número de cuenta.
(3) Misión diplomática o consular.

ANEXO VI - RESOLUCION GENERAL N° 1135

MODELO DE NOTA PARA REDUCCION DE ALICUOTA O EXENCION DEL GRAVAMEN

Buenos Aires, de 20..

SEÑORES:
........**(1)**
S / D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que la cuenta **(2)**........ perteneciente a ....**(3)** es utilizada en forma exclusiva/no exclusiva **(4)** en el desarrollo de la/s actividad/es de ....**(5)**, con el beneficio de ....**(6)** para los débitos y créditos en cuenta corriente, conforme con lo previsto en el artículo ...**(7)** del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios o de la Ley N° 25.413 y su modificatoria.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrida, cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de la entidad financiera para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de requerirla dicho Organismo.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Apellido y nombres del Responsable
Carácter que reviste **(8)**
CUIT, CUIL, CDI

(1) Denominación o razón social, domicilio y sucursal de la entidad financiera.
(2) Consignar tipo y número de cuenta.
(3) Apellido y nombres o denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
(4) Tachar lo que no corresponda.
(5) Actividad o actividades desarrolladas.
(6) Reducción de alícuota o exención del gravamen.
(7) Artículo 7° o incs. a), c), d), e), h), k), m), p), q), t), v) w), x) e y) del artículo 10 del Anexo del decreto o segundo, inciso c) de la ley.
(8) Titular, Presidente, Director u otro responsable.

ANEXO VII - RESOLUCION GENERAL N° 1135

MODELO DE NOTA PARA APODERADOS O MANDATARIOS

Buenos Aires,....de.... de 200

SEÑORES:
.... **(1)**
S...../.....D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que NO/SI **(3)** utilizo la cuenta ....**(2)** en carácter de mandatario de DOS **(2)** o más personas jurídicas.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrida, cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de esa entidad financiera, para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en caso de requerirla dicho Organismo.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

DATOS PERSONALES DEL/DE LOS TITULARES DE LA CUENTA

Apellido y Nombres	Domicilio	CUIT - CUIL	o CDI

Firma del declarante: ....
Aclaración de la firma: ....
Tipo y N° de Documento: ....

(1) Consignar denominación o razón social, domicilio y sucursal de la entidad financiera.
(2) Consignar tipo y número de cuenta.
(3) Tachar lo que no corresponda.

ANEXO VIII - RESOLUCION GENERAL N° 1135

MODELO DE NOTA PARA PRESTAMOS BANCARIOS NACIONALES O DEL EXTERIOR

Buenos Aires,

SEÑORES:

.... **(1)**
S...../.....D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que la suma de **(2)** .... que se acreditará en la cuenta corriente N° .... abierta ante **(3)** .... de esa entidad, corresponde a un préstamo bancario otorgado por **(4)** .... por el importe de **(5)** ....

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de esa entidad financiera, para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en caso de requerirla dicho Organismo.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma del responsable **(6)**
Apellido y nombres
Domicilio
CUIT, CUIL o CDI

(1) Consignar denominación o razón social, domicilio y sucursal de la entidad financiera.
(2) Consignar el importe en letras y números y aclarar el signo monetario de que se trata.
(3) Indicar entidad bancaria nacional (casa central o sucursal).
(4) Indicar denominación y domicilio de la entidad otorgante o sucursal.
(5) Consignar el importe en letras y números y aclarar el signo monetario de que se trata.
(6) Firma del responsable, apoderado o mandatario.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1128

Procedimiento. Requisitos y formalidades de las presentaciones ante la Dirección General Impositiva dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Resolución General N° 1048 (DGI). Su sustitución.

Bs. As., 2/11/2001

VISTO la Resolución General N° 1048 (DGI), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establecieron los requisitos mínimos que deben observar los contribuyentes y/o responsables en toda presentación ante la Dirección General Impositiva.

Que el grado creciente de informatización demanda la unificación de la mayor cantidad de fórmulas posibles, respondiendo al objetivo estratégico de este Organismo relativo a la simplificación de los trámites a realizar por parte de los contribuyentes y/o responsables, como una forma de mejorar la relación fisco-contribuyente.

Que a los fines expresados, corresponde aprobar un programa aplicativo que utilice la plataforma "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones", así como formularios adecuados al mismo.

Que asimismo, se aprueba un nuevo formulario de declaración jurada para ser utilizado, en determinadas situaciones, por los contribuyentes o responsables al solicitar el cambio de imputación de pagos.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Planificación Estratégica y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Toda presentación que se efectúe con el objeto de establecer comunicaciones escritas con la Dirección General Impositiva dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberá ajustarse a los requisitos que se indican a continuación:

a) Las notas deberán ser impresas por medios informáticos, instrumentándose mediante el formulario N° 206/I, que será cubierto y generado mediante el programa aplicativo "Multinota F. 206 - Versión 1.0" (1.1.), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se especifican en el Anexo II de la presente.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, también podrán ser cubiertas a máquina o manualmente utilizando, en tal caso, los formularios impresos Nros. 206/M y 206/M (continuación) o los formularios Nros. 206/M y 206/M (continuación) generados por el mencionado programa aplicativo, debiendo cubrirse todos sus rubros y anularse con una línea aquéllos en los que no corresponda suministrar información.

c) Se efectuará una presentación por cada responsable, excepto cuando lo requiera la normativa vinculada al trámite específico, en cuyo caso deberá efectuarse —según corresponda— una presentación por cada impuesto o régimen y período.

d) La presentación deberá estar firmada por el contribuyente, responsable o persona debidamente autorizada.

e) En la presentación se consignarán: el apellido y nombre o denominación y domicilio del contribuyente o responsable, como asimismo, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.), excepto cuando no existan razones de índole fiscal que obliguen al presentante a solicitar su otorgamiento, en cuyo caso deberán utilizarse los formularios Nros. 206/M y 206/M (continuación) donde se indicará el tipo y número de documento de identidad.

Lo previsto en el presente artículo no obsta, asimismo, a la aplicación de otras pautas a cumplir o a la utilización en las presentaciones de otros formularios distintos a los antes indicados, cuando las normas específicas así lo dispongan.

Art. 2° — Los formularios Nros. 206/M, 206/M (continuación), 206/I y el formulario de declaración jurada N° 399 indicado en el artículo 4°, deberán presentarse en la dependencia de la Dirección General Impositiva en la que los contribuyentes o responsables se encuentren inscritos o, de no estar en tal situación, en la que corresponda a la jurisdicción de sus domicilios.

Los formularios impresos Nros. 206/M, 206/M (continuación) y el formulario de declaración jurada N° 399, podrán solicitarse en cualquier dependencia de este Organismo.

Art. 3° — El programa aplicativo "Multinota F. 206 - Versión 1.0" (3.1.), así como los formularios Nros. 206/M, 206/M (continuación) y el formulario de declaración jurada N° 399, se pondrán a disposición de los contribuyentes y/o responsables, a partir de los VEINTE (20) días corridos posteriores a la fecha de la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial.

Art. 4° — En los casos en que se solicite el cambio de imputación de pagos, se observará la normativa vigente en la materia para efectuar dicha imputación y se utilizará el formulario de declaración jurada N° 399, con las siguientes limitaciones:

a) Los empleadores sólo podrán usarlo cuando el cambio de imputación obedezca a saldos de declaración jurada correspondientes a los recursos de la seguridad social, ingresados erróneamente.

b) Los aportantes al régimen general de trabajadores autónomos únicamente para la corrección del período ingresado.

Art. 5° — Cualquier cita efectuada en normas vigentes respecto de la obligación de presentar notas, debe entenderse que está referida a la obligación de extenderlas en los formularios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1°, adaptándolas a los espacios que para cada sector de la nota se prevé en ellos, debiéndose respetar la redacción y contenido prescriptos para la misma, así como la cantidad de ejemplares que la norma hubiera establecido.

Art. 6° — Exclúyense de las disposiciones de esta resolución general las presentaciones que se efectúen a los fines de formular denuncias, las relativas a la sustanciación de sumarios por infracciones formales y/o materiales, las vinculadas a las vistas del procedimiento de determinación de oficio y las relacionadas con los recursos previstos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en su decreto reglamentario.

Asimismo, quedan fuera del ámbito de la presente normativa las presentaciones relacionadas con impugnaciones planteadas respecto de deudas determinadas por conceptos relativos a los recursos de la seguridad social, reglados por la Ley N° 18.820 y sus modificaciones y normas reglamentarias.

Art. 7° — A partir de la vigencia de esta resolución general y con las exclusiones del artículo anterior, no se aceptarán presentaciones que no se ajusten a los requisitos establecidos en la misma.

Art. 8° — Esta resolución general será de aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir de los TREINTA (30) días corridos, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Apruébanse los formularios Nros. 206/I, 206/M, 206/M (continuación) y el formulario de declaración jurada N° 399, y los Anexos I y II, que forman parte de la presente, así como el programa aplicativo denominado "Multinota F. 206 - Versión 1.0".

Art. 10. — A partir del cumplimiento del plazo indicado en el artículo 8°, derógase la Resolución General N° 1.048 (DGI).

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1128

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) El funcionamiento del programa aplicativo requiere tener preinstalado el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 – Release 2".

Artículo 3°.

(3.1.) El programa aplicativo "Multinota F. 206 – Versión 1.0" podrá ser transferido de la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo.

Asimismo, se podrá solicitar en la dependencia de esta Administración Federal en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito o en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, mediante la entrega simultánea de UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD, sin uso.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1128

S.I.Ap. – SISTEMA INTEGRADO DE APLICACIONES

MULTINOTA F. 206 – VERSION 1.0

1. Descripción general del sistema

La función fundamental del sistema es generar el formulario N° 206/I y permitir su cobertura por medios informáticos.

Asimismo el programa aplicativo admite la alternativa de generar los formularios Nros. 206/M y 206/M (continuación), para ser cubiertos a máquina o manualmente.

2. Requerimientos de "hardware" y "software"

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 5Mb disponibles.

2.5. Disquetera 3½" HD. (1,44 Mbytes).

2.6. "Windows 95, 98 o NT".

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. — Sistema Integrado de Aplicaciones — Versión 3.1 Release 2".

AFIP

F. 206/I
MULTINOTA
IMPOSITIVO

SELLO FECHADOR
DE RECEPCION

Hoja 1 de

C.U.I.T./C.U.I.L/C.D.I.:

Apellido y nombre o denominación:

Dependencia:

USO DGI

Domicilio:
Calle: Nro: Torre: Piso: Dto/of/loc: Manzana: Localidad: Provincia: C.postal:

Código del trámite solicitado (ver detalle al pie):

Tel./Fax/E-mail:

USO DGI

Nº Sist. Control de Trámites/Destino:

Trámite no clasificado:

Señor jefe de

Documentación que se acompaña (detallar):

Fecha :

Firma del contribuyente o responsable

TRAMITE	CODIGO	TRAMITE	CODIGO
Ampliación porcentaje impresión facturas	1.4.6	Consultas varias por escrito	1.9.3
Solicitud constancia de inscripción	1.5.15	Reconocim. capac. económ. p/ discapacitados	1.9.4
Impuestos Internos: certificaciones varias	1.6.1	Solicitud copia DD.JJ. SIJyP	1.9.10
Solicitud vista de legajos o DD.JJ.	1.9.1	Trámites no clasificados (aclarar tipo)	1.9.11

Hoja 1 de.........

AFIP

F. 206/M
MULTINOTA
IMPOSITIVO

SELLO FECHADOR DE RECEPCION

C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I./ Nº DOC.:

Apellido y nombre o denominación:

Dependencia: USO DGI

Código del trámite solicitado (ver detalle al pie):

Domicilio:

Tel/Fax/E-Mail:

USO DGI

Nº Sist. Control de Trámites/Destino:

Señor/a Jefe de División / Agencia / Distrito / Receptoría:

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

En caso de requerir mas espacio, sírvase continuar en el formulario 206/M (cont.)

Documentación que se acompaña (detallar):

Lugar y fecha: ____________________

Firma del contribuyente o responsable

TRAMITE	CODIGO	TRAMITE	CODIGO
Ampliación porcentaje impresión facturas	1.4.6	Consultas varias por escrito	1.9.3
Solicitud constancia de inscripción	1.5.15	Reconocim. capac. económica p/discapacitados.....	1.9.4
Impuestos Internos: certificaciones varias	1.6.1	Solicitud copia DD.JJ. S.I.J.yP................................	1.9.10
Solicitud vista de legajos o DD.JJ.	1.9.1	Trámites no clasificados (aclarar tipo)	1.9.11

Tipo de trámite no clasificado: ____________________

Hoja ....de.........

AFIP

F. 206/M
MULTINOTA
IMPOSITIVO (cont.)

SELLO FECHADOR DE RECEPCION

C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I./ Nº DOC.:

Apellido y nombre o denominación:

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

Lugar y fecha: ____________________

Firma del contribuyente o responsable

AFIP

SOLICITUD DE CAMBIO DE IMPUTACION DE PAGOS

Sello fechador de recepción

F. 399 CUIT:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia: USO DGI Trámite(HOST) Nº: USO DGI Expediente Nº:

ESTA PRESENTACION SE ENCUENTRA SUJETA A VERIFICACION POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACION FEDERAL

DATOS DEL PAGO (1)

FECHA			Nº DE OBLIGACION	Nº DE TIQUE	BANCO		SUCURSAL	
DIA	MES	AÑO			DENOMINACION	USO DGI	DENOMINACION	USO DGI

DESCRIPCION / DETALLE

RUBRO I - BAJA - ORIGEN (1) EL SALDO SURGE DEL SIGUIENTE INGRESO IMPUTADO ERRONEAMENTE:

ESTABL. Nº	IMPUESTO		CONCEPTO		SUBCONCEPTO		PERIODO		ANTICIPO CUOTA	IMPORTE
	DESCRIPCION	USO DGI	DESCRIPCION	USO DGI	DESCRIPCION	USO DGI	AÑO	MES		BAJA

DESCRIPCION / DETALLE

RUBRO II - ALTA - DESTINO AL QUE SE IMPUTA:

ESTABL. Nº	IMPUESTO		CONCEPTO		SUBCONCEPTO		PERIODO		ANTICIPO CUOTA	IMPORTE
	DESCRIPCION	USO DGI	DESCRIPCION	USO DGI	DESCRIPCION	USO DGI	AÑO	MES		ALTA

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

El que suscribe Don:.. en su carácter de:(2) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

LUGAR Y FECHA:

FIRMA:

USO DGI

OBSERVACIONES:	FIRMA DEL OPERADOR:	FECHA DE PROCESO:	SELLO, FECHA Y FIRMA:
		FECHA DE NOTIFICACION:	JEFATURA RESPONSABLE:

(1) DETALLE DEL COMPROBANTE DE PAGO. (2) TITULAR, PRESIDENTE, GERENTE U OTRO RESPONSABLE.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1132

Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento. Permanencia.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Decreto Nº 379 de fecha 25 de abril de 1997, relativo al plazo de permanencia de las mercaderías en la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo se dispuso la reducción de dicho plazo con motivo del incremento de operaciones vinculadas al comercio exterior, por cuanto el existente afectaba la fluidez que debe existir en el ingreso a la Zona Primaria Aduanera y su posterior introducción al mercado interno, lo cual además traería aparejado mayor prontitud en la percepción de los tributos y facilitaría el control aduanero.

Que posteriormente, mediante el Decreto Nº 1239 de fecha 19 de noviembre de 1997 se facultó a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para extender dicho plazo en aquellos supuestos en que la naturaleza de la mercadería o sus modalidades de almacenamiento o comercialización así lo justifiquen.

Que si bien es cierto que sólo determinadas mercaderías cumplen con tales condiciones, no es menos real que la restricción de la demanda en el mercado interno las coloca en su totalidad en la misma modalidad de comercialización, cumpliéndose con carácter general con la última exigencia indicada en el párrafo anterior para la ampliación de los plazos, manteniéndose la fluidez entre la zona primaria aduanera y el mercado interno referida en el primer CONSIDERANDO.

Que en tal sentido cabe además advertir que en relación con la demanda antes citada corresponde establecer la cantidad de retiros parciales que deberá realizar el importador dentro del plazo de la permanencia, asegurando ello el ingreso de los tributos en forma permanente y armónica con el principio de prontitud en su percepción referido precedentemente.

Que tal determinación permitirá efectuar envíos únicos al Territorio Aduanero, evitándose al importador los costos adicionales originados por el transporte parcial de igual cantidad de mercaderías.

Que finalmente corresponde destacar que la ampliación de los plazos y de la cantidad de retiros parciales para consumo indudablemente incentivará la Destinación Suspensiva de Depósitos de Almacenamiento, toda vez que el plazo actual de TREINTA (30) días corridos determina la inmediata subasta de la mercadería a su vencimiento, mientras que mantenerla sin destinación aduanera posibilita al importador extender el plazo de disposición de venta a un mínimo de NOVENTA (90) días.

Que como podrá apreciarse, al equipararse el plazo para la subasta el importador se verá beneficiado al no ser pasible del pago de multa del UNO POR CIENTO (1%) por destinación fuera de término.

Que tal destinación suspensiva contribuirá también a facilitar el control aduanero, objeto del Decreto Nº 379/97, toda vez que se dispondrá de una declaración detallada de la mercadería almacenada en los depósitos fiscales, y para el supuesto que no sea destinada para consumo y se dispusiere su venta, al existir titular conocido resultará posible el ingreso del importe de los tributos no cubiertos por el precio de venta.

Que ha tomado la debida intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y Decreto Nº 1239 de fecha 19 de noviembre de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender el plazo de la permanencia de las mercaderías en la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento a CUARENTA Y CINCO (45) días corridos y su eventual prórroga por un término similar a solicitud de parte legitimada.

Art. 2º — Durante el plazo de la permanencia podrán oficializarse hasta CUATRO (4) destinaciones parciales.

Art. 3º — La mercadería incluida en las destinaciones parciales sólo podrá ser extraída del territorio aduanero con destino a otros países o a zonas francas nacionales, mediante reembarco o tránsito terrestre.

Art. 4º — Dejar sin efecto la Resolución (ex ANA) Nº 11 de fecha 10 de enero de 1997 y la Resolución General Nº 63 de fecha 18 de diciembre de 1997.

Art. 5º — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Archívese. — José A. Caro Figueroa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1131

Traslado de Contenedores: Aprobación de Dispositivos Electrónicos de Seguridad (DES) y Registro de la aceptación del Permisionario y de la custodia aduanera.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO la necesidad de dotar a la Operación de Traslado, establecida por el Artículo 195 del Código Aduanero, de los mayores niveles de seguridad en lo atinente al control aduanero, incluyendo evitar que el Depositario receptor desconozca o rehuse la recepción de la operación una vez iniciado el traslado hacia su propio Depósito, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido los avances tecnológicos, en materia de seguimiento satelital de móviles y detección de apertura de contenedores, han alcanzado actualmente niveles de seguridad aceptables para su aplicación en la Operación de Traslado de los mismos.

Que corresponde establecer las características de la arquitectura tecnológica operativa que deberán reunir los dispositivos, como asimismo las cuestiones atinentes a su logística, mantenimiento, homologación periódica, auditoría y conexión con el Sistema Informático MARIA (SIM).

Que resulta necesario incorporar a la secuencia de operaciones del traslado de mercaderías, registros informáticos en el SIM que permitan determinar la conformidad expresa del Depositario receptor con tal hecho, puesto que la operación no puede tener características de imposición sino de aceptación responsable de la misma.

Que la mencionada aceptación, prevista en el artículo 29 del Decreto 1001 del 2 de julio de 1982 reglamentario del Artículo 206 del Código Aduanero, no se inicia con la mercadería en la puerta del Depósito, sino cuando el Depositario acepta su recepción, resultando condición ineludible para que el Servicio Aduanero autorice la salida de la mercadería de la Zona Primaria aduanera con destino al Depósito receptor.

Que corresponde habilitar a los Depositarios para registrar en el SIM declaraciones sumarias de aquellos traslados de contenedores provistos de Dispositivos Electrónicos de Seguridad (DES) dirigidos exclusivamente a sus Depósitos, pudiendo garantizar dichas operaciones con las garantías que tienen constituidas en su carácter de Depositarios. Adquiriendo tal operatoria la característica de "Continuación de Bodega" y la aceptación, por parte de dichos operadores, de las responsabilidades emergentes.

Que han tomado la intervención que les compete, tanto en los aspectos generales como particulares de la presente Resolución General, las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera, Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior, pertenecientes a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la Subdirección General de Recaudación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera ha producido el Dictámen Nro. 932 de fecha 20 de julio del 2001, sobre las innovaciones introducidas a partir de la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los procedimientos relativos al traslado de contenedores que cuenten con Dispositivos Electrónicos de Seguridad (DES), desde la Zona Primaria de arribo hasta la de su recepción en Depósito Provisorio de Importación, o bien entre Depósitos Provisorios de Importación; y la incorporación a la secuencia de registros informáticos del SIM, para la totalidad de las Operaciones de Traslados, del requisito de la aceptación por parte del Depositario receptor del mismo como condición ineludible para que el Servicio Aduanero autorice dicha operación, que integran el ANEXO I: INDICE TEMATICO; el ANEXO II: REGISTRO DE LA ACEPTACION DE UN TRASLADO Y DE LA CUSTODIA ADUANERA; ANEXO III: CONDICIONES TECNOLOGICAS Y OPERATIVAS QUE DEBERAN REUNIR LOS DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD (DES) y ANEXO IV: PROCEDIMIENTO INFORMATICO DE REGISTRO, TRAMITACION Y CANCELACION DE LAS OPERACIONES DE TRASLADO DE CONTENEDORES CON DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD (DES), que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a decidir sobre el uso de custodia del servicio aduanero en aquellas Operaciones de Traslado en las que entienda necesaria dicha modalidad de control.

Art. 3º — Las Aduanas autorizadas emitirán las respectivas instrucciones, a fin de indicar en forma precisa los lugares donde se realizará cada trámite en función de su estructura organizativa y la correspondiente asignación de usuarios en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Art. 4º — Cada Aduana, ya sea por intermedio del Administrador o en quien se delegue, será responsable del seguimiento de la operatoria dispuesta en la presente y determinar los controles de gestión necesarios.

Art. 5º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a permitir el uso en Operaciones de Traslado de los Dispositivos Electrónicos de Seguridad (DES) que cumplan las condiciones estipuladas en la presente norma, con la salvedad de que tal facultad no implique erogación alguna por parte del Estado Nacional.

Art. 6º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en conjunto con la Subdirección General de Recaudación a establecer un cronograma de implementación gradual de la presente Resolución.

Art. 7º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR -Sección Nacional-, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (Montevideo R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México D.F.). Cumplido. Archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II REGISTRO DE LA ACEPTACION DE UN TRASLADO Y DE LA CUSTODIA ADUANERA

ANEXO III CONDICIONES TECNOLOGICAS Y OPERATIVAS QUE DEBERAN REUNIR LOS DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD (DES)

ANEXO IV PROCEDIMIENTO INFORMATICO DE REGISTRO, TRAMITACION Y CANCELACION DE LAS OPERACIONES DE TRASLADO DE CONTENEDORES CON DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD (DES)

ANEXO II

REGISTRO DE LA ACEPTACION DE UN TRASLADO Y DE LA CUSTODIA ADUANERA

1. **Objetivo:**

1.1 Incorporar a la secuencia de operaciones del traslado de mercaderías, registros informáticos en el SIM que permitan determinar la conformidad expresa del Depositario receptor con tal hecho, puesto que la operación no puede tener características de imposición sino de aceptación responsable de la misma.

1.2 Incorporar a los registros del SIM la identificación del funcionario aduanero autorizado a efectuar la custodia de aquellas Operaciones de Traslados autorizadas a través de esta modalidad.

2. Registro en el SIM de la aceptación de un traslado por parte del permisionario del Depósito Fiscal habilitado que actúa como Depósito de Destino.

2.1 El Servicio Aduanero exigirá como condición ineludible para la presentación de una Operación de Traslado, la previa aceptación del Depositario receptor. El SIM registrará tal aceptación a través de la validación de la transacción ACEPTACION DE TRASLADO.

El acceso a tal transacción estará restringido para usuarios habilitados de cada Depósito receptor.

El Servicio Aduanero de los Depósitos o Terminales emisoras de las Operaciones de Traslados sólo permitirá la presentación de las mismas cuando la misma se halla sido previamente validada la transacción ACEPTACION DE TRASLADO o manifestada la aceptación por otros medios cuando se encuentre fuera de servicio el SIM.

3. Registro en el SIM de la identificación del funcionario aduanero a cargo de la custodia de aquellos traslados autorizados por esta modalidad.

3.1 Cuando la Operación de Traslado sea autorizada con custodia aduanera, el agente a cargo de dicha custodia será identificado e incorporados sus datos al SIM mediante el registro informático previsto en la transacción de salida de Zona Primaria, debiéndose registrar su nombre completo y legajo.

Quien opere la citada transacción efectuará el mencionado registro, previa presentación del agente autorizado ante las autoridades aduaneras del Depósito emisor y de aquella documentación exigible que lo habilita a realizar tal función.

3.2 La impresión de la transacción de salida de Zona Primaria en el formulario previsto será suscripta mediante firma y aclaración por el agente custodia, implicando tal acto la aceptación responsable de la función encomendada. El guarda actuante que suscriba el formulario estará, entre otras implicancias, certificando que la firma del agente custodia fue efectuada ante su presencia.

3.3 Se considerará finalizada la función de custodia de la Operación de Traslado cuando sea re-

cepcionada la carga por parte del Depositario receptor y el Servicio Aduanero del punto.

Como constancia de la finalización de la función, le será entregada al agente custodia una copia del traslado firmado por el Depositario y el Servicio Aduanero del Depósito receptor, con indicación de fecha y hora de finalización del servicio. Esta copia será presentada ante la Sección Guardia y Servicios Extraordinarios o áreas equivalentes en las Aduanas del interior.

ANEXO III

CONDICIONES TECNOLOGICAS Y OPERATIVAS QUE DEBERAN REUNIR LOS DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD (DES)

1. Objetivos buscados en el DES:

1.1. Que satisfaga los requerimientos de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS respecto a los movimientos de los contenedores, en el sentido de detectar aperturas, cambio de ruta, seguimiento de tiempos de la operación y garantizar la apertura del contenedor en los lugares autorizados únicamente, constituyendo un nexo de comunicación en línea con el Sistema Informático MARIA (SIM).

1.2. Que permita, a través de alarmas instantáneas informadas a un centro de control, detonar acciones operativas de represión de eventuales ilícitos.

1.3. Que permita monitorear punto a punto, en lapsos de tiempo predeterminados, la posición geográfica y el estado de las cargas trasladadas.

1.4. Que se instale un Centro de Control, a satisfacción de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en el que la misma sea un usuario privilegiado.

2. Requerimientos Tecnológicos y/ u Operativos

2.1. Del dispositivo (DES)

2.1.1. Deberá ser de fácil colocación y no requerir para la misma entrenamiento del personal aduanero.

2.1.2. Deberá tener una autonomía de funcionamiento mínima de diez (10) horas con transmisiones en lapsos a determinar por la DGA.

2.1.3. Deberá poseer memorias de almacenamiento para caso de falla en la red.

2.1.4 La transmisión deberá ser preferentemente digital.

2.1.5 Deberá tener capacidad de programación de eventos.

2.1.6 Deberá ser una unidad sellada, compacta y de escasas dimensiones, resistente a los golpes y a los factores climáticos extremos que pudieran producirse.

2.1.7 Cada unidad deberá ser identificada unívocamente mediante un identificador único por equipo en el ámbito mundial y factible de ser identificado electrónicamente.

2.1.8 Deberá suministrar coordenadas, rumbo, velocidad y eventos específicos tales como detenciones no programadas y permitir la reconstrucción de las rutas a través del seguimiento satelital (GPS).

2.2. Del Centro de Control Integrado (CCI):

2.2.1 La ubicación del CCI será a satisfacción de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

2.2.2 Consistirá en las unidades de procesamiento, representación gráfica y comunicaciones necesarias para el control de la operación.

2.2.3 En el CCI se instalarán los servidores, elementos activos de comunicaciones y esquemas de seguridad de encriptación entre los extremos aduana y hub del prestador.

2.2.4 Deberán proveerse los vínculos de comunicaciones con el SIM.

2.2.5 La operatividad del CCI y mantenimiento de los elementos de comunicaciones entre el CCI y el hub del prestador, estarán a cargo de estos, así como el apoyo técnico y el entrenamiento necesario para que el personal de la DGA pueda cumplir con sus funciones.

2.2.6 El CCI deberá generar alarmas ante la pérdida de conectividad del dispositivo.

2.3. Otros Requerimientos

2.3.1 La solución tecnológica ofrecida deberá suministrar información en tiempo real, guardando registros históricos (el prestador deberá almacenar los eventos de los últimos veinticuatro (24) meses), que permita la auditoria permanente y/o periódica de los mismos.

2.3.2. La solución tecnológica ofrecida deberá posibilitar el control horario de arribos.

2.3.3. Deberán establecerse alarmas tipificadas con disposición en línea que identifiquen gráficamente en cada puesto de trabajo del CCI situaciones tales como: violación del sello de puerta, detención mayor a un tiempo establecido, desvíos de la ruta prefijada, u otras contingencias. Tales alarmas deberán detonarse en forma inmediata de producido el evento con una identificación clara y precisa que permita emitir las acciones del caso. Deberán ser almacenadas en una base de datos guardando históricos.

2.3.4. La red de transmisión a utilizar desde los dispositivos móviles hasta el hub del prestador del servicio deberá ser aprobada por las áreas competentes de la AFIP.

2.3.5. El software provisto deberá gestionar zonas de inclusión/exclusión permitiendo la colocación/retiro del dispositivo en lugares determinados por la DGA, previamente georeferenciados y cercados electrónicamente.

2.3.6. Los eventos en el SIM relacionados a egresos / ingresos de bultos correspondientes a la operación deberán estar vinculados con la activación del dispositivo.

2.3.7. Deberá asegurarse mediante una transacción del SIM que el dispositivo se encuentre activo y relacionado a una sola operación.

2.3.8. El funcionamiento del DES, al igual que los sistemas asociados al mismo (antenas, sensores, respaldo de energía, etc.) no deberán interferir con las normas de seguridad propias del medio de transporte y su carga.

2.3.9. El prestatario deberá presentar planes alternativos de contingencia a la operatoria fijada para eventuales salidas de servicio de su sistema, los cuales deberán ser aprobados por las áreas competentes de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y de la Subdirección General de Recaudación.

2.3.10. La UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES (UBA) auditará inicialmente y posteriormente con periodicidad a convenir, el sistema desarrollado por el prestador y controlará que cumple con las especificaciones exigidas por la DGA, así como las interfaces a crearse por el SIM. Estando a cargo del prestador los costos que surjan por este servicio.

2.3.11. La propuesta deberá ser de tipo abierta y debiendo proveerse a la AFIP las especificaciones técnicas detalladas conjuntamente con los programas fuente de todo el software implementado.

3. Obligaciones y Responsabilidades del Prestador

3.1 Deberá proveer como parte del servicio un centro de control en las condiciones descriptas en el punto 2.2 del presente Anexo.

3.2 Tendrá a su cargo las interfases de software, adaptaciones de aplicativos y comunicaciones para la vinculación del dispositivo con el Sistema Informático MARIA (SIM).

3.3 Deberá efectuarse el testeo funcional periódico del Dispositivo Electrónico de Seguridad (DES) y de los eventos relacionados, por la DGA y auditado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES (UBA) como parte del servicio.

3.4 Deberá poner a disposición de las áreas competentes de seguridad y comunicaciones de la AFIP la arquitectura de la solución tecnológica a fin de su aprobación.

3.5 Deberá hacerse cargo de la logísitica de disponibilidad de los DES en condiciones de activación y uso inmediato, incluyendo el retiro en el Depósito de Destino de las unidades, a efectos de su recirculación y su mantenimiento.

3.6 Deberá poner a disponibilidad de la DGA los datos de registro vinculados al seguimiento de la operatoria, sus alarmas, la cartografía digitalizada que garantice la unívoca localización geográfica con indicación de calles, tecnología de comunicación móvil y deberá brindar accesos a la información a través de consultas que puedan ejecutarse a través de dispositivos móviles.

3.7 Deberá garantizar la concurrencia inmediata ante un evento relacionado con fallas y/o mantenimiento del dispositivo en todo el ambito geográfico de la aplicación.

3.8 Será enteramente responsable ante la DGA por la inviolabilidad, confidencialidad de la información y certeza de los datos brindados.

3.9 La AFIP a través de sus áreas competentes podrá efectuar verificaciones de la solución implementada a efectos de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

3.10 La AFIP se reserva el derecho de efectuar requerimientos adicionales acorde a la evolución tecnológica de la propuesta.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTO INFORMATICO DE REGISTRO, TRAMITACION Y CANCELACION DE LAS OPERACIONES DE TRASLADO DE CONTENEDORES CON DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD (DES)

Aspectos Generales

El procedimiento descripto está basado en la interacción de los aplicativos del Sistema Informático MARIA (SIM) con los aplicativos del sistema asociado a los DES, brindando en conjunto una serie de funcionalidades con las que se cubre el objetivo pretendido.

Entre esas funcionalidades el sistema del Prestador contendrá georeferencias relativas a las delimitaciones de Zona Primaria de cada Depósito y a itinerarios codificados, previamente establecidos y autorizados por la DGA, entre Depósitos Fiscales.

Las desviaciones a estos itinerarios y/o los movimientos no autorizados de estas zonas georeferenciadas, tanto de salida como de llegada, registrarán eventos que deberán ser monitoreados por los usuarios, el Prestador y la DGA, y que ocasionarán la aplicación de las medidas que en cada caso correspondan.

1 Registro de la Operación de Traslado

1.1 Podrán registrar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS las Operaciones de Traslado mediante declaraciones sumarias, los Permisionarios de Depósitos Fiscales, siempre que la operación tenga como destino exclusivo sus Depósitos. Tal condición estará vinculada con un Registro de Depósitos Habilitados a Operar con los Dispositivos Electrónicos de Seguridad (DES), para lo cual deberán inscribirse como tales en la Dirección de Técnica Aduanera.

1.2 Los Depositarios deberán asegurar dichas operaciones con las garantías que tienen constituidas en su carácter de Permisionarios de Depósitos Fiscales Habilitados, adquiriendo tal operatoria la característica de “Continuación de Bodega” y la aceptación por parte de dichos operadores de las responsabilidades emergentes.

1.3 El nivel de detalle que tendrá el registro de tales traslados no será superior al correspondiente Manifiesto de Importación.

1.4 El registro informático se realizará del modo habitual mediante la transacción REGISTRO DE UNA SOLICITUD.

2 Aceptación de una Operación de Traslado.

2.1 Una vez registrada la Operación de Traslado, el Depósito receptor del mismo, deberá prestar su conformidad con la operación mediante el registro en el SIM de la Transacción ACEPTACION DE TRASLADO.

2.2 El acceso a tal transacción estará restringido sólo para usuarios habilitados de cada Depósito receptor.

2.3 Esta aceptación, por parte del Depósito receptor, será condición ineludible para la autorización de la tramitación de la Operación de Traslado por parte del Servicio Aduanero.

3 Presentación de las Operaciones de Traslados

3.1. Al momento de la presentación de estas operaciones ante el Servicio Aduanero de los Depósitos o Terminales, la transacción PRESENTACION DE LA CARPETA verificará que se haya efectuado la aceptación por parte del Depósito receptor, en caso contrario el Sistema no realizará el cambio de estado REGISTRADO a PRESENTADO de la Operación de Traslado.

4 Colocación del Dispositivo Electrónico de Seguridad (DES)

4.1 Antes de efectuarse la salida de Zona Primaria de los Depósitos o Terminales el Servicio Aduanero deberá efectuar la colocación del o los dispositivos en el o los contenedores a trasladar. A partir de ese momento se producirá la activación del dispositivo en el sistema del prestador, generando un evento en el Centro de Control de Integrado (CCI).

5 Salida de Zona Primaria

5.1 Para las Operaciones de Traslado se contará con una nueva transacción SALIDA DE ZONA PRIMARIA DE TRASLADOS, la cual se efectuará por cada medio de transporte terrestre de salida y contendrá los siguientes datos:

- Identificadores de contenedor/es (como máximo dos).
- Identificador/es de los dispositivos (DES) colocados en cada contenedor, (el SIM verificará que el mismo se encuentre activado y relacionado a una sola operación, interactuando a través de interface con el prestador).
- El código de ruta preestablecida por la cual se realizará la Operación de Traslado.
- Legajo y nombre del agente custodia (dato a ser integrado en los casos que corresponda).

5.2 Al validarse la salida de Zona Primaria, el SIM verificará interactuando con el sistema del Prestador que:

- El dispositivo (DES) se encuentre en la “Zona Georeferenciada de Salida” (ZGS), de acuerdo al Depósito o Terminal en donde se realiza el egreso de Zona Primaria de los contenedores.
- La ruta declarada esté habilitada entre el Depósito emisor y el receptor.

6 Control de Salida de la Operación de Traslado

6.1 El Servicio Aduanero luego de efectuar la totalidad de los controles previstos para esta instancia de la operación, procederá al registro en el SIM de la transacción correspondiente, revalidándose entre el SIM y el sistema del Prestador los datos del punto anterior.

6.2 De detectarse inconsistencia en la información el SIM no permitirá el registro de la transacción de Control de Salida.

6.3 De permitir el Servicio Aduanero la salida del contenedor sin registrar la transacción de Control de Salida, el sistema del Prestador disparará un alerta al Centro de Control Integrado (CCI), en virtud que el dispositivo (DES) se encuentra sin autorización fuera de los límites de la ZGS.

7 Anulación de Salida de Zona Primaria

7.1 De efectuarse la anulación de la salida registrada en el punto 5 del presente Anexo, el SIM enviará un mensaje al sistema del Prestador el cual será tomado por el Centro de Control Integrado (CCI).

8 Confirmación de Arribo de la Operación de Traslados

8.1 El Servicio Aduanero del Depósito receptor del traslado, al arribo de los camiones a la “Zona

Georeferenciada de Llegada" (ZGL), y previo al ingreso de los contenedores al Depósito por parte del Depositario a través de las transacciones previstas, deberá una vez cumplidos los requisitos de control establecidos, confirmar el arribo del medio de transporte y los contenedores transportados.

El SIM controlará la relación, previamente establecida por la DGA, usuario aduanero habilitado/ Depósito Fiscal habilitado.

8.2 Mediante la Transacción CONFIRMACION DE ARRIBO DEL TRASLADO indicará el arribo del medio, verificando el SIM con el sistema del prestador que dicha operación se encuentre dentro de la ZGL, en caso contrario emitirá un alerta al CCI.

Esta consistencia sólo se verificará en aquéllas Operaciones de Traslado que utilicen el dispositivo (DES).

9 Ingreso a Depósito de los bultos trasladados

9.1 El ingreso a Depósito se registrará en el SIM mediante la transacción INGRESO A DEPOSITO DE TRASLADO operada por el Depositario receptor, y se efectuará por número de contenedor y por número de salida de Zona Primaria.

9.2 El SIM verificará la relación usuario / Depósito receptor y que el mismo se encuentre registrado como Depositario Habilitado para operar con el dispositivo (DES).

9.3 Una vez realizado el ingreso se producirá el cierre de la cobertura del servicio del Prestador para los dispositivos (DES) utilizados.

10 Centro de Control Integrado (CCI)

En estos CCI habilitados en las condiciones establecidas en el punto 2.2 del Anexo III se monitorearán las Operaciones de Traslado que utilicen los dispositivos (DES) estableciéndose acciones de control acordes a los alertas recibidos y aplicando controles de gestión a partir de la información recopilada, tanto en el sistema del Prestador como en el SIM. Debiéndose garantizar, ante situaciones que meritúen la aplicación de planes alternativos, la certificación de la justificación de los mismos y la regularización en tiempo perentorio de aquéllos registros no realizados en el SIM y que deben ser incluidos en el mismo.

Se deberán emitir informes periódicos que permitan el seguimiento de esta operatoria con el objetivo de prevenir eventuales desvíos y producir las correcciones que resulten necesarias, conforme la experiencia recogida.

A partir de la información básica inicial que el sistema del Prestador y el SIM tienen habilitadas, el CCI deberá evaluar si las mismas le son suficientes y eficientes para los objetivos que deben ser cumplidos por dicho Centro, caso contrario deberá solicitar aquéllos intrumentos que le permitan mejorar su gestión.

11 Plan alternativo ante eventuales salidas de servicio del SIM

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la Subdirección General de Recaudación definirán por la vía de la instrucción los procedimientos a seguir ante tales circunstancias.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución General 1138

Procedimiento. Decreto Nros. 987/01 y 1.350/01. Convenio para el sector arrocero. Solicitudes de devolución de tributos y exclusión de los regímenes de retención y/o percepción. Requisitos, formalidades y condiciones.

Bs. As., 8/11/2001

VISTO el Decreto Nº 730, de fecha 1 de junio de 2001 y sus complementarios, el Decreto Nº 987 de fecha 6 de agosto de 2001 y el Decreto Nº 1.350 de fecha 26 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 987/01 estableció beneficios tributarios para los sectores del complejo arrocero, complementando las disposiciones del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

Que este último decreto prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los sujetos comprendidos en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas que a tal efecto elabore esta Administración Federal.

Que por otra parte, el Decreto Nº 1.350/01 facultó a este Organismo para establecer un régimen de devolución acelerada respecto de los saldos a favor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, provenientes exclusivamente de ingresos directos relacionados con las actividades inherentes al complejo arrocero, que no hubieren sido aplicados a los débitos fiscales del contribuyente.

Que en tal sentido, corresponde disponer los requisitos y demás condiciones que deberán observar los sujetos del citado complejo, a efectos de gozar de los referidos beneficios.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Informática de Fiscalización, Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación y de Administración.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, por los artículos 1º, 5º y 6º del Decreto Nº 987/01, por el artículo 3º del Decreto Nº 1.350/01 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos integrantes del complejo arrocero que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Resolución Nº 394/01 (S.A.G.P. y A.), a efectos de gozar de los beneficios indicados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 1º del Decreto Nº 987/01 y en el artículo 3º del Decreto Nº 1.350/01, deberán observar las disposiciones de la presente resolución general.

CAPITULO A. — REQUISITOS.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo 1º, los mencionados sujetos deberán encontrarse inscritos en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General Nº 1.029 y sus complementarias, con arreglo a las disposiciones de la Resolución General Nº 1.063.

CAPITULO B. — SOLICITUDES DE DEVOLUCION DE TRIBUTOS.

1. — Presentaciones. Requisitos y condiciones.

Art. 3º — Los sujetos indicados en el artículo 1º que soliciten las devoluciones de tributos a que se refieren los incisos b), c) y e) del artículo 1º del Decreto Nº 987/01 y el artículo 3º del Decreto Nº 1.350/01, deberán aportar la información relativa al impuesto o tasa facturado o cancelado, según corresponda, cuya devolución se solicita, mediante la entrega de un soporte magnético acompañado de un formulario de declaración jurada por original. A tal fin, deberá utilizarse el programa aplicativo que aprobará esta Administración Federal, el que se podrá obtener mediante transferencia de la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo.

En el momento en que los responsables efectúen la entrega del respectivo soporte magnético, se procederá a la lectura y validación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada generado por el sistema.

De efectuarse una rectificativa, el nuevo soporte magnético que deba ser entregado abarcará todos los conceptos incluidos en el originario, y la segunda presentación se considerará sustitutiva de la primera.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior la fecha que se considerará —a todo efecto— será la correspondiente a la de la presentación rectificativa.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso distinto del provisto o la presencia de archivos defectuosos, o con virus, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación. De resultar aceptada la información, se entregará un acuse de recibo como comprobante de recepción.

Art. 4º — A los efectos de la renuncia al derecho de iniciar acciones o del desistimiento de las ya iniciadas con respecto a aquellas deudas determinadas por esta Administración Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 987/01, deberá presentarse el formulario 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación, o en el juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Una fotocopia de la copia intervenida de dicho formulario deberá acompañar la correspondiente solicitud de devolución.

Art. 5º — Las solicitudes que se formulen deberán estar acompañadas de un dictamen de contador público independiente respecto de la razonabilidad y legitimidad de las sumas cuya restitución se pretende, incluidas en el formulario que acompaña al respectivo soporte magnético, debiendo la firma del mencionado profesional estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en la que se encuentre matriculado.

Asimismo, cuando se trate de solicitudes efectuadas por productores arroceros respecto de los beneficios indicados en los incisos b), c) y e) del artículo 1º del Decreto Nº 987/01, éstos deberán también presentar el formulario de declaración jurada F. 811, el que contendrá una certificación de autoridad provincial respecto de las superficies sembradas por campaña arrocera (5.1.).

Art. 6º — Cuando las presentaciones sean incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que deben contener, el juez administrativo interviniente requerirá —dentro de los 10 (DIEZ) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación realizada— que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo de 15 (QUINCE) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse —sin más trámite— el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Transcurrido el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos señalado precedentemente sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y al solo efecto de lo establecido en el artículo 10, el juez administrativo competente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias a los fines de resolver la procedencia, existencia y legitimidad del impuesto o tasa facturado o cancelado, según corresponda, incluido en la solicitud.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo —sin más trámite— ordenará el archivo de las solicitudes.

2. — Plazos.

Art. 8º — Las solicitudes de devolución del impuesto a que se refieren los Capítulos C y D de la presente resolución general, podrán interponerse hasta el último día hábil del mes de marzo de 2002, inclusive.

Las solicitudes de devolución que se presenten por los tributos indicados en los Capítulos E, deberán comprender períodos de CUATRO (4) meses calendario según se indica a continuación:

1º Período: desde el 1 de julio hasta el último día del mes de octubre de cada año, ambas fechas inclusive.

2º Período: desde el 1 de noviembre hasta el último día del mes de febrero de cada año, ambas fechas inclusive.

3º Período: desde el 1 de marzo hasta el último día del mes de junio de cada año, ambas fechas inclusive.

Asimismo, los plazos para la presentación de las respectivas solicitudes son:

1º Período: hasta el último día hábil del mes de noviembre de cada año, inclusive.

2º Período: hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, inclusive.

3º Período: hasta el último día hábil del mes de julio de cada año, inclusive.

En caso de no presentarse las solicitudes dentro de los plazos establecidos para cada período, las mismas podrán acumularse a las solicitudes que se efectúen por los períodos siguientes.

3. — Facturas o documentos equivalentes. Obligaciones.

Art. 9º — Los responsables quedan obligados a dejar constancia en el cuerpo de la factura original o documento equivalente, de los siguientes datos:

a) La leyenda "Decreto Nº 987/01".

b) Impuesto o tasa total, facturado o cancelado, según corresponda.

c) Monto computable del impuesto o tasa en la solicitud correspondiente.

d) Período de la solicitud del inciso anterior.

e) Mes de presentación de la solicitud.

4. — Juez administrativo. Resolución.

Art. 10. — El juez administrativo —una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse— dictará una resolución dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible.

El indicado funcionario podrá solicitar autorización al Subdirector General de Operaciones Impositivas I, II ó III, según corresponda, para prorrogar el plazo, cuando se verifiquen circunstancias debidamente justificadas que ameriten tal petición.

La resolución que se dicte de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, consignará:

a) El importe histórico que se devuelve del impuesto o tasa facturado o cancelado, según corresponda, atribuible a la actividad beneficiada.

b) La fecha a partir de la cual surte efecto la solicitud de devolución.

c) Los importes y conceptos compensados de oficio (10.1.).

d) Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación —total o parcial— de los conceptos declarados por el beneficiario.

5. — Impugnación. Su procedencia.

Art. 11. — Los beneficiarios tendrán derecho a la devolución de los tributos con el solo cumplimiento de los requisitos formales que se establecen en la presente, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas en los artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia del tributo facturado o cancelado, según corresponda, que diera origen a la aludida devolución.

6. — Sumas reconocidas. Casos en que resultan inferiores a la pretensión del responsable.

Art. 12. — Cuando las sumas reconocidas por esta Administración Federal resulten inferiores a la pretensión de los responsables, éstos últimos podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

7. — Actividad objeto de la devolución.

Art. 13. — Las devoluciones contempladas en los Capítulos C, D y E, se tramitarán de acuerdo al detalle de códigos de actividad dados de alta en esta Administración Federal conforme al artículo 2º de la Resolución General Nº 1.063.

CAPITULO C. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCION DE LOS SALDOS A FAVOR INDICADOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY DEL GRAVAMEN (Decreto Nº 987/01, artículo 1º, inciso b)).

Art. 14. — Los sectores integrantes del complejo arrocero que soliciten la devolución de los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, conforme al beneficio dispuesto en el inciso b) del artículo 1º del Decreto Nº 987/01 (14.1.), deberán ajustarse a lo normado en el Capítulo B de la presente resolución general.

La referida devolución procederá respecto de los saldos que se encuentren consignados en la declaración jurada del período fiscal junio de 2001, que no hayan sido utilizados con posterioridad a dicho período y que se encuentren exteriorizados al 6 de agosto de 2001, inclusive.

Art. 15. — Cuando se trate de productores arroceros, los mismos podrán solicitar la devolución de las respectivas sumas hasta los montos máximos que, en función de la superficie sembrada en cada campaña y de acuerdo con los modelos de producción elaborados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (S.A.G.P. y A.), se fijan en el Anexo III.

Art. 16. — Los solicitantes de los beneficios cuya actividad consista en la explotación de campos de terceros, serán considerados productores arroceros con prescindencia de la modalidad contractual instrumentada entre las partes (arrendamiento, aparcería agrícola u otros), debiendo presentar junto con la solicitud de devolución:

a) Copia del respectivo contrato.

b) Nota con carácter de declaración jurada, por original y duplicado, conteniendo, como mínimo, lo siguiente:

1) Lugar y fecha.

2) Apellido y nombres, denominación o razón social.

3) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4) Número de inscripción catastral y provincia en que se encuentra ubicado el inmueble rural.

5) Superficie explotada.

6) Apellido y nombres, denominación o razón social; domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del titular del inmueble rural.

7) Firma del interesado, precedida de la fórmula indicada en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones, y carácter que inviste —titular o director, gerente, socio gerente u otros sujetos que ejerzan la administración social o que se hallen debidamente autorizados—.

CAPITULO D — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCION DE LOS SALDOS A FAVOR INDICADOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY DEL GRAVAMEN (Decreto Nº 1.350/01, artículo 3º).

Art. 17. — Los sujetos indicados en el artículo 1º que soliciten la devolución acelerada de los saldos a favor previstos en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, conforme al beneficio previsto en el artículo 3º del Decreto Nº 1.350/01 (17.1.), deberán ajustarse a lo normado en el Capítulo B de la presente resolución general, excepto en lo dispuesto en el artículo 9º.

La mencionada devolución procederá respecto de los saldos que se encuentren consignados en la declaración jurada del período fiscal junio de 2001, que no hayan sido utilizados con posterioridad a dicho período y que se encuentren exteriorizados al 30 de octubre de 2001, inclusive.

CAPITULO E— REMANENTE MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS. TASA SOBRE EL GASOIL. DEVOLUCION AL SECTOR PRIMARIO ARROCERO (Decreto Nº 987/01, artículo 1º, incisos c) y e)).

Art. 18. — La devolución a las empresas del sector primario arrocero del remanente mensual del impuesto sobre los combustibles líquidos (18.1.) y de la tasa sobre el gasoil (18.2.), establecida en los incisos c) y e) —respectivamente— del artículo 1º del Decreto Nº 987/01, deberá ajustarse a las disposiciones del Capítulo B de esta resolución general.

Art. 19. — Las sumas a reintegrar no podrán superar el importe del impuesto y/o de la tasa que corresponda a los consumos máximos de gasoil por unidad de superficie, determinados sobre la base de los modelos técnico-productivos elaborados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (S.A.G.P. y A.) que se fijan en el Anexo VI.

Art. 20. — Las devoluciones previstas en este capítulo sólo operarán respecto de las adquisiciones de combustible efectuadas a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial, de la incorporación del beneficiario en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO".

CAPITULO F. — EXCLUSION DE LOS REGIMENES DE RETENCION Y/O PERCEPCION (Decreto Nº 987/01, artículo 1º, inciso d)).

Art. 21. — Los sujetos indicados en el artículo 1º, a fin de acreditar la exclusión establecida en el inciso d) del artículo 1º del Decreto Nº 987/01 respecto de los regímenes de retención y/o percepción dispuestos por esta Administración Federal de los que resulten pasibles, deberán exhibir ante el agente de retención y/o percepción, la publicación efectuada en el Boletín Oficial a que se refiere el artículo 5º de la Resolución General Nº 1.029 y sus complementarias, donde consta la incorporación del beneficiario en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO". Asimismo, a efectos de verificar la incorporación de los sujetos pasibles de retención o de percepción en dicho registro, los agentes de retención y/o percepción podrán consultar la nómina de beneficiarios en la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo.

CAPITULO G. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 22. — Los sujetos que soliciten las devoluciones previstas en el Capítulo B, hasta la aprobación del programa aplicativo a que se refiere el artículo 3º, deberán sustituir el suministro de la información a través de dicho aplicativo, en la forma y condiciones que se indican en el presente capítulo.

La sustitución indicada precedentemente no exime de la obligación de presentar los formularios —cuando corresponda— y la demás documentación exigida en el Capítulo B.

1. — Devoluciones previstas en los Capítulos C y E.

Art. 23. — Los beneficiarios de las devoluciones de tributos previstas en los Capítulos C y E deberán proveer la respectiva información mediante la utilización de soportes magnéticos, cuyas características, funciones, especificaciones técnicas y diseños de registro se consignan en los Anexos II y V, respectivamente.

La presentación de los referidos soportes se regirá por las disposiciones de la Resolución General Nº 2.733 (DGI) y sus modificaciones.

Asimismo, los beneficiarios deberán presentar en soporte papel —juntamente con los soportes magnéticos y en forma complementaria a los mismos— un listado de los comprobantes respaldatorios de las operaciones que dan origen a los saldos solicitados. Los referidos listados se ajustarán:

a) Cuando se trate de la devolución de los saldos indicados en el Capítulo C: a la tabla que se consigna en el Anexo IV.

b) Cuando se trate de la devolución del impuesto y de la tasa indicados en el Capítulo E: a la tabla que se consigna en el Anexo VII.

Art. 24. — La soportes magnéticos indicados en el artículo anterior, deberán presentarse juntamente con los formularios que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Devoluciones de los saldos indicados en el Capítulo C: el formulario de declaración jurada F. 812.

b) Devolución del impuesto y de la tasa indicados en el Capítulo E: el formulario de declaración jurada F. 813.

2. — Devolución prevista en el Capítulo D.

Art. 25. — La devolución prevista en el Capítulo D deberá regirse por las disposiciones de la Resolución General Nº 2.224 (DGI) y sus modificatorias.

3. — Presentación de la información mediante el programa aplicativo.

Art. 26. — La presentación de los elementos indicados en los apartados precedentes, no exime de la presentación de la información mediante la utilización del programa aplicativo indicado en el Capítulo B, la que deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes al de la aprobación del referido programa.

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. — Cuando se trate de las situaciones enumeradas en el artículo 5º del Decreto Nº 987/01 que den origen al decaimiento de los beneficios dispuestos por dicho decreto y por el Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, se entenderá que tal decaimiento operará, para cada caso, cuando:

a) Detección de ventas omitidas: quede firme el procedimiento de determinación de oficio contemplado en los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o el responsable conforme el ajuste practicado por este Organismo.

b) Personal no declarado: quede firme el acta labrada conforme al procedimiento establecido por la Resolución General Nº 79 y sus modificaciones.

c) Facturas apócrifas: una vez sustanciado el sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se demostrare la falsedad de la documentación y quede firme la sanción impuesta.

d) Conducta fraudulenta o culposa:

1. — Infracciones contempladas en los artículos 38 y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones: el juez administrativo considere que corresponde el decaimiento de los beneficios dado los antecedentes en la comisión de infracciones.

2. — Infracciones tipificadas en los artículos 40, 45, 46 y 48 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones: quede firme la sanción impuesta.

Las causales de decaimiento de beneficios indicadas en este artículo, así como las condiciones que deben verificarse para que opere el mismo, resultarán también de aplicación para el beneficio dispuesto en el Capítulo D.

Art. 28. — Una vez operado el decaimiento de los beneficios, los responsables deberán ingresar dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación de la resolución de juez administrativo mediante la que se comunique tal situación, los tributos cuya devolución hubiera sido admitida, con más los intereses previstos en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 29. — Las devoluciones de tributos se efectuarán mediante transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera denunciada por el beneficiario.

De tratarse de beneficiarios que se encuentren inscritos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", se les acreditará el importe de dichas devoluciones, en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera denunciada por el beneficiario, de conformidad a las previsiones de la Resolución General Nº 991 y su modificatoria.

Cuando los beneficiarios no se encuentren comprendidos en las disposiciones de la mencionada resolución general, deberán adjuntar a las respectivas solicitudes de devolución, copia del resumen de cuenta bancaria donde conste la referida clave. Dicha copia deberá encontrarse certificada por escribano público o por autoridad bancaria y firmada por el responsable, indicando el carácter que inviste —titular o director, gerente, socio gerente u otros sujetos que ejerzan la administración social o que se hallen debidamente autorizados—.

Art. 30. — Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 31. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 811, 812 y 813, y los Anexos I a VII que forman parte de la presente resolución general.

Art. 32. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1138

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 5º.

(5.1.) Decreto Nº 987/01, artículo 1º, inciso b), primer párrafo:

"De tratarse de productores arroceros, dicha suma será de hasta un monto máximo que fijará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en función de la superficie sembrada en cada campaña —avalada por autoridad provincial competente— sobre la base de los modelos de producción que elaborará la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA."

Artículo 10.

(10.1.) Decreto Nº 987/01, artículo 4º:

"Las devoluciones previstas en los incisos b), c) y e) del artículo 1º del presente decreto......, se harán efectivos una vez que se hubieran deducido a las pertinentes sumas, los importes correspondientes a deudas exigibles que mantenga el contribuyente respecto de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se halle a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, incluidas las obligaciones correspondientes a los recursos de la seguridad social...".

Artículo 14.

(14.1.) Podrá solicitarse la devolución de saldos a favor cuando se trate de saldos:

a) Acumulados al 30 de junio de 2001,

b) originados en créditos fiscales correspondientes a hechos imponibles perfeccionados con posterioridad al 30 de junio de 1998,

c) atribuibles a las campañas 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001,

d) provenientes de actividades directamente vinculadas al complejo arrocero,

e) que no hubieren sido aplicados a los débitos fiscales.

Artículo 17.

(17.1.) Podrá solicitarse la devolución de saldos a favor cuando se trate de saldos:

a) Acumulados al 30 de junio de 2001,

b) que tengan origen en ingresos directos efectuados con posterioridad al 30 de junio de 1998,

c) atribuibles a las campañas 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001,

d) provenientes de ingresos directos relacionados con las actividades inherentes al complejo arrocero,

e) que no hubieren sido aplicados a los débitos fiscales.

Artículo 18.

(18.1.) Contenido en las adquisiciones de gasoil afectado en forma directa al bombeo de agua de riego para la actividad arrocera, que no haya podido computarse contra el impuesto a las ganancias o contra el impuesto al valor agregado, de acuerdo con las normas del artículo 15 del Capítulo III del Título III de la Ley Nº 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y del segundo artículo sin número incorporado a continuación del mismo.

(18.2.) Establecida por el artículo 4º del Decreto Nº 802 del 15 de junio de 2001 y sus modificatorios, o por el artículo 3º del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001, según corresponda, contenida en las adquisiciones de gasoil efectivamente destinado al bombeo de agua de riego para las plantaciones arroceras.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1138

COMPROBANTES CREDITO FISCAL ACTIVIDAD ARROCERA

ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTROS, REQUISITOS Y CONDICIONES

Título I: Consideraciones Generales.

Título II: Tipos de soportes magnéticos.

Título III: Diseños de Registros.

TITULO I

Consideraciones Generales

1. Las instrucciones que a continuación se detallan responden a lo solicitado por la Resolución General Nº 1138 .

2. Los archivos estarán compuestos por:

a) Un único registro Tipo 0 (CERO) con datos de cabecera y período de presentación.

b) Tantos registros de Tipo 1 (UNO) conteniendo los débitos y créditos totales y de la actividad arrocera correspondientes a cada período fiscal informado.

c) Tantos registros de Tipo 2 (DOS) conteniendo el detalle de los comprobantes.

d) Un registro de Tipo 3 (TRES) conteniendo totales de control,

3. En todos los casos, el archivo a presentar deberá ser un archivo de texto lineal secuencial.

4. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son campos numéricos, o blancos a la derecha, si son campos alfanuméricos.

5. Los campos numéricos se deberán definir sin signo.

6. Los importes deberán consignarse sin centavos.

7. Las presentaciones rectificativas anulan y reemplazan a las anteriores, y deben contener la totalidad de la información presentada anteriormente, con las modificaciones que así lo ameriten.

TITULO II

Tipos de Soportes Magnéticos

SECCION I: CD-ROM

1. Características Generales.

- Código de grabación: ASCII.
- Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).
- Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.
- Nombre del archivo: "RG 1138.DAT".
- Formato compatible con MS-DOS.
- Generado con copia de archivo.
- No debe venir grabado en multisesión.

2. Rotulación Externa (adherida al soporte).

- Sigla identificatoria: "   ".
- CUIT del informante.
- Denominación del informante.
- Cantidad total de registros grabados en el archivo.
- Período presentado (MM/AAAA).

SECCION II: Discos Flexibles - Disquetes.

3. Características Generales.

- Disquetes de 3 ½ " HD (1,44 Mb).
- Código de grabación: ASCII.
- Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).
- Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.
- Nombre del archivo: "RG 1138.DAT".
- Formato con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 3.00 y 6.00 o compatible.
- Generado por back-up del MS-DOS o compatible (No utilizar el MS-Back up como copia del archivo).

4. Rotulación Externa (adherida al soporte).

- Sigla identificatoria: " ".
- CUIT del informante.
- Denominación del informante.
- Cantidad total de registros grabados en el archivo.
- Período presentado (MM/AAAA).

TITULO III

Diseño de Registro

Descripción del registro de tipo 0 (cero).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en "0".

CAMPO 2: Resolución.
Identificación de la resolución General AFIP; constante "1138 ".

CAMPO 3: Tipo de Presentación.
Se deberá completar con "O" en el caso de presentaciones de carácter Originales y "R" en el caso de presentaciones Rectificativas.

CAMPO 4: Fecha de Rectificativa.
En caso de ser el carácter de la presentación Rectificativa, se deberá cubrir con la fecha de la presentación Original con el formato DDMMAAAA. En caso de tratarse de una presentación Original este campo deberá cubrirse con ceros.

CAMPO 5: CUIT del Informante.
Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 6: Denominación del Informante.
Completar con la Denominación del informante.

CAMPO 7: CBU del Informante.
Será obligatorio informar la Clave Bancaria Uniforme sin guiones, comas o cualquier tipo de separador.
En caso de sujeto pasible del régimen de la Resolución General Nº 991/01, informar última CBU consignada en F. 712 (Nuevo Modelo) o F. 712/A, según corresponda.

Descripción del registro de tipo 1 (Uno).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en "1".

CAMPO 2: Período.
Deberá completarse con el mes y año al que pertenece la información. Formato MMAAAA. Campo Obligatorio, debe ser mayor o igual a 06/1998 y menor o igual a 06/2001.

CAMPO 3: Débito Fiscal DDJJ.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros sin centavos. Los valores deben ser positivos o cero.

CAMPO 4: Crédito Fiscal DDJJ.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros sin centavos. Los valores deben ser positivos o cero.

CAMPO 5: Débito Fiscal Actividad Arrocera.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros sin centavos. Los valores deben ser positivos o cero y menor o igual al valor del CAMPO 3 (Débito Fiscal DDJJ).

CAMPO 6: Crédito Fiscal Actividad Arrocera.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros sin centavos. Los valores deben ser positivos o cero y menor o igual al valor del CAMPO 4 (Crédito Fiscal DDJJ).

Descripción del registro de tipo 2 (Dos).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en "2".

CAMPO 2: Período de Imputación.
Deberá completarse con el mes y año al que pertenece la información. Formato MMAAAA. Campo Obligatorio, deberá ser mayor o igual al 06/1998 y menor o igual a 06/2001.

CAMPO 3: Fecha Emisión Comprobante.
Se deberá cubrir con la fecha de emisión del comprobante con el formato DDMMAAAA. Campo Obligatorio, deberá ser mayor o igual al 01/06/1998 y menor o igual al 30/06/2001.

CAMPO 4: CUIT Emisor.
Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del emisor del comprobante.

CAMPO 5: Tipo de Comprobante.
Contendrá el código obtenido de la Tabla Tipo de Comprobante. Dato obligatorio.

CAMPO 6: Número de Comprobante.
Campo alfanumérico obligatorio. Se deberá cubrir con el número de comprobante.

CAMPO 7: Tipo de Adquisición.
Contendrá el código obtenido de la Tabla Tipo de Adquisición. Dato obligatorio.

CAMPO 8: Bien en Existencia.
Este campo deberá completarse con "S" ó "N" sólo si Campo 7 (Tipo de Adquisición) = 1, 2 ó 3.

CAMPO 9: Medio de Pago.
Contendrá el código obtenido de la Tabla Medio de Pago. Dato obligatorio.

CAMPO 10: Importe Neto Gravado.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo sin centavos. Los valores deben ser positivos.

CAMPO 11: Alícuota del IVA.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con la alícuota pertinente. Formato: 99,99.

CAMPO 12: Porcentaje de Afectación Actividad Arrocera.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con los porcentajes de afectación. Los valores estarán comprendidos entre 0 y 100 (Formato: 999 sin decimales).

CAMPO 13: Porcentaje de Afectación Actividad Arrocera de Producción.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con el porcentaje de afectación exclusivo de la producción. Los valores estarán comprendidos entre 0 y 100 (Formato: 999 sin decimales). Su valor deberá ser menor o igual que el valor contenido en el Campo 12 (Porcentaje de Afectación Actividad Arrocera).

CAMPO 14: IVA Crédito Fiscal Facturado.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros sin centavos. Los valores deben ser positivos o cero.

CAMPO 15: IVA Crédito Fiscal Devolución.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros sin centavos. Su valor estará dado por la aplicación de la siguiente fórmula: **(CAMPO10*CAMPO11*CAMPO12) / 10000.**

Descripción del registro de tipo 3 (Tres).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en "3".

CAMPO 2: CUIT del Informante.
Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 3: Cantidad de Registros 1 Grabados.
Se completará con el total de los registros de tipo 1 (Uno) incluidos en el archivo.

CAMPO 4: Importe total Crédito Fiscal Actividad Arrocera.
Se completará con la sumatoria de los importes del CAMPO 6 (Crédito Fiscal Actividad Arrocera) de cada uno de los registros de tipo 1 (Uno).

CAMPO 5: Cantidad de Registros 2 Grabados.
Se completará con el total de los registros de tipo 2 (Dos) incluidos en el archivo.

CAMPO 6: Importe total IVA Crédito Fiscal Devolución.
Se completará con la sumatoria de los importes del CAMPO 15 (IVA Crédito Fiscal Devolución) de cada uno de los registros de tipo 2 (Dos).

CAMPO 7: Importe Crédito Fiscal Devolución por Producción.
Se completará con la sumatoria de: [CAMPO10 * CAMPO11 * CAMPO13 / 10000] de cada uno de los registros de tipo 2 (Dos).Su valor deberá ser menor o igual que el valor contenido en el CAMPO 6 (Importe Total IVA Crédito Fiscal Devolución).

Tabla Tipo de Comprobante

1 Factura
2 Nota de Débito
3 Liquidación
4 Otros

Tabla Tipo de Adquisición

1 Bien de Uso/Inversión
2 Insumo
3 Gas Oil Destino Riego
4 Gasto
5 Servicio
6 Otros

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

Requerimientos para la Dirección de Informática

DENOMINACION DE LA TAREA

Comprobantes Crédito Fiscal Actividad Arrocera

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				97	0

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"0"
2	2	5	4	2	Resolución	" "
3	6	6	1	2	Tipo de Presentación	"O" ó "R"
4	7	14	8	2	Fecha de Rectificativa	DDMMAAAA
5	15	25	11	2	CUIT del Informante	
6	26	75	50	3	Denominación del Informante	
7	76	97	22	2	CBU del Informante	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	7 Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Caracter especial	6 Empaquetado s/signo	8 Binario s/signo	

AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

Requerimientos para la Dirección de Informática

DENOMINACION DE LA TAREA

Comprobantes Crédito Fiscal Actividad Arrocera

DENOMINACION DEL ARCHIVO

Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				79	1

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"1"
2	2	7	6	2	Período	Fto: MMAAAA
3	8	25	18	2	Débito Fiscal DDJJ	Sin decimales
4	26	43	18	2	Crédito Fiscal DDJJ	Sin decimales
5	44	61	18	2	Débito Fiscal Actividad Arrocera	Sin decimales
6	62	79	18	2	Crédito Fiscal Actividad Arrocera	Sin decimales

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

Requerimientos para la Dirección de Informática

DENOMINACION DE LA TAREA

Comprobantes Crédito Fiscal Actividad Arrocera

DENOMINACION DEL ARCHIVO

Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				80	3

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"3"
2	2	12	11	2	CUIT del Informante	
3	13	19	7	2	Cantidad de Registros 1 Grabados	
4	20	37	18	2	Imp tot Crédito Fiscal Activ. Arrocera	Sin decimales
5	38	44	7	2	Cantidad de Registros 2 Grabados	
6	45	62	18	2	Imp tot IVA Crédito Fiscal Devolución	Sin decimales
7	63	80	18	2	Imp Crédito Fiscal Dev por Producción	Sin decimales

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

Requerimientos para la Dirección de Informática

DENOMINACION DE LA TAREA

Comprobantes Crédito Fiscal Actividad Arrocera

DENOMINACION DEL ARCHIVO

Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				110	2

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"2"
2	2	7	6	2	Período de Imputación	Fto: MMAAAA
3	8	15	8	2	Fecha Emisión Comprobante	Fto: DDMMAAAA
4	16	26	11	2	CUIT Emisor	
5	27	27	1	2	Tipo Comprobante	Según Tabla Tipos deComprobantes
6	28	43	16	3	Número Comprobante	
7	44	44	1	2	Tipo de Adquisición	Según Tabla Tipos de Adquisición
8	45	45	1	3	Bien en Existencia	"S" ó "N"
9	46	46	1	2	Medio de Pago	Según Tabla Medios de Pago
10	47	64	18	2	Importe Neto Gravado	Sin decimales
11	65	68	4	2	Alícuota de IVA	Fto: 99,99
12	69	71	3	2	% Afectación Actividad Arrocera	Fto: 999
13	72	74	3	2	% Afec Activ Arrocera de Producción	Fto: 999
14	75	92	18	2	IVA Crédito Fiscal Facturado	Sin decimales
15	93	110	18	2	IVA Crédito Fiscal Devolución	Sin decimales

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1138

SALDOS A FAVOR PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY DE IVA

MONTOS MAXIMOS DE LA DEVOLUCION (EN PESOS POR HECTAREA), DETERMINADOS SOBRE LA BASE DE LOS MODELOS DE PRODUCCION ELABORADOS POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION - PRODUCTORES ARROCEROS

	MODALIDAD DE TENENCIA: CAMPO PROPIO			
PROVINCIA	TIPO DE RIEGO	CAMPAÑA		
		1998/1999	1999/2000	2000/2001
ENTRE RIOS	RIEGO POR POZO	0,00	19,90	0,00
	RIEGO POR BOMBEO	22,89	27,22	28,57
	RIEGO POR REPRESA	21,63	12,48	7,15
CORRIENTES	RIEGO POR POZO	0,00	19,90	0,00
	RIEGO POR BOMBEO	22,89	27,22	28,57
	RIEGO POR REPRESA	21,63	12,48	7,15
SANTA FE	RIEGO POR POZO	0,00	19,90	0,00
	RIEGO POR BOMBEO	22,89	27,22	28,57
	RIEGO POR REPRESA	21,63	12,48	7,15
CHACO	RIEGO POR BOMBEO	28,66	32,58	34,03
FORMOSA	RIEGO POR BOMBEO	28,66	32,58	34,03

	MODALIDAD DE TENENCIA: APARCERIA			
PROVINCIA	TIPO DE RIEGO	CAMPAÑA		
		1998/1999	1999/2000	2000/2001
ENTRE RIOS	RIEGO POR POZO	0,00	33,53	14,43
	RIEGO POR BOMBEO	32,24	36,44	37,96
	RIEGO POR REPRESA	34,73	27,15	22,82
CORRIENTES	RIEGO POR POZO	0,00	33,53	14,43
	RIEGO POR BOMBEO	32,24	36,44	37,96
	RIEGO POR REPRESA	34,73	27,15	22,82
SANTA FE	RIEGO POR POZO	0,00	33,53	14,43
	RIEGO POR BOMBEO	32,24	36,44	37,96
	RIEGO POR REPRESA	34,73	27,15	22,82
CHACO	RIEGO POR BOMBEO	37,44	36,82	42,87
FORMOSA	RIEGO POR BOMBEO	37,44	36,82	42,87

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 1138

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - DETALLE DE COMPROBANTES RESPALDATORIOS DE CREDITOS FISCALES

FECHA EMISION COMPROBANTE	CUIT EMISOR	TIPO DE COMPROBANTE	NUMERO DE COMPROBANTE	ALICUOTA IVA	% AFECTACION ACTIVIDAD ARROCERA	IVA CREDITO FISCAL DEVOLUCION	TIPO DE ADQUISICION	BIEN EN EXISTENCIA	MEDIO DE PAGO
TOTALES									

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 1138

COMPROBANTES RESPALDATORIOS DE ADQUISICIONES DE GASOIL DESTINO RIEGO DE LA ACTIVIDAD ARROCERA

ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTROS, REQUISITOS Y CONDICIONES

Título I: Consideraciones Generales.

Título II: Tipos de soportes magnéticos.

Título III: Diseños de Registros.

TITULO I

Consideraciones Generales

1. Las instrucciones que a continuación se detallan responden a lo solicitado por la presente resolución general.

2. Las presentaciones se realizarán en forma cuatrimestral.

3. Los archivos estarán compuestos por:

a) Un único registro Tipo 0 (CERO) con datos de cabecera y período de presentación.

b) Tantos registros de Tipo 1 (UNO) conteniendo el detalle de pagos a cuenta imputados en el período correspondientes a cada período fiscal informado.

c) Tantos registros de Tipo 2 (DOS) conteniendo el detalle de los comprobantes.

d) Un registro de Tipo 3 (TRES) conteniendo totales de control,

4. En todos los casos, el archivo a presentar deberá ser un archivo de texto lineal secuencial.

5. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son campos numéricos, o blancos a la derecha, si son campos alfanuméricos.

6. Los campos numéricos se deberán definir sin signo.

7. Las presentaciones rectificativas anulan y reemplazan a las anteriores, y deben contener la totalidad de la información presentada anteriormente, con las modificaciones que así lo ameriten.

TITULO II

Tipos de Soportes Magneticos

SECCION I: CD-ROM

1. Características Generales.

- Código de grabación: ASCII.
- Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).
- Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.
- Nombre del archivo: "RG **XXX**.DAT".
- Formato compatible con MS-DOS.
- Generado con copia de archivo.
- No debe venir grabado en multisesión.

2. Rotulación Externa (adherida al soporte).

- Sigla identificatoria: " ".
- CUIT del informante.
- Denominación del informante.
- Cantidad total de registros grabados en el archivo.
- Período presentado (MM/AAAA).

SECCION II: Discos Flexibles - Disquetes.

3. Características Generales.

- Disquetes de 3 ½ " HD(1,44 Mb).
- Código de grabación: ASCII.
- Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).
- Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.
- Nombre del archivo: "RG **XXX**.DAT".
- Formato con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 3.00 y 6.00 o compatible.
- Generado por back-up del MS-DOS o compatible (No utilizar el MS-Back up como copia del archivo).

TITULO II

Tipos de Soportes Magnéticos

4. Rotulación Externa (adherida al soporte).

- Sigla identificatoria: " ".
- CUIT del informante.
- Denominación del informante.
- Cantidad total de registros grabados en el archivo.
- Período presentado (MM/AAAA).

TITULO III

Diseño de Registro

Descripción del registro de tipo 0 (cero).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en "0".

CAMPO 2: Resolución.
Identificación de la resolución General AFIP; constante " 1138 ".

CAMPO 3: Período Informado Desde.
Se deberá completar con la fecha inicial del período a informar, con el formato DDMMAAAA.

CAMPO 4: Período Informado Hasta.
Se deberá completar con la fecha final del período a informar, con el formato DDMMAAAA.

CAMPO 5: Tipo de Presentación.
Se deberá completar con "O" en el caso de presentaciones de carácter Originales y "R" en el caso de presentaciones Rectificativas.

CAMPO 6: Fecha de Rectificativa.
En caso de ser el carácter de la presentación Rectificativa, se deberá cubrir con la fecha de la presentación Original con el formato DDMMAAAA. En caso de tratarse de una presentación Original este campo deberá cubrirse con ceros.

CAMPO 7: CUIT del Informante.
Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 8: Denominación del Informante.
Completar con la Denominación del informante.

CAMPO 9: CBU del Informante.
Será obligatorio informar la Clave Bancaria Uniforme sin guiones, comas o cualquier tipo de separador.

En caso de sujeto pasible del régimen de la Resolución General Nº 991, informar última CBU consignada en F. 712 (Nuevo Modelo) ó F. 712/A, según corresponda.

Descripción del registro de tipo 1 (Uno).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en "1".

CAMPO 2: Período Fiscal.
Deberá completarse con el mes y año al que pertenece la información. Formato MMAAAA. Campo Obligatorio. En caso que el campo 4 contenga los códigos de impuestos 10 y 11 este campo se completará con el formato 00AAAA.

CAMPO 3: Fecha Presentación DDJJ.
Campo obligatorio, deberá completarse con la fecha de la presentación de la DDJJ. Formato DDMMAAAA.

CAMPO 4: Impuesto.
Contendrá el código obtenido de la Tabla Impuestos. Dato obligatorio.

CAMPO 5: Importe.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros sin centavos. Los valores deben ser positivos.

Descripción del registro de tipo 2 (Dos).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en "2".

CAMPO 2: Fecha Emisión Comprobante.
Campo Obligatorio. Se deberá cubrir con la fecha de emisión del comprobante con el formato DDMMAAAA y deberá ser mayor o igual al CAMPO 3 (Período Informado Desde) del registro de tipo 0 (cero) y menor o igual al CAMPO 4 (Período Informado Hasta) del registro de tipo 0 (cero).

CAMPO 3: CUIT Emisor.
Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del emisor del comprobante.

CAMPO 4: Tipo de Comprobante.
Contendrá el código obtenido de la Tabla Tipo de Comprobante. Dato obligatorio.

CAMPO 5: Número de Comprobante.
Campo alfanumérico obligatorio. Se deberá cubrir con el número de comprobante.

CAMPO 6: Total Litros Gasoil según Comprobante.
Campo numérico obligatorio, se completará con la cantidad de litros de Gasoil consignados en el comprobante.

CAMPO 7: Litros Gasoil destino Riego.
Campo numérico obligatorio, se completará con la cantidad de litros de Gasoil con destino riego.

CAMPO 8: Impuesto Combustibles Líquidos.
Campo numérico obligatorio, se completará con el importe del Impuesto a los Combustibles Líquidos expresado en pesos por litro ($ / litro).

CAMPO 9: Tasa Gasoil.
Campo numérico obligatorio, se completará con el importe de la Tasa al Gasoil expresada en pesos por litro ($ / litro).

CAMPO 10: Importe Neto Gravado.
Campo numérico obligatorio, se completará con el Total del Importe Neto Gravado consignado en el comprobante. Los valores deben ser positivos y sin centavos.

CAMPO 11: Impuesto Combustible Líquido Facturado.
Campo numérico obligatorio, se completará con el producto de los valores consignados en el CAMPO 7 (Litros Gasoil destino Riego) y el CAMPO 8 (Impuesto Combustibles Líquidos). Los valores deben ser positivos.

CAMPO 12: Tasa Gasoil Facturada.
Campo numérico obligatorio, se completará con el producto de los valores consignados en el CAMPO 7(Litros Gasoil destino Riego) y el CAMPO 9 (Tasa Gasoil). Los valores deben ser positivos.

CAMPO 13: Medio de Pago.
Contendrá el código obtenido de la Tabla Medio de Pago. Dato obligatorio.

Descripción del registro de tipo 3 (Tres).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en "3".

CAMPO 2: CUIT del Informante.
Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 3: Cantidad de Registros 1 Grabados.
Se completará con el total de los registros de tipo 1 (Uno) incluidos en el archivo.

CAMPO 4: Cantidad de Registros 2 Grabados.
Se completará con el total de los registros de tipo 2 (Dos) incluidos en el archivo.

CAMPO 5: Total Impuesto Combustible líquido facturado.
Se completará con la sumatoria del CAMPO 11 (Impuesto Combustible Líquido facturado) de cada uno de los registros de tipo 2 (Dos) incluidos en el archivo.

CAMPO 6: Total Tasa Gasoil Facturada.
Se completará con la sumatoria del CAMPO 12 (Tasa Gasoil Facturada) de cada uno de los registros de tipo 2 (Dos) incluidos en el archivo.

Tabla Impuestos

10 Ganancias Personas Jurídicas
11 Ganancias Personas Físicas
30 IVA

Tabla Tipo de Comprobante

1 Factura
2 Nota de Débito
3 Otros

Tabla Medio de Pago

1 Efectivo
2 Depósito en Cuenta Entidades Financieras
3 Giro/Transferencia Bancaria
4 Cheque/Cheque Cancelatorio
5 Tarjeta de Crédito
6 Otros No Previstos Art. 1º Ley 25.345

AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO — Fecha:

DENOMINACION DE LA TAREA
Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino Riego Actividad Arrocera

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				113	0

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"0"
2	2	5	4	2	Resolución	" "
3	6	13	8	2	Período Informado Desde	DDMMAAAA
4	14	21	8	2	Período Informado Hasta	DDMMAAAA
5	22	22	1	2	Tipo de Presentación	"O" ó "R"
6	23	30	8	2	Fecha de Rectificativa	DDMMAAAA
7	31	41	11	2	CUIT del Informante	
8	42	91	50	3	Denominación del Informante	
9	92	113	22	2	CBU del Informante	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS
1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO — Fecha:

DENOMINACION DE LA TAREA
Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino Riego Actividad Arrocera

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				35	1

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"1"
2	2	7	6	2	Período Fiscal	Fto: MMAAAA
3	8	15	8	2	Fecha Presentación DDJJ	Fto: DDMMAAAA
4	16	17	2	2	Impuesto	Según Tabla de Impuestos
5	18	35	18	2	Importe	Sin decimales

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS
1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO — Fecha:

DENOMINACION DE LA TAREA
Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino Riego Actividad Arrocera

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				122	2

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"2"
2	2	9	8	2	Fecha Emisión Comprobante	Fto: DDMMAAAA
3	10	20	11	2	CUIT Emisor	
4	21	21	1	2	Tipo Comprobante	Según Tabla Tipos deComprobantes
5	22	37	16	3	Número Comprobante	
6	38	46	9	2	Total Litros Gas-Oil s/comprobante	
7	47	55	9	2	Litros de Gas-Oil destino Riego	
8	56	61	6	2	Impuesto Combustibles Líquidos	Dos decimales
9	62	67	6	2	Tasa Gas-Oil	Dos decimales
10	68	85	18	2	Importe Neto Gravado	Sin decimales
11	86	103	18	2	Imp Combustible Líquido Facturado	Dos decimales
12	104	121	18	2	Tasa Gas-Oil Facturada	Dos decimales
13	122	122	1	2	Medio de pago	Según Tabla Medio de Pago

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS
1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

Fecha:

DENOMINACION DE LA TAREA							
Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino Riego Actividad Arrocera							
DENOMINACION DEL ARCHIVO						Hoja / De :	
						1 / 1	
TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO		
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo	
X	X				62	3	
Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones	
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"3"	
2	2	12	11	2	CUIT del Informante		
3	13	19	7	2	Cantidad de Registros 1 Grabados		
4	20	26	7	2	Cantidad de Registros 2 Grabados		
5	27	44	18	2	Total Imp Combustible Líq. Facturado	Dos Decimales	
6	45	62	18	2	Total Tasa Gas-Oil Facturada	Dos Decimales	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS				
1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	7 Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Caracter especial	6 Empaquetado s/signo	8 Binario s/signo	

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 1138

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y TASA SOBRE EL GASOIL

TOPES MAXIMOS (EN LITROS POR HECTAREA) DE CONSUMO DE GASOIL DESTINO RIEGO, DETERMINADOS SOBRE LA BASE DE LOS MODELOS DE PRODUCCION ELABORADOS POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION - PRODUCTORES ARROCEROS

TOPES MAXIMOS (LITROS / Ha)	
TIPO DE RIEGO	CAMPANA 2001/2002
RIEGO POR POZO	650,00
RIEGO POR BOMBEO	195,00
RIEGO POR REPRESA	325,00

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 1138

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y TASA SOBRE EL GASOIL - DETALLES DE COMPROBANTES RESPALDATORIOS DE ADQUISICIONES DE GASOIL DESTINO RIEGO DE LA ACTIVIDAD ARROCERA

FECHA EMISION COMPROBANTE	CUIT EMISOR	TIPO DE COMPROBANTE	NUMERO DE COMPROBANTE	LITROS GASOIL DESTINO RIEGO	IMPUESTO COMBUSTIBLES LIQ. FACTURADO	TASA SOBRE EL GASOIL FACTURADA	MEDIO DE PAGO
TOTALES							

AFIP

F.811

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 987/2001 – PRODUCTORES ARROCEROS – CERTIFICACION DE LAS HECTAREAS SEMBRADAS POR AUTORIDAD PROVINCIAL

CUIT

DEPENDENCIA: USO DGI

RUBRO 1 - DATOS DEL SOLICITANTE. PRODUCTOR ARROCERO

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

CERTIFICACION ANEXA A SOLICITUD DECRETO 987/2001 RELATIVA A: (1)
- ☐ DEVOLUCION IVA - art. 1° inc. b).
- ☐ DEVOLUCION IMP.COMBUST.y TASA GAS OIL - art. 1° inc. c) y e).

LOCALIZACION GEOGRAFICA DE LA EXPLOTACION - PROVINCIA (2):
- ☐ ENTRE RIOS
- ☐ CORRIENTES
- ☐ FORMOSA
- ☐ SANTA FE
- ☐ CHACO
- ☐ OTRA: ______________

RUBRO 2 - SUPERFICIES SEMBRADAS EN JURISDICCION DE LA PROVINCIA CERTIFICANTE (en hectáreas)

ESTABLECIMIENTOS	TIPO DE RIEGO	CAMPAÑA 1998/1999	CAMPAÑA 1999/2000	CAMPAÑA 2000/2001	CAMPAÑA 20__ / 20__
PROPIOS	RIEGO POR POZO				
	RIEGO POR BOMBEO (RIO, ARROYO, ETC.)				
	RIEGO POR REPRESA				
DE TERCEROS (APARCERIAS)	RIEGO POR POZO				
	RIEGO POR BOMBEO (RIO, ARROYO, ETC.)				
	RIEGO POR REPRESA				

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

RUBRO 3 – CERTIFICACION POR AUTORIDAD PROVINCIAL DE LAS SUPERFICIES SEMBRADAS POR CAMPAÑA ARROCERA

(3).. DE LA PROVINCIA DE .... CERTIFICA LA VERACIDAD DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL RUBRO 2 DEL PRESENTE FORMULARIO, RELATIVOS A SUPERFICIES Y MEDIOS DE RIEGO APLICADOS AL CULTIVO DE ARROZ EN SU JURISDICCION.

.... LUGAR Y FECHA

.... FIRMA Y SELLO AUTORIDAD PROVINCIAL

El que suscribe,
en su carácter de (4) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Efectuar una presentación por cada beneficio que se solicita.
De solicitar DEVOLUCION IVA, consignar en RUBRO 2 superficies sembradas CAMPAÑAS 1998/1999; 1999/2000 y 2000/2001.
De solicitar DEVOLUCION IMP COMB Y TASA GAS OIL, consignar en RUBRO 2 superficies sembradas CAMPAÑA 2001/2002 o subsiguiente/s, según corresponda.
(2) Marcar "X" cuando corresponda. En caso de haber explotado campos en más de una provincia durante las campañas indicadas, se cubrirá un formulario por cada provincia certificante.
(3) Detallar la denominación del Organismo provincial certificante.
(4) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable.

AFIP

F.812

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 987/2001 Art. 1° inc. b) SOLICITUD DE DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR – Art. 24 PRIMER PARRAFO LEY DE IVA – SECTOR ARROCERO

CUIT

DEPENDENCIA: USO DGI

RUBRO 1 - DATOS DEL SOLICITANTE. CONVENIO DEL SECTOR ARROCERO

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

CLAVE BANCARIA UNIFORME - C.B.U. (1): SUJETO INSCRIPTO REGISTRO RG 991 ☐

RUBRO 2 - DATOS DE LA ACTIVIDAD ARROCERA

I.- CATEGORIZACION DE LA ACTIVIDAD BENEFICIADA (2)
- I.a - SECADO, ALMACENAMIENTO, MOLIENDA Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS PRODUCTOS DEL ANEXO I DE LA RES. (SAGPyA) N° 394/2001 ☐
- I.b - PRODUCCION DE ARROZ ☐
- I.c - DESARROLLO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN I.a y I.b ☐

II - SUPERFICIES SEMBRADAS Y MONTOS LIMITES COMPUTABLES POR HECTAREA SEGUN MODELOS PRODUCTIVOS SAGPyA (3)

ESTABLECIMIENTOS	PROVINCIA	TIPO DE RIEGO	CAMPAÑA 1998/1999 SUPERFICIE	CAMPAÑA 1998/1999 LIMITE $/Ha	CAMPAÑA 1999/2000 SUPERFICIE	CAMPAÑA 1999/2000 LIMITE $/Ha	CAMPAÑA 2000/2001 SUPERFICIE	CAMPAÑA 2000/2001 LIMITE $/Ha
PROPIOS								
DE TERCEROS (APARCERIAS)								

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

III- LIMITE DE LA DEVOLUCION – SUBTOTALES POR CAMPAÑA (SUPERFICIE X $/Ha)

IV- LIMITE DE LA DEVOLUCION – TOTAL ACUMULADO (SUMATORIA DE LAS TRES CAMPAÑAS) (3)

(1) Dato de ingreso obligatorio, EXCEPTO sujetos inscriptos en el Registro Fiscal de la R.G. 991, en cuyo caso marcar "X" en el casillero correspondiente.
(2) Marcar "X" SOLO UNA de las opciones.
(3) Completar únicamente cuando corresponda marca en actividad I.b ó I.c del Rubro 2.

RUBRO 3 – INFORMACION DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DEL ARTICULO 24 PRIMER PARRAFO según F.731 (11)

I- PERIODO FISCAL DE ORIGEN DEL SALDO A FAVOR (5)		IV- SALDO A FAVOR DETERMINADO PERIODO I	
II- PERIODO FISCAL	06/1998	V- SALDO A FAVOR DETERMINADO PERIODO II (6)	
III- PERIODO FISCAL	06/2001	VI- SALDO A FAVOR DETERMINADO PERIODO III	

VII- SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE GENERADO ENTRE 01/07/1998 Y 30/06/2001 ARTICULO 24 PRIMER PARRAFO (7)

RUBRO 4 – INFORMACION DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE GENERADOS POR DE LA ACTIVIDAD ARROCERA (11)

I- PERIODO FISCAL DE ORIGEN DEL SALDO ARROCERO (8)		III- SALDO A FAVOR DETERMINADO PERIODO I	
II- PERIODO FISCAL	06/2001	IV- SALDO A FAVOR DETERMINADO (9) PERIODO II	

- EXCLUSIVO PARA SOLICITANTES ENCUADRADOS EN LA ACTIVIDAD I.c DEL RUBRO 2

V- PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL SALDO TECNICO DE LA ACTIVIDAD I.b RUBRO 2 EN EL SALDO DETERMINADO EN PUNTO IV RUBRO 4 %

V I- SALDO DETERMINADO CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD I.b RUBRO 2 (PUNTO IV por PUNTO V)

V II- SALDO DETERMINADO CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD I.a RUBRO 2 (PUNTO IV menos PUNTO VI)

RUBRO 5 – DETERMINACION DEL SALDO SOLICITADO EN DEVOLUCION COMPUTABLE AL 30/06/2001 (11) - SOLICITANTES ENCUADRADOS EN LAS **ACTIVIDADES I.a ó I.b DEL RUBRO 2**

I- SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE GENERADO ENTRE 01/07/1998 Y 30/06/2001 (PUNTO VII RUBRO 3)

II- SALDO A FAVOR DE LA ACTIVIDAD ARROCERA GENERADO ENTRE 01/07/1998 Y 30/06/2001 (PUNTO IV RUBRO 4)

III- LIMITE DE LA DEVOLUCION ESTABLECIDO DE ACUERDO A MODELOS PRODUCTIVOS DEFINIDOS POR LA SAGPyA (PUNTO IV RUBRO 2) (4)

IV- IMPORTE DE LA DEVOLUCION SOLICITADA (I; ó II; ó III; EL MENOR)

SON PESOS (en letras):

RUBRO 6 – DETERMINACION DEL SALDO SOLICITADO EN DEVOLUCION COMPUTABLE AL 30/06/2001 (11) - SOLICITANTES ENCUADRADOS EN LA **ACTIVIDADES I.c DEL RUBRO 2**

I- SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE GENERADO ENTRE 01/07/1998 Y 30/06/2001 (PUNTO VII RUBRO 3)

II- SALDO A FAVOR DE LA ACTIVIDAD ARROCERA GENERADO ENTRE 01/07/1998 Y 30/06/2001 (II.a más II.b)

II.a- SALDO DE LA ACTIVIDAD I.a RUBRO 2 (PUNTO VII RUBRO 4)

II.b- SALDO COMPUTABLE DE LA ACTIVIDAD I.b RUBRO 2 (PUNTO IV RUBRO 2 ó PUNTO VI RUBRO 4; EL MENOR)

III- IMPORTE DE LA DEVOLUCION SOLICITADA (I ó II; EL MENOR)

SON PESOS (en letras):

El que suscribe,

en su carácter de (10) afirma que los datos consignados

en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin

omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(4) Completar únicamente cuando corresponda marca en actividad I.b del Rubro 2.
(5) Período fiscal posterior a 06/1998, a partir del cual se origina saldo a favor del contribuyente y se mantiene en forma ininterrumpida hasta el período 06/2001, según F.731.
(6) Informar UNICAMENTE cuando en I R.3 se consigne "07/1998".
(7) Informar la diferencia resultante entre el saldo a favor determinado en VI y el saldo informado en V, ambos de R.3.
(8) Mayor o igual a período consignado en I del R.3, a partir del cual se origina y mantiene en forma ininterrumpida hasta 06/2001 el saldo a favor generado por la actividad arrocera.
(9) Informar diferencia entre créditos fiscales y débitos fiscales correspondientes a la actividad arrocera, acumulados entre el período informado en I del R.4 y 06/2001 ambos inclusive.
(10) Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable.
(11) En campos numéricos, ingresar cifras positivas con 2 (dos) decimales ó 0 (cero), según corresponda.

RUBRO 3 – DETERMINACION DEL LIMITE SAGPyA COMPUTABLE EN LA PRESENTE SOLICITUD

I- LIMITE TOTAL DE LA CAMPAÑA (2) según F.813 presentado el ____ / ____ / ______ (LITROS)

II- MONTO COMPUTADO EN SOLICITUDES PRECEDENTES DE LA CAMPAÑA (LITROS)

III- LIMITE COMPUTABLE DE LA PRESENTE SOLICITUD (I menos II)

RUBRO 4 – DETERMINACION DEL MONTO MAXIMO A REINTEGRAR

I- TOTAL DE LITROS ADQUIRIDOS EN EL PERIODO DE LA PRESENTE SOLICITUD

II- LIMITE COMPUTABLE DE LA PRESENTE SOLICITUD (LITROS) (Punto III R. 3)

III- TOTAL SUJETO A DEVOLUCION (I ó II, el menor)

RUBRO 5 – DEVOLUCION TASA SOBRE EL GAS OIL

I- TOTAL SUJETO A DEVOLUCION (LITROS) (Punto III R. 4)

II- TASA SOBRE EL GAS OIL (PESOS / LITRO)

III- TOTAL DEVOLUCION DE LA TASA SOBRE EL GAS OIL (I x II)

RUBRO 6 – DEVOLUCION IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS

I- TOTAL SUJETO A DEVOLUCION (LITROS) (Punto III R. 4)

II- ALICUOTA IMP. S/LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS (PESOS / LITRO)

III- COMPUTO COMO PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IV- COMPUTO COMO PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

IV- TOTAL DEVOLUCION DEL IMP. S/ LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS (I x II - III - IV)

El que suscribe, ..., en su carácter de (3) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(2) De tratarse de primera solicitud de la campaña, computar cantidad calculada en Rubro 2 anverso.
(3) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable.

AFIP

F.813

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y TASA SOBRE EL GAS OIL CONTENIDOS EN ADQUISICIONES DE GAS-OIL DESTINO RIEGO DEL SECTOR ARROCERO - SOLICITUD DE DEVOLUCION - DECRETO 987/01

CUIT

DEPENDENCIA: USO DGI

RUBRO 1 - DATOS DEL SOLICITANTE. PRODUCTOR ARROCERO

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

CLAVE BANCARIA UNIFORME - C.B.U. (1): SUJETO INSCRIPTO EN EL REG. RG 991

CAMPAÑA ARROCERA: 20____ / 20____ PERIODO SOLICITADO: DESDE ____ / ____ / 20____HASTA ____ / ____ / 20____

RUBRO 2 - SUPERFICIES SEMBRADAS Y MONTOS LIMITES COMPUTABLES POR HECTAREA SEGÚN MODELOS PRODUCTIVOS DE LA SAGPyA

ESTABLECIMIENTOS	PROVINCIA	TIPO DE RIEGO	CAMPAÑA 20____ / 20____	
			SUPERFICIE (Has.)	LIMITE LITROS / HECTAREA
PROPIOS				
DE TERCEROS (APARCERIAS)				
LIMITE DE LA DEVOLUCION [sumatoria de (SUPERFICIE X Lts/Ha)]				

(1) Dato de ingreso obligatorio, EXCEPTO sujetos inscriptos en el registro de la R.G. 991, en cuyo caso marcar "X" en casillero correspondiente.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 5272/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI N° 10.317/2000 en lo atinente a la razón social del solicitante, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: DAMAVO ARGENTINA S.A.
Registro Comercialización: 30-1376

Disposición 5273/2001-GI

Bs. As, 02/11/2001

Modifícase el texto de la Disposición GI N° 2444/99 en lo atinente a la razón social del solicitante, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: NET CONNECTIO INTERNATIONAL S.R.L.
Registro Comercialización: 30-1344

Disposición 5274/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TEVICOM FAPECO S.A.
Codificación: C-0966
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: SIAE MICROELETTRONICA
Modelo: TR-22B (16x2 Mbps 4QAM)

Disposición 5275/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BGH S.A.
Codificación: C-0977
Tipo: REPETIDOR
Marca: MOTOROLA
Modido: T5417 EBTS

Disposición 5276/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001
Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 10-1902
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ICOM
Modelo: IC-F320

Disposición 5277/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DITEL S.R.L.
Homologación: 41-1581
Tipo: TRANSMISOR
Marca: DITEL
Modelo: TDU 100

Disposición 5278/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DITEL S.R.L.
Homologación: 41-1580
Tipo: TRANSMISOR
Marca: DITEL
Modelo: TDU 40

Disposición 5279/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al

equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 11-1903
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ICOM
Modelo: IC-F420

Disposición 5280/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Homologación: 22-1904
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-480

Disposición 5281/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-1518
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: HARRIS
Modelo: 20-20 MAP

Disposición 5282/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-1926
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Masca: LG ELECTRONICS
Modelo: GHX-46

Disposición 5283/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 60-1927
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: LG ELECTRONICS
Modelo: GHX-616

Disposición 5284/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK & MARX S.A.
Homologación: 61-1313-P
Tipo: TELEFONO REGULADO
Marca: HARRIS
Modelo: TH-502

Disposición 5285/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1240
Tipo: REPETIDOR
Marca: MOTOROLA
Modelo: T 5939 A IDEN Multicarrier Base Radio

Disposición 5286/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en el Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1239
Tipo: REPETIDOR
Marca: MOTOROLA
Modelo: T 5417 A EBTS (Banda Extendida) 70 Watts

Disposición 5287/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1241
Tipo: REPETIDOR
Marca: MOTOROLA
Modelo: T 5417A EBTS (Banda Extendida) 40 Watts

Disposición 5288/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.
Codificación: C-1243
Tipo: SISTEMA DE MEDICION DE RED
Marca: VERILINK
Modelo: AS420

Disposición 5289/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MACH ELECTRONICS S.A.
Codificación: C-1236
Tipo: MODEM OPTICO
Marca: DIGITEL
Modelo: DT2048MFO

Disposición 5290/2001-GI

Bs. As, 02/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MACH ELECTRONICS S.A.
Codificación: C-1235
Tipo: MODEM OPTICO
Marca: DIGITEL
Modelo: DT8192-4E1

Disposición 5291/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/SC 87, al equipo cuyas características se indican continuación:
Solicitante: MACH ELECTRONICS S.A.
Codificación: C-1233
Tipo: MODEM OPTICO
Marca: DIGITEL
Modelo: DT16E1

Disposición 5292/2001-GI

Bs. As., 02/11/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MACH ELECTRONICS S.A.
Codificación: C-1234
Tipo: MODEM OPTICO
Marca: DIGITEL
Modelo: DT4E1



REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS Esmeralda 660

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE TERCEROS

CORPORACION DEL
MERCADO CENTRAL DE
BUENOS AIRES

**CAMIONETA
RENAULT
TRAFIC
MOD. 1987**

SUBASTA: El día **12 de noviembre de 2001**, a las **10:30 horas,** en Esmeralda 660, 3er Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del día 05/11/01 en Corporación del Mercado Central de Buenos Aires - Edificio Centro Administrativo - Depto. Compras - 4to. Piso, de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16.00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido)
Inv. R. 78.985

e. 9/11 N° 369.182 v. 9/11/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

EDICTO N° 369

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932). Fdo.: Dra. SILVIA EDITH DOZ, 2ª Jefa de la División Secretaría de Actuación N° 4.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributo	Multa Mínima
600.410/93	970 C.A.	INDUCUER S.A.C.I.F.I.	$ 5.089,62	$ 3.781,33
602.577/99	970 C.A.	CANARD S.A.	$ 619.258,50	$ 340.722,75
600.747/2000	970 C.A.	APRO TEX S.A.	$ 106.251,25	$ 64.742
600.184/99	970 C.A.	WINLUCK S.A.	$ 18.474,90	$ 7.593,84
603.072/99	968 C.A.	SAN ROMAN, HUGO JULIAN (DNI N° 11.721.939)		$ 1.313
600.748/2000	970 C.A.	APRO TEX S.A.	$ 37.943,74	$ 21.028,20
600.987/2001	968 C.A.	LETO XIII S.R.L.		$ 708,33
600.836/99	970 C.A.	JHON BARROSO	$ 2.003,04	$ 1.482,41

e. 9/11 N° 368.922 v. 9/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 571/2001

Cont. Púb. Eduardo Alfredo BERNARDI (legajo N° 18.976-6) - S/finalización de funciones y designación de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Aduanera.

Bs. As., 6/11/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General de Aduanas gestiona designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Aduanera, al Contador Público Eduardo Alfredo BERNARDI, quien se viene desempeñando como 2do. Jefe Interino del Departamento Policía Aduanera, con funciones de Inspector Mayor.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Eduardo Alfredo BERNARDI (legajo N° 18.976-6) en el carácter de 2do. Jefe Interino del Departamento Policía Aduanera, con funciones de Inspector Mayor.

ARTICULO 2° — Designar al Contador Público Eduardo Alfredo BERNARDI en el carácter de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Aduanera.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 9/11 N° 369.206 v. 9/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 102/2001

Bs. As., 2/11/2001

VISTO el Expediente N° 014833/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de julio de 2001 se presentan las firmas EMPRESA SAN JOSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, T.A.T.A. TRANSPORTES AUTOMOTORES TERRESTRES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA CENTRAL EL RAPIDO SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a través de representante, solicitando se autoricen los Acuerdos de Gerenciamiento Operativo obrantes de fojas 2 a fojas 11 de la Actuación N° 019868/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, agregada a fojas 2 del expediente citado en el VISTO, en virtud de los cuales la primera asume el gerenciamiento operativo de la totalidad de los servicios de los que son titulares las restantes DOS (2) empresas.

Que con respecto a los requisitos establecidos en la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, cabe destacar que el objeto de ambos acuerdos responde a lo preceptuado en el Artículo 1° del Anexo I de dicha resolución; que el gerenciante se constituyó en coobligado, solidario, liso y llano ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 3° del mismo anexo; que obra agregada a las actuaciones la homologación del acuerdo relativo a los aspectos laborales por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS; que las partes se encuentran debidamente identificadas, habiendo constituido domicilio conjuntamente; que la gerenciante ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones frente al ESTADO NACIONAL, en lo relativo a Estadísticas y Seguros, Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, Multas, Requisitos Económicos y Certificado Fiscal para Contratar.

Que, en lo que refiere a los requisitos relativos a parámetros operativos, tales como el plano en el que se identifique la traza y la traza propuesta, frecuencias propuestas y la identificación del parque móvil con el que se prestarán los servicios (Anexo II, Artículo 3 d), e) y f), debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la magnitud de la red cuyo gerenciamiento se propicia hace necesario un análisis profundo de la realidad operativa particular de las empresas gerenciadas por parte de la gerenciante.

Que, en segundo lugar, la grave crisis por la que atraviesan las empresas gerenciadas, hace necesario un urgente pronunciamiento por parte de la Administración, a riesgo de que la solución buscada llegue tarde, y con indeseadas consecuencias económicas y sociales tanto para las empresas y el personal como para el sistema nacional de transporte de pasajeros.

Que, por tales motivos, resulta apropiado aprobar los acuerdos fijando a la gerenciante un plazo para completar la presentación de los requisitos relativos a la futura operación de los servicios, bajo apercibimiento de la aprobación otorgada en caso de incumplimiento.

Que la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha intervenido en el trámite de las actuaciones, conforme lo establece la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que, por todo ello, no existen inconvenientes en autorizar los acuerdos de gerenciamiento operativo prestados por las solicitantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 44 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízanse los Acuerdos de Gerenciamiento Operativo celebrados entre las firmas EMPRESA SAN JOSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, T.A.T.A. TRANSPORTES

AUTOMOTORES TERRESTRES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA CENTRAL EL RAPIDO SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, en virtud de los cuales la primera asume el gerenciamiento operativo de los permisos de servicio público de transporte de pasajeros por automotor de los que son titulares las restantes, de conformidad con las pautas establecidas por la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 2° — Las autorizaciones otorgadas en el artículo anterior quedarán revocadas de pleno derecho si la gerenciante no acreditare dentro del plazo de SESENTA (60) días de notificada esta resolución, el cumplimiento de los requisitos referidos a los parámetros operativos, contenidos en el Artículo 3°, apartados d), e) y f) del Anexo II de la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 3° — Acéptase lo convenido por las partes en la Cláusula Quinta de ambos Acuerdos de Gerenciamiento Operativo, y en consecuencia, téngase a EMPRESA SAN JOSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA como coobligado solidario, liso y llano ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE en los términos del Artículo 3° del Anexo I de la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 4° — Las partes firmantes del acuerdo de gerenciamiento que se autoriza por el Artículo 1 de la presente resolución quedan sometidas en un todo a los extremos que se desprenden de lo establecido en la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 5° — Remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE a sus efectos. Cumplido, gírense a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para la notificación de las interesadas y la prosecución de su trámite.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — IGNACIO A. LUDUEÑA, Secretario de Transporte.

e. 9/11 N° 368.937 v. 9/11/2001

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

Resolución N° 348/2001

San Justo, 26/10/2001

VISTO la Resolución del H. Consejo Superior N° 045 de fecha 14 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida resolución se aprobó el Estatuto de la Obra Social de esta Universidad Nacional.

Que teniendo en cuenta la envergadura del tema la Resolución del H. Consejo Superior N° 045 de fecha 14 de septiembre de 2001, debe ser publicada en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Solicitar que la Resolución del H. Consejo Superior N° 045 de fecha 14 de septiembre de 2001 se publique en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario General. — Lic. DANIEL EDUARDO MARTINEZ, Rector.

Resolución N° 45/2001

San Justo, 14/9/2001

VISTO que el Estatuto de la Obra Social de la Universidad Nacional de La Matanza fue aprobado por el Consejo Superior en sus sesiones del 28 de mayo y 18 de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto aprobado se encuentra contenido en la Resolución del H. Consejo Superior N° 30 de fecha 22 de junio de 1998.

Que la autoridad de recaudación impositiva requiere certidumbre sobre la lecha de cierre del ejercicio económico de la Obra Social.

Que en consecuencia el Honorable Consejo Superior aprobó en su LX1ra. Sesión Ordinaria de fecha 6 de septiembre de 2001 la incorporación al artículo 25 del Estatuto de la Obra Social, como inciso i) la fecha de cierre del ejercicio económico.

Por ello,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Estatuto de la Obra Social de la Universidad Nacional de La Matanza, que corre agregado como Anexo I de la presente Resolución, en sustitución del aprobado por Resolución del H. Consejo Superior N° 030 de fecha 22 de junio de 1998.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese. — Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario General. — Lic. DANIEL EDUARDO MARTINEZ, Presidente.

ANEXO I

ESTATUTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA MATANZA

CAPITULO I: NATURALEZA Y DETERMINACION

ARTICULO 1° — Créase la Obra Social de la Universidad Nacional de La Matanza. con el carácter de Entidad de derecho público no estatal, contando con individualidad jurídica, patrimonial, financiera y administrativa, que se regirá por el presente Estatuto y la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 2° — Tiene por objeto brindar a sus afiliados cobertura médico asistencial mediante las prestaciones médicas asistenciales que requieran sus necesidades, procurando otorgar otras prestaciones sociales, destinando prioritariamente sus recursos a prestaciones de salud en la forma que se reglamente y acorde a la capacidad económica de la Obra Social.

CAPITULO II: DEL DOMICILIO

ARTICULO 3° — Constituye su domicilio en la Av. Florencio Varela 1903 de la Localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, reservándose el derecho de poder establecer delegaciones en los lugares en que sea requerido por la necesidad de una mejor prestación para los afiliados o porque la Universidad tenga u ofrezca servicios educativos

CAPITULO III: DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 4° — La calidad de afiliado se adquiere o se pierde de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto y su Reglamentación. Se determinan tres categorías de afiliados:

A Titular
B Familiar
C Adherente

ARTICULO 5° — Quedan obligatoriamente incluidos como beneficiarios en la categoría de afiliados titulares todas aquellas personas que perciban remuneración por parte de la Universidad Nacional de La Matanza o por parte de la Obra Social como consecuencia de una relación de empleo, desde el inicio hasta la extinción de la relación laboral, sin perjuicio del derecho de la libre elección de obra social de que gozan los trabajadores

ARTICULO 6° — Quedan también incluidos como beneficiarios en la categoría de afiliado familiar:

a) Los grupos familiares primarios de la categoría indicada en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular o el varón o la mujer que viviere públicamente con el afiliado titular, los hijos solteros hasta los 21 años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de 21 años hasta los 25 años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los incapacitados y a cargo del afiliado titular mayores de 21 años, los hijos del cónyuge o del varón o de la mujer que viviere públicamente con el afiliado titular y los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por la autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este apartado.

b) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban ostensible trato familiar y ascendientes y otros descendientes por consanguinidad del afiliado titular, estando en todos los supuestos a cargo del mismo, que acrediten los requisitos establecidos conforme a la reglamentación y previa aceptación por parte de la Obra Social, mediante un aporte adicional del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el monto sujeto a aporte por cada una de las personas que se incluyan.

ARTICULO 7° — Los beneficiarios titulares o como miembros del grupo familiar primario, que estén afiliados a otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud, podrán optar por una sola obra social y unificar su afiliación y aportes.

ARTICULO 8° — Las personas que se enuncian, previa solicitud y aceptación por parte de la Obra Social, integran la categoría de afiliado adherente:

a) Los miembros del grupo familiar denunciado por el titular fallecido, los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad del titular fallecido;

b) Los alumnos de la Universidad Nacional de La Matanza, sus ascendientes o descendientes por consaguinidad o afinidad y sus familiares;

c) Los miembros de la comunidad que careciendo de cobertura médica asistencial en el ámbito de influencia de la Universidad Nacional de La Matanza soliciten su afiliación.

ARTICULO 9° — Es facultad de la Obra Social determinar los aportes diferenciales para la categoría de afiliado adherente acorde a las potenciales demandas médico asistenciales y clasificación que de los mismos se efectúe en base a los principios de la seguridad social.

ARTICULO 10° — El Consejo de Administración podrá con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros extender a nuevos grupos de personas el beneficio de integrar la Obra Social en la categoría de afiliado adherente.

ARTICULO 11° — Para los afiliados de la categoría adherente regirá un período de carencia que será fijado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 12° — El rechazo o aceptación de las solicitudes de afiliación voluntaria corresponde al Consejo de Administración. La obligación de pago de los aportes nace para esta categoría desde el momento en que se notifica la aceptación de la solicitud de aceptación

CAPITULO IV: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 13° — Son obligaciones de los afiliados:

a) Cumplir con las disposiciones de este Estatuto y su reglamentación y las relaciones que dicte el Consejo de Administración;

b) Notificar a la Obra Social todo cambio que altere la relación existente con la misma,

c) Devolver las credenciales cuando pierda su calidad de afiliado;

d) Cumplir con los requisitos que se formulen tendientes al eficaz desenvolvimiento de la Obra Social;

e) Mantener una correcta conducta ética y moral, para con los demás afiliados. autoridades y la Institución;

f) Tener al día los pagos y compromisos correspondientes a su afiliación;

g) Los afiliados titulares y adherentes serán los responsables ante el incumplimiento por parte de sus familiares de las obligaciones impuestas precedentemente.

ARTICULO 14° — La afiliación se adquiere cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidas por este Estatuto para la categoría a la que pertenezcan, y el ejercicio de los derechos que de ella nacen a partir del cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 15°.— La afiliación se pierde:

a) El afiliado titular con la extinción de la relación de empleo o por el uso de licencia sin goce de sueldo o haberes, con las siguientes salvedades:

— En caso de extinción de la relación de empleo, mantendrán su calidad de afiliado titular durante un período de tres meses contados a partir de la extinción de la relación de empleo, siempre que se hubiera desempeñado en forma continua durante más de seis meses, careciera de cobertura médico asistencial y persistiera en la condición de desempleado.

— En caso de licencia sin goce de haberes podrá mantener su categoría de afiliado titular cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y de la contribución a cargo de su empleador.

b) Los afiliados familiares por la pérdida de la afiliación del titular del cual dependen, por no persistir los requisitos exigidos por el presente Estatuto en su artículo 6°. En caso de muerte del afiliado titular, los afiliados familiares mantendrán el carácter de beneficiarios por un período de tres meses contados a partir del fallecimiento del titular, siempre que carecieran de otra cobertura médico asistencial.

c) Los afiliados adherentes por renuncia, por falta de pago de los aportes durante dos períodos consecutivos o tres alternados.

Los afiliados de las tres categorías serán pasibles de perder su afiliación por la aplicación por parte del Consejo de Administración de medidas expulsivas por causas graves que conlleven la sanción.

El Consejo de Administración se encuentra facultado para resolver en los casos no contemplados en el presente artículo.

CAPITULO V: DE LOS RECURSOS DE LA OBRA SOCIAL

ARTICULO 16° — Para el cumplimiento del objeto estipulado por el presente Estatuto la Obra Social contará con los siguiente recursos:

a) Los aportes obligatorios del personal de la Universidad Nacional de La Matanza y dependiente de la Obra Social calculados sobre los importes que perciban con motivo de la relación de empleo sujetos a aportes previsionales, sobre la base de jornada laboral completa;

b) Los aportes que se fije para los afiliados adherentes;

c) Las sumas que ingresen por servicios a cargo del afiliado;

d) Todo aporte que excepcionalmente fije el Consejo de Administración

e) La contribución que deberá efectuar mensualmente la Universidad Nacional de La Matanza en su carácter de empleador;

f) Las contribuciones extraordinarias que pudiera efectuar la Universidad Nacional de La Matanza;

g) Las rentas que devenguen las inversiones que realice;

h) Las sumas que ingresen, provenientes de multas, intereses y todo otro ingreso compatible con la naturaleza y fines de la Obra Social;

i) La contribución que deberá efectuar mensualmente la Obra Social en su carácter de empleador;

j) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que pudieran percibir.

k) Los bienes muebles e inmuebles que hayan logrado y logren mediante su propia disponibilidad financiera.

ARTICULO 17° — Se establecen los siguientes porcentajes en concepto de aportes y contribuciones ordinarias:

a) En concepto de aportes a cargo del trabajador el tres por ciento (3%), estipulándose el adicional del uno y medio por ciento (1,5%) por familiar en el supuesto del inc. b) del artículo 6°.

b) En concepto de contribuciones a cargo de la Universidad Nacional de La Matanza el seis por ciento (6%) de las retribuciones del personal sujeta a aportes previsionales, igual porcentaje de contribuciones a cargo de la Obra Social por el personal que dependa de ella.

CAPITULO V: DEL ORGANO DE GOBIERNO Y LA REPRESENTACION

ARTICULO 18° — El gobierno de la Obra social estará a cargo de una autoridad colegiada compuesta por cinco miembros denominada Consejo Directivo.

ARTICULO 19° — El Consejo Directivo estará integrado por:

— Un representante del estamento docente afiliado, en actividad o jubilados, elegido por el voto directo y secreto de los mismos.

— Un representante del estamento no docente afiliado, en actividad o jubilado, elegido por el voto directo y secreto de los mismos.

—Tres representantes elegidos por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Matanza, representativos de las autoridades superiores el estamento docente y estamento no docente que completen en forma y representación igualitaria a los estamentos mencionados.

ARTICULO 20° — El Consejo Directivo será conducido por un presidente, que será elegido por la mayoría de sus integrantes. De igual forma se elegirá un vicepresidente para el caso de impedimentos transitorios.

ARTICULO 21° — El claustro docente y el no docente en la ocasión de elección de vocales titulares elegirá igual número de suplentes para el caso de impedimento transitorio o permanente de los titulares.

ARTICULO 22° — El Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Matanza podrá remover a cualquiera de sus representantes y también procederá a reemplazar ante caso de impedimento transitorio o permanente a los miembros del Consejo Directivo por él designado.

ARTICULO 23° — Para integrar el Consejo Directivo se requiere ser mayor de edad, no tener inhabilidades e incompatibilidades civiles ni penales y pertenecer a la comunidad universitaria de la Universidad Nacional de La Matanza.

ARTICULO 24° — Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo por el término de tres años siendo el desempeño de dicho cargo ad-honorem, reconociéndoseles sus viáticos cuando correspondiere y pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 25° — Serán funciones del Consejo Directivo:

a) Proponer el estatuto de funcionamiento y las modificaciones que sobre él deban realizarse a la Asamblea de afiliados titulares de la Obra Social la que resolverá sobre su aplicación.

b) Resolver sobre temas que hacen a la ejecución del presupuesto y al nombramiento y remoción del personal, debiendo destinar no menos del ochenta por ciento (80%) de lo recaudado en concepto de aportes y contribuciones a prestaciones médico asistenciales.

c) Ejercer el control de su patrimonio y la prestación y ampliación de servicios.

d) Elevar informe anual con las formalidades legales previstas para la Memoria y Balance para conocimiento del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Matanza, conjuntamente con el informe de la Comisión revisora de cuentas.

e) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, sus disposiciones, el reglamento general, otras disposiciones que se dicten así como las resoluciones vinculadas del H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Matanza.

f) Atender, ordenar, controlar y reglamentar los servicios sociales de acuerdo a las disposiciones vigentes, o que se dicten en el futuro.

g) Ejercer todos los actos propios de la capacidad jurídica otorgada por el presente estatuto.

h) Realizar por lo menos una reunión de Consejo Directivo mensual dentro de las prescripciones de artículo 27 del presente.

i) La fecha de cierre del ejercicio económico se efectuará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 26° — Caduca el mandato conferido a los miembros del Consejo Directivo por las siguientes causales:

a) Por la decisión del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Matanza. respecto de los miembros por él designado;

b) Por pertenecer los mismos a Organizaciones Internacionales cuyos objetivos o acciones se hallen en colisión con los intereses de la Nación Argentina;

c) Por defender intereses que estén en puja; competencia o colisión con los intereses de la Universidad Nacional de La Matanza o los de esta Obra Social con la salvedad de la defensa de intereses propios de su cónyuge, ascendiente o descendiente:

d) Por inhabilidad o incompatibilidades civiles e inhabilidades penales o por condena criminal que no sea por hechos culposos;

e) Por abandono de sus funciones;

f) Por violación grave de las normas del presente Estatuto y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte;

g) Atentar contra la Universidad Nacional de La Matanza v/o contra la Obra Social, incluyendo sus miembros y autoridades.

ARTICULO 27° — Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría simple de la totalidad de sus miembros para los actos de administración, requiriéndose la mayoría calificada de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros para los actos de disposición

ARTICULO 28° — El presidente del Consejo Directivo es el representante legal de la Obra Social de la Universidad Nacional de La Matanza y titular de las funciones ejecutivas pudiendo conminar a los miembros del Consejo a cumplir con las funciones inherentes a sus mandatos. Dirigirá las reuniones de trabajo participando con voz y voto.

CAPITULO VII: DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 29° — El funcionamiento administrativo y financiero de la Obra Social será fiscalizado por una Comisión Revisora de Cuentas, la que deberá expedirse sobre los estados contables que integren la Memoria y Balance Anuales.

ARTICULO 30° — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares, con una permanencia en sus cargos de tres años, uno designado por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Matanza, uno elegido directamente por el Claustro Docente y uno elegido directamente por el Claustro no Docente.

ARTICULO 31° — El Claustro Docente y el no Docente, en ocasión de elegir los miembros titulares de la Comisión Revisora de Cuentas también lo hará para igual número de suplentes, los que actuarán en el caso de impedimentos transitorios o permanentes de los titulares

ARTICULO 32° — Para ser integrante de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren iguales condiciones que para integrar el Consejo Directivo, de acuerdo a la representación que invisten y su elección se realizará en forma simultánea con la dicho Consejo.

ARTICULO 33° — En caso de disolución, el patrimonio de la Obra Social será incorporado al patrimonio de la Universidad Nacional de La Matanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1° — Hasta que se realicen las elecciones de los miembros representantes del personal docente, no docente y revisores de cuentas, continuarán con el mandato los miembros ya designados por Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de la Matanza y mantendrán su mandato hasta la asunción de los que resulten electos.

ARTICULO 2° — Las elecciones precitadas deberán efectuarse con la celeridad necesaria correspondiendo a los miembros del Consejo Directivo evaluar la conveniencia de fecha para la realización de las mismas y su convocatoria.

Dr: JUAN H. ESTRADA, Secretario General. — Lic. DANIEL EDUARDO MARTINEZ, Rector.

e. 9/11 N° 368.934 v. 9/11/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 77/2001

Expte.: 13411-01

Bs. As., 31/10/2001

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20.0601, se presenta el apoderado de la "ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS" (fs. 4/39) afirmando que impugna en forma directa la Resolución ETOSS N° 66 de fecha 23 de marzo de 1995 (B.O. 29.09.95), bajo los términos de los arts. 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y arts. 73 y 83 del Decreto Reglamentario de la misma. Sostiene que dicha resolución se encuentra viciada de nulidad absoluta, peticionando que así se declare.

Que postula la reclamante la admisibilidad formal del reclamo en función de lo prescripto por el art. 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, como así también que el Directorio del Ente es competente para resolverlo como reclamo impropio. Funda el derecho invocado en los arts. 17, 18, 33, 42, 43 y cc. de la Constitución Nacional, en la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado y su Decreto Reglamentario N° 1105/89, en la Ley N° 25.344 de Emergencia Económica, en el Decreto N° 999/92, en el Decreto N° 787/93 y en los arts. 31 y concordantes de la Ley N° 24.240.

Que sostiene la citada asociación encontrarse legitimada para asumir la representación y defensa de los derechos de los Usuarios del servicio público privatizado de Obras Sanitarias de la Nación. Aduce en provecho de tal personería los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, los arts. 52, 55 y concordantes de la Ley N° 24.240 y el art. 68 y concordantes del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30.06.92).

Que sostiene la impugnante la gravedad de los vicios de la Resolución ETOSS N° 66/95, determinantes de su nulidad absoluta, la que así debe ser declarada a su juicio a fin de evitar los daños patrimoniales que de ella se derivan para los Usuarios del servicio. Afirma que la resolución cuestionada vulnera el orden público al echar por tierra el Marco Regulatorio y el mismo Contrato de Concesión. Considera que la resolución ha sido dictada en violación de la esfera de competencia atribuida por la ley al Ente, que la misma carece de causa y motivación, encontrándose en conflicto con los Decretos Nros. 999/92 y 787/93. Considera en fin que existe desviación de poder por violación de la finalidad del acto.

Que ínterin transcurría el plazo administrativo para dictar resolución sobre el reclamo impropio planteado, el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS fue notificado con fecha 25 de septiembre de 2001 de las resoluciones adoptadas con fechas 17 y 24 del mismo mes y año por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría N° 5, a cargo de la Señora Jueza Doctora Claudia Rodríguez Vidal, en el marco del proceso cautelar caratulado "ASOCIACION CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS c/ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS S/e MEDIDA CAUTELAR AUTONOMIA", Expediente N° 13.153/01, en el cual interpuso y fundó el recurso de apelación contra la resolución dictada en primera instancia, mediante la que se ordenó la suspensión de la aplicación de la Resolución ETOSS N° 66/95, disponiéndose en consecuencia que AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá abstenerse de cobrar de conformidad con el régimen de cuota fija, a los Usuarios No Residenciales Clase I, a los cuales al día de la notificación no pueda medir realmente el consumo.

Que en sustancia, en la expresión de agravios se sostiene la validez y legitimidad de la Resolución ETOSS N° 66/95, con lo cual, queda así anticipado el sentido y los alcances que tendrá la resolución del reclamo impropio aquí planteado.

Que la reclamante yerra cuando sostiene la incompetencia del Ente para dictar la Resolución ETOSS N° 66/95. En efecto, el Ente posee potestad reglamentaria y la ha ejercido según la normativa vigente. En consecuencia, aun cuando se convenga en que de la resolución impugnada resulta una modificación al régimen tarifario de la concesión, ella no comporta en modo alguno un exceso que comprometa su validez y legitimidad.

Que así cabe predicarlo a partir de normas tan claras y contundentes como los artículos 13 y 17 del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN N° 999/92, que trajina la reclamane al postular la nulidad. Del artículo 13 cabe extraer que el "Concesionario y el servicio que éste preste estarán bajo el control y la regulación del Ente Regulador de acuerdo con las atribuciones que se fijan en este capítulo" y del artículo 17 que el Ente "tiene como facultad ejercer el poder de policía y de regulación y control en materia de prestación del servicio público...", a cuyo efecto cuenta con las facultades que allí expresamente quedan descriptas e individualizadas, con potestad suficiente para realizar además "todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de este Marco Regulatorio, de las normas reglamentarias y disposiciones contractuales aplicables".

Que de la armónica inteligencia que corresponde discernir y atribuir a dichas normas, es posible aseverar que para medir la competencia del Ente Regulador debe tenerse presente los "objetivos y fines sectoriales", haciendo mérito no sólo de las atribuciones que expresamente la ley le ha conferido, sino también de los "cometidos funcionales" que pueden abrevar con provecho en la "teoría de los postulados de permisión" y en la "teoría de los contratos regulatorios o incompletos". Precisamente, transitando dicha senda, es posible rendir acabado tributo al mandato constitucional que contiene el artículo 42, cuando conmina a las autoridades a proveer protección a los derechos reconocidos a los Usuarios y consumidores, controlando y regulando los monopolios naturales y legales, como así también la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que constituye un claro objetivo sectorial el consagrado en los artículos 44 y 45 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92, cuando establece que el régimen tarifario debe orientarse hacia el sistema de medición del consumo. En la base de tal principio liminar se encuentran postulados de eficiencia en la prestación y de protección del recurso natural comprometido. Expresa el artículo 44 que se "propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos involucradas para su prestación", mientras que el artículo 45 define instrumentos de directiva (obligatoriedad del sistema medido en los casos de los incisos a y b) e incentivo (opciones a favor de los Usuarios y del concesionario en los casos de los incisos c y d).

Que cabe sumar al análisis del Régimen Tarifario de la Concesión lo normado por los artículos 47 y 48, habida cuenta que por el primero corresponde al Ente Regulador el ejercicio de la regulación tarifaria basándose en el "análisis que el mismo realice de los planes de mejoras y expansión que el Concesionario presente periódicamente...", resultando procedentes las modificaciones al régimen tarifario según el artículo 48 "cuando se proponga otro régimen que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios del artículo 44", o "cuando en condiciones de eficiencia haya conflicto entre los objetivos establecidos en el artículo 44 y lo reglado por el artículo 47".

Que sentado cuanto antecede, corresponde además prestar especial atención al denominado "principio de especialidad de la competencia". Al mismo se ha referido el pretorio (cf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re: "PESO C/BCRA", en fallo del 13/06/1985, publicado en la Revista El Derecho, Tomo 114, pág. 237). Puede ser enunciado en los siguientes términos: el Ente regulador está facultado para realizar todas aquellas actividades que, aunque no estén expresas o razonablemente implícitas, resulten compatibles con la enunciación de sus objetivos y facultades inherentes (es decir, aquellas que por su naturaleza, fundamentan su creación y subsistencia), según han sido establecidas en las normas que definen el objeto del Ente. Por ello, una vez determinada la especialidad, y dentro de sus límites, la competencia es la regla. El mentado principio de especialidad tiene particular aplicación en el presente caso, pues la resolución impugnada no constituye un acto de gravamen, como obviamente resulta de los términos de la misma.

Que tratándose de actos de naturaleza técnica tarifaria como el impugnado, los mismos ni siquiera están alcanzados por la tutela del recurso de alzada. En tal sentido la Procuración del Tesoro ha sostenido que, los entes reguladores de los servicios públicos son entidades autárquicas, con respecto a las cuales el Poder Ejecutivo ejerce un control de tutela que no alcanza a las "cuestiones de naturaleza técnica", que se les encomienda exclusivamente en función de su "idoneidad técnica", salvo que se configure un supuesto de arbitrariedad (Dictámenes 227:119 y 227:127).

Que las facultades de control y regulatorias ejercidas por el Ente mediante el dictado de las Resoluciones ETOSS N° 20/93, 44/93 y 66/95, han sido afirmadas por la Autoridad de Aplicación, quien las tuvo presentes como válidas y legítimas al dictar el Decreto PEN N° 1167/97 aprobatorio del Acta Acuerdo del 30.10.97 (Capítulo IV del Acta y numeral 4.1.4) y al ponerse fin al trámite de renegociación del Contrato de Concesión mediante la Resolución SRNyDS N° 601/99 (artículo 5). En función de tales normas quedó definido el mantenimiento temporario del Régimen Tarifario de la Concesión y consecuentemente de las "reglas preexistentes" entre las cuales se incluye la Resolución ETOSS N° 66/95, hasta tanto se apruebe y ponga en vigencia en Nuevo Régimen Tarifario de la Concesión.

Que en función de lo hasta aquí expuesto, cabe definir la cuestión de la competencia confrontando con la reclamante, a quien se le dice, enfáticamente, que el Ente regulador ha ejercido sus facultades de control y regulatorias en los lindes establecidos por el Marco Regulatoro de la Concesión, aprobado por el Decreto PEN N° 999/92. Dicho en otros términos, la pretendida gravedad de los vicios que se imputan al acto no existen, sencillamente porque el mismo se encuentra revestido de juridicidad al haber sido dictado con sujeción a las normas vigentes que determinan el ejercicio del poder de policía, de control y muy especialmente, el de regulación.

Que este Ente Regulador no puede pasar por alto al resolver sobre el reclamo impropio articulado por la "ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES DE SERVICIOS PUBLICOS" respecto de la Resolución ETOSS N° 66/95, lo que aconteciera en oportunidad de aprobarse el "Reglamento del Usuario" mediante la Resolución ETOSS N° 83/98 (B.O. 28-9-98), en donde se reproduce entre otras cosas el sistema implementado por la resolución aquí cuestionada y de la que hizo mérito la Autoridad de Aplicación durante el íter genético de la renegociación del contrato de concesión.

Que la "ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES DE SERVICIOS PUBLICOS" integraba el conjunto de asociaciones de Usuarios que fueron oportunamente consultadas por el Ente y a las cuales se brindó la oportunidad de expresarse y opinar sobre todos los temas involucrados, haciéndose expresa y detallada constancia de las pocas disidencias existentes pero generándose un amplio consenso sobre la mayoría de las cuestiones, entre las que se encontraba obviamente la Resolución ETOSS N° 66/95, la que es citada taxativamente en el artículo 66 del citado Reglamento.

Que transcurridos más de tres años, aquella conformidad parece haberse diluido en el tiempo, quedando entonces legitimada la Asociación para volver sobre sus propios actos planteando hoy por hoy, en sede administrativa y judicial, la nulidad absoluta del sistema que ningún reparo le mereció al aprobarse el Reglamento del Usuario.

Que ciertamente no es posible consentir el ir contra los propios actos (venire contra proprio factum non valet), pues ello pone en evidencia una conducta reprochable en tanto y cuanto comporta una infracción a los principios elementales de buena fe y lealtad, los cuales, según ha tenido ocasión de expresarlo el más alto Tribunal del país, constituyen el substractum de todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado al calar en lo más profundo de las tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura (CSJN, Fallos 312:1725).

Que en suma, no es la norma quien pierde recato (ver fs. 22 in fine), sino la propia reclamante, al proponer a más de tres años vista, la nulidad de un acto jurídico administrativo que mereció su aprobación en el conjunto de asociaciones que lo analizaron y debatieron, precisamente cuando se trató de dar una respuesta a los insistentes reclamos que los Usuarios plantearon en todos los foros posibles contra el régimen de medición de consumos.

Que la protección del derecho de los Usuarios fluye sin hesitación de las Resoluciones ETOSS N° 20/93, N° 44/93 y N° 66/95, a las que cabe referirse en conjunto porque se encuentran relacionadas con la implementación de la medición del consumo según los objetivos dimanantes del artículo 44 del Marco Regulatorio.

Que mediante la primera de las resoluciones se dispuso otorgar la prórroga de dos años peticionada por la Concesionaria, concediéndose una opción a favor de los Usuarios respecto de los inmuebles que debían ser recategorizados, previo a la instalación de los medidores, implementándose un procedimiento de anoticiamiento que asegurara el ejercicio de la opción.

Que no cabe duda que por la segunda de las resoluciones se amplió la esfera de libertad de los Usuarios y se limitaron los alcances de la recategorización, estableciendo ciertas exclusiones en beneficio de determinados Usuarios (art. 3).

Que en fin, mediante la Resolución ETOSS N° 66/95 cuestionada por la "ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES DE SERVICIOS PUBLICOS", el Ente regulador dio respuesta a los insistentes reclamos y cuestionamientos formulados respecto del régimen medido, los que reiterada y enfáticamente fueron promocionados en los medios de comunicación social. Dichas circunstancias, precedentes fácticos relevantes en la toma de decisión del Ente, parecen no haber subsistido en la memoria de la reclamante. Sin embargo, la resolución fue publicada en el Boletín Oficial, comunicada a la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, anoticiada a la Comisión Asesora del Ente entonces en funciones, y debatida por las asociaciones defensoras de los derechos de los Usuarios en el trámite previo de aprobación del "Reglamento del Usuario".

Que del conjunto de resoluciones bajo análisis, en particular, de la Resolución ETOSS N° 66/95, resulta con meridiana claridad una toma de posición del Ente regulador al definir los conflictos que suelen suscitarse en materia regulatoria, porque el Ente Regulador sin vulnerar los objetivos sectoriales armonizó los derechos de las partes del sistema otorgando un mayor ámbito de libertad a los Usuarios. Y lo hizo sin vulnerar las reglas de legalidad, asumiendo la fluyente y cambiante realidad del servicio regulado.

Que la Resolución ETOSS N° 66/95 fue dictada teniendo presente el reclamo de un universo significativo de Usuarios que no deseaban ser incorporados coactivamente en el régimen de consumo

medido, pues ello hubiera significado que los mismos, debían hacerse cargo del costo de la instalación de los medidores, significativo por su monto y enfáticamente resistido.

Que dichos Usuarios obtuvieron una adecuada respuesta implementada bajo el principio de libertad, pues se les otorgó la posibilidad de continuar en el régimen de cuota fija. Quienes así se beneficiaron pueden hoy invocar legítimamente la titularidad de un derecho adquirido, el cual debe ser respetado (artículos 17 y 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y art. 17 de la Constitución Nacional).

Que en tal situación se encuentran, según los registros auditados, siete mil novecientos siete Usuarios que se negaron a migrar al régimen medido y cuatro mil novecientos cuarenta que sí lo aceptaron. Mal podría interpretarse que dicho universo ha consentido la representación asumida por la aquí reclamante, cuando lo es lo cierto que en el ejercicio de tal personería se procura la declaración de nulidad de un acto que definitivamente les irrogará perjuicio. Ni la "ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES DE SERVICIOS PUBLICOS", ni el Señor Defensor del Pueblo, se han percatado de la existencia de tales Usuarios, quienes legítimamente podrían cuestionar una resolución de nulidad como la pretendida.

Que es también de toda evidencia que los Usuarios No Residenciales Clase I que tenían realmente interés en incorporarse al régimen de medición de consumo no se vieron afectados por la Resolución ETOSS N° 66/95, pues ésta reglamenta al Régimen Tarifario de la Concesión al implementar una opción.

Que ninguna de las Resoluciones vinculadas a la problemática en examen, en particular la cuestionada, ha liberado a la empresa AGUAS ARGENTINAS S.A. de la obligación de incorporar a los Usuarios no residenciales al régimen de medición de consumos. Por el contrario, se ha reglamentado una opción, permitiéndoles a los Usuarios evitar los costos de la instalación de los medidores, uno de los ejes principales de los reclamos y protestas suscitadas. En cualquier momento puede revertir la opción y solicitar la medición de su consumo. De ello se desprende que no ha sido intención del Ente Regulador dictar una resolución antes que feneciera el plazo otorgado por la Resolución ETOSS N° 20/93, ampliándolo en violación de lo prescripto por el Marco Regulatorio. Una cosa es la prórroga regulada por el artículo 45 y otra distinta es la decisión adoptada que no difiere en el tiempo la "exigibilidad" de la obligación, sino que permite a cada Usuario manifestar su voluntad en el momento en que lo crea más conveniente a sus intereses.

Que en suma, resulta insostenible y carente del más mínimo fundamento, y por ende de seriedad, la afirmación según la cual la Resolución ETOSS N° 66/95, ha sido dictada desnaturalizando el régimen tarifario en beneficio de la concesionaria, cuando es lo cierto que los conflictos suscitados y que comprometían los intereses de los implicados en el sistema, fueron resueltos asegurando los derechos de los Usuarios, ampliando su esfera de libertad y otorgando un derecho de opción a favor de una categoría de Usuarios que el MRC reconocía a otra categoría.

Que el reclamo impropio bajo examen se encuentra plagado de formulaciones dogmáticas. Tal por caso lo que ocurre cuando se sostiene que la Resolución ETOSS N° 66/95 se dictó sin causa o motivación. El haber tenido la necesidad de resolver sobre las prioridades entre los objetivos sectoriales armonizando éstos y los derechos de las partes del sistema, aunque más no fuera tan solo por eso, resulta ser causa o motivación suficiente para dotar al acto jurídico administrativo de juridicidad. La realidad sin embargo nos demuestra que la resolución atacada fue más allá, en la necesidad de avanzar en la expansión de la medición y, en especial, en procura de configurar un universo representativo de Usuarios con consumo medido, para poder desarrollar con bases más firmes la revisión tarifaria al final del primer quinquenio. Era imperioso llevar a cabo una revisión con profundidad, habida cuenta que la estructura tarifaria de origen fue la de Obras Sanitarias de la Nación.

Que si la Resolución ETOSS N° 66/95 fuera violatoria de la ley como se sostiene por la reclamante, resulta incomprensible e injustificable que la Autoridad de Aplicación la haya incluido entre las "reglas preexistentes" mentadas en el Decreto N° 1167/97 (B.O. 21.11.97) y en la Resolución SRNyDS N° 601/99 (B.O. 05.08.99). En efecto, a través de las normas citadas se establecieron las modificaciones y adecuaciones tarifarias que se consideraron pertinentes, manteniéndose inalterado el régimen de opción introducido por la Resolución ETOSS N° 66/95 e incorporado en forma definitiva por el Reglamento del Usuario aprobado por Resolución ETOSS N° 83/98. Basta este solo argumento, por su fuste y contundencia, para desbaratar la línea argumental intentada, siendo como es que tal Régimen Tarifario de la Concesión subsistirá hasta tanto se apruebe el nuevo régimen tarifario actualmente en elaboración.

Que el recurso bajo análisis, interpuesto a más de seis años del dictado de la resolución impugnada sin que se registrara en el ínterin presentación alguna en tal sentido por parte de Usuarios del universo afectado, al que la recurrente pretende representar, y si muchas presentaciones pidiendo, no la nulidad, sino el estricto cumplimiento de la Resolución ETOSS N° 66/95, resulta una petición tardía e inoportuna que afecta gravemente la seguridad jurídica al requerir la alteración de normas tarifarias legítimamente dictadas y pacíficamente aceptadas por todos los involucrados.

Que en cuanto a la desviación de poder por violación de la finalidad del acto, lo que la reclamante propone como una modificación irreverente del Marco Regulatorio, no pasa de ser el ejercicio de facultades reglamentarias que, el propio marco pretendidamente violado, otorga al Ente Regulador (arts. 14, 17, 44, 45 y concordantes).

Que el Directorio del ENTE TRIPARTIDO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional: los artículos 14, 17, 44, 45, 47, 48 y concordantes del Marco Regulatorio; el numeral 4.1.4. del Capítulo 4 del Acta Acuerdo del 10.10.97 aprobada por Decreto PEN N° 1167/97; el artículo 5 de la Resolución SRNyDS N° 601/99 y el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, se encuentra facultado para el dictado de la presente.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el reclamo impropio articulado por la "ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS" y en consecuencia, desestímase la pretendida nulidad de la Resolución ETOSS N° 66/95.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la "ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS" y a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS, remítase copia de la presente a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director. Aprobada por Acta de Directorio N° 27/01.

e. 9/11 N° 369.033 v. 9/11/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: CON BASE

PROCURACION GENERAL

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CABALLITO: Base: $ 16.000

Rosario nro. 806/40 - 5to. "M" (Dpto. de 1 amb.)
(Exhibición días 5 y 7/11/01 de 11 a 15 horas)

BALVANERA: Base: $ 67.000

Junín 1140/42 Unidad nro. 3 - 1er. Piso (Dpto. de 4 amb. c/dep.)
(Exhibición días 8 y 9/11/01 de 11 a 15 horas)

RETIRO: Base: $ 66.000

15% indiviso vivienda — Carlos Pellegrini nro. 1265

CHACARITA: Base: $ 2.000

50% indiviso Bóveda — Cementerio del Oeste

SUBASTA: el día 14 de noviembre de 2001, a las 11 horas,
en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

CONDICIONES DE VENTA: al contado: 10% de seña, el 3% o 1,5% (para unidades de vivienda) más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio. Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/9817.

Precio de este catálogo: $ 2,00 (IVA incluido)

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.

e. 8/11 Nº 368.026 v. 9/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

El Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, con domicilio en Avda. Paseo Colón N° 823, Piso 11 de esta Capital Federal, en el sumario N° 3805/99, cita a RIQUELME VILLAGRA BARTOLOME, D.N.I. N° 15.298.114, a la audiencia a celebrarse en los términos del artículo 7° de la ley 18.695 con fecha 19 de noviembre de 2001 a las 9.30 hs. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 31 de octubre de 2001. — Dra. S. GISELLE SINOPOLI, Jefe Sector Sumarios, IERIC.

e. 7/11 Nº 24.804 v. 9/11/2001